UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÌDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2009
PLAN DE ESTUDIOS 1993

EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:
SONIA JUDITH PEÑA CALDERÓN
JAIME MARISOL RODRÍGUEZ ZEPEDA

LIC. DAVID OMAR MOLINA ZEPEDA.
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE 2009

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ

RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS

VICERRECTOR ACADÈMICO

LICENCIADO OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

SECRETARÌA GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADER PERLA JIMENEZ

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES

DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS

SECRETARIO

LICENCIADA BERTA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICENCIADO DAVID OMAR MOLINA ZEPEDA

DOCENTE DIRECT0R DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todopoderoso y María Santísima por guiar e iluminar cada uno de mis pasos y permitirme alcanzar un logro más en mi vida.

A mis padres Fredy Peña y Vilma Gloria Calderón de Peña, por su infinito amor, su apoyo y comprensión incondicional a lo largo de mi vida.

A mis hermanas Mery Elizabeth y Vilma Leidy por su apoyo incondicional y por todo su cariño.

A mi querida amiga y compañera de tesis **Jaime Marisol Rodríguez Zepeda** por su ayuda en el cumplimiento de esta meta, por su valiosa amistad y por hacer divertidos cada uno de los momentos que compartimos a lo largo de nuestra carrera y sobre todo porque sin ella y sin su aporte no hubiera sido posible la consecución de este logro en nuestras vidas.

A todos mis amigos que me brindaron su apoyo y ayuda incondicional; en especial a mi amiga y compañera Roxana Rivera, por darme el privilegio de ser su amiga.

Al licenciado **David Omar Molina Zepeda**, por su apoyo, orientación, paciencia y motivación, para que se llegara a la culminación de este trabajo.

Sonia Judith Peña Calderón

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todo Poderoso por acompañarme y brindarme sabiduría durante todo el desarrollo de este trabajo de graduación; permitiéndome culminar con éxito unas más de mis metas.

A mis Padres Humberto Rodríguez y Nidia Zepeda por instruirme durante toda mi vida; brindándome su amor y apoyo incondicional.

A mis abuelas Andrea y María Elena por su infinito amor, comprensión, y sus sabios consejos que me han guiado durante toda mi vida.

A mi compañera de tesis y Amiga **Sonia Judith Peña Calderón** por concederme el privilegio de ser su amiga y estar presente apoyándome incondicionalmente, cuando más lo necesite. Además por su ayuda, paciencia y comprensión, a lo largo del desarrollo de esta tesis. Y por todos los buenos momentos y divertidos que compartimos juntas.

A mi tío José Carlos por todo el apoyo, comprensión y paciencia, que me ha proporcionado a lo largo de ésta carrera; gracias a su ayuda incondicional ha sido posible alcanzar una más de mis metas.

A mis tíos María Inés Vidal y Roberto Bonilla por el apoyo incondicional que me han brindado a lo largo del desarrollo de este trabajo de graduación.

A mis hermanos Ana Yency, Lourdes Alejandra, Daniel Alejandro y Rodrigo Isaías por su apoyo, compresión y cariño que nunca me ha faltado. **Al señor José Alejandro Castillo Reyes** por sus innumerables y sabios consejos, que nunca me han faltado, además de haber sido como un padre para mí.

Al Licenciado David Omar Molina Zepeda por todo el tiempo brindado en la asesoría y desarrollo de esta tesis.

Jaime Marisol Rodríguez Zepeda

INDICE

CONTENIDO **PÁGINA**

INTRODUCCIÓN i

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN Y DESARROLLO HISTÓRICO DEL RECURSO DE APELACIÓN……1

1.1 Antigüedad 2

1.1.1Egipto……..……..……..2

1.1.2 Derecho Griego.....2

1.2 Derecho Romano 3

1.2.1 Monarquía..... 3

1.2.2 República 4

1.2.3 Imperio.. 8

1.3 Edad media..... 14

1.3.1Derecho Canónico. 14

1.3.2Derecho de los Reyes y Emperadores 15

1.3.2.1Fuero Juzgo 16

1.3.2.2 Fuero Real 17

1.3.2.3 Las Partidas..... 18

1.3.2.4 Leyes posteriores a la siete Partidas. 20

1.3.3 Revolución Francesa 21

1.4 Modernidad 22

1.5 Evolución del Recurso de Apelación en El Salvador……..23

1.5.1 Época Colonial..... 23

1.5.1.1 Recopilación de leyes de Indias..... 24

1.5.2 El Salvador Independiente 25
1.5.2.1 Recopilación de Leyes en El Salvador 25
1.5.2.2 Código de Procedimientos y Formulas Judiciales 27
1.5.2.3 Código de Procedimientos 30
1.5.2.4 Código de Instrucción Criminal 1863 31
1.5.2.5 Código de Instrucción Criminal 1882 31
1.5.2.6 Código Procesal Penal de 1973.....34
1.5.2.7 Código Procesal Penal de 1998.....41
CAPÍTULO II
VIAS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.....48
2.1 Clasificación de los Medios de Impugnación 51
2.1.1 Nulidades.....51
2.1.1.1 Concepto de Nulidad Procesal 52
2.1.1.2 Principios Rectores de las Nulidades.....55
2.1.1.3 Función de la Nulidad 55
2.1.1.4 Clasificación de las Nulidades Procesales 55
2.1.1.4.1 Nulidades Absolutas 55
2.1.1.4.2 Nulidades Relativas 56
2.1.2 Recursos 59
2.1.2.1 Definición de Recurso.....60
2.1.2.2 Naturaleza.....64
2.1.2.3 Características de los Recursos 65
2.1.2.3.1 Características principales 65
2.1.2.3.2 Características Secundarias 67

2.1.2.4 Fundamento de los Recursos 68

2.1.2.5 Principios que Rigen el Sistema Impugnativo 82

2.1.2.6 Motivos de la Impugnación 87

2.1.2.7 Objeto de la Impugnación 89

2.1.2.8 Presupuestos de los Recursos 89

2.1.2.8.1 Impugnabilidad Subjetiva……..…..…..90

2.1.2.8.1.1 Legitimación 90

2.1.2.8.1.2 Interés en recurrir 91

2.1.2.8.2 Impugnabilidad Objetiva 93

2.1.2.8.2.1 Criterios Limitativos 95

2.1.2.8.3 Adecuada Elección 96

2.1.2.8.4 Plazo 97

2.1.2.8.5 Fundamentación de la impugnación. 97

2.1.2.9 Efectos de los Recursos 98

2.1.2.9.1 Efecto Suspensivo……..…….....99

2.1.2.9.2 Efecto Devolutivo……..101

2.1.2.9.3 Efecto extensivo……105

2.1.2.10 Clasificación de los Recursos. ..... ……107

2.1.2.10.1 Recursos que atienden a su naturaleza ...…107

2.1.2.10.2 En atención a un criterio de competencia 108

2.1.2.10.3 Otras clasificaciones……..…… 109

CAPÍTULO III

EL ACTUAL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL…… .110

3.1 Sistemas Procesales Penales ..... ….111

3.1.1 Sistema Acusatorio. 111
3.1.1.1 Reseña histórica. 111
3.1.1.2 Principios de Sistema Acusatorio 113
3.1.1.3 Características del Sistema Acusatorio 113
3.1.1.4 Ventajas del Sistema Acusatorio 114
3.1.1.5 Desventaja del Sistema Acusatoria 114
3.1.2 Sistema Inquisitivo. 115
3.1.2.1 Síntesis histórica 115
3.1.2.2 Principios del Sistema Inquisitivo. 117
3.1.2.3 Características de Sistema Inquisitivo 118
3.1.2.4 Ventajas del Sistema Inquisitivo 119
3.1.2.5 Desventajas del Sistema Inquisitivo 119
3.1.3 Sistema Mixto 119
3.1.3.1 Reseña Histórica 119
3.1.3.2 Características del sistema mixto 120
3.2 El Sentido de la Doble y Única Instancia en el Proceso Penal 125
3.3 Recursos Establecidos en el Codigo Procesal Penal..... 130
3.3.1 Recurso de Revocatoria 130
3.3.2 Recurso de Revision 131
3.3.3 Recurso de Casacion 133
3.3.4 Recurso de Apelacion 134
3.4 Disposiciones Generales Aplicables a los Recursos..... 135
3.4.1 Reglas generales 135
3.4.1.1 Impugnabilidad Objetiva 135

3.4.1.2 Impugnabilidad Subjetiva 136
3.4.2 Condiciones de interposición 137
3.4.3 Adhesión 139
3.4.4 Recurso durante las audiencias 140
3.4.5 Efecto extensivo 141
3.4.6 Efecto suspensivo 142
3.4.7 Desistimiento 144
3.4.8 Competencia 145
3.4.9 Prohibición de reforma en perjuicio 145
CAPÍTULO IV
EL RECURSO DE APELACIÓN 147
4.1 Aspectos Previos 147
4.1.1 Etimología 147
4.1.2 Definición de Apelación: 148
4.1.3 Finalidad 151
4.1.3.1 Finalidad inmediata 151
4.1.3.2 Finalidad mediata 152
4.1.4 Características: 152
4.1.5 Formas de la apelación 153
4.2 El Recurso de Apelación en la Legislación Procesal Penal 154
4.2.1 Apelación Contra Autos 154
4.2.2 Recurso de Apelacion de La sentencia Definitiva 163
4.2.2.1 Sentencias apelables 163
4.2.2.2 Motivos de la apelación 164

4.2.2.2.1 Nulidad Absoluta 165
4.2.2.2.2 Vicios de la sentencia 167
4.2.2.2.3 Nulidad del veredicto del jurado 168
4.2.2.3 Interposición 169
4.2.2.4 Emplazamiento y Elevación 172

CAPÍTULO V

MARCO JURIDICO DEL RECURSO DE APELACION 178
5.1 Constitución de la Republica de El Salvador 178
5.2 Derecho Comparado 181
5.2.1 España 182
5.2.1.1 Reseña Histórico-Jurídico. 182
5.2.1.2 Recurso de Apelación contra la Sentencia 183
5.2.1.3 Ley de Enjuiciamiento Criminal 185
5.2.2 Republica Dominicana 188
5.2.2.1 Reseña histórica 188
5.2.2.2 Recurso de apelación contra la sentencia definitiva 190
5.2.2.3 Regulación del recurso de apelación Especial 191
5.2.3 Guatemala 195
5.2.3.1 Reseña Histórico-Jurídico 195
5.2.3.2 Recurso de Apelación Especial 197
5.2.3.2.1 Tramite de la apelación especial 198
5.2.3.3 Regulación del recurso de apelación especial 201

5.3 El recurso de apelación contra la sentencia definitiva como garantía del derecho a recurrir del fallo o Sentencia a la luz de convenciones y pactos internacionales. ..210

5.3.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos. 210

5.3.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..... 212

CAPÍTULO VI

PROCESAMIENTO DE DATOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....214

6.1 Entrevistas 214

6.1.1 Jueces y Magistrados 214

6.1.2 Fiscales 224

6.1.3 Procuradores 231

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... 238

7.1 Conclusiones 238

7.2 Recomendaciones 240

BIBLIOGRAFIA 241

INTRODUCCIÓN

"Siempre hay un conocimiento que no se posee plenamente pero que hay que buscar" y más aun con la inminente entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, que conlleva un cambio significativo en materia de impugnaciones, específicamente el recurso de Apelación; es necesario realizar una tarea investigativa, que nos permita al menos dar los primeros pasos en la búsqueda de este conocimiento Durante once años de la historia de nuestra legislación procesal penal, fue eliminada dentro del catalogo de resoluciones apelables la sentencia definitiva, por considerarse que la procedencia de este recurso, era contradictorio al principio de inmediación y al juicio oral y público diseñado en el código procesal penal de 1998. De modo que la sentencia definitiva solo podía ser impugnada por la casación, recurso excesivamente formalista, limitado en cuanto a su admisibilidad y procedencia, en consecuencia es de difícil acceso para el recurrente restringiendo el "derecho a recurrir del fallo o sentencia". En aras de darle cumplimiento pleno a este derecho contemplado en la en la Constitución de la República y en las Leyes internacionales, se amplía en el marco del nuevo Código Procesal penal, la procedencia del recurso de Apelación, estableciendo de forma separada en el **TITULO III** de esta legislación, **CAPÍTULO I APELACIÓN CONTRA AUTOS** Y en el **CAPÍTULO II**, La figura de la **APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA**. El presente trabajo se refiere a los recursos y en particular al recurso de apelación de la sentencia definitiva en el nuevo código procesal penal, por tanto el estudio metodológico de este tema se orienta de la siguiente manera.

En el primer capítulo titulado La evolución Histórica del recurso de Apelación, haremos un esbozo histórico del recurso de apelación mencionando cada uno de los antecedentes de este recurso en las etapas de la historia humana.

El segundo capítulo denominado Las vías de impugnación de las resoluciones judiciales, está dedicado a hacer mención de los mecanismos de impugnación establecidos por la ley trataremos de forma amplia este tema y

luego dedicaremos un apartado especial para los recursos por ser de interés fundamental en la ubicación doctrinaria del tema de nuestra tesis.

El tercer capítulo hace referencia al actual sistema de impugnaciones en el código procesal penal, en este apartado analizaremos cada uno de los sistemas procesales y su relación con el establecimiento de un sistema de recursos que incluya el recurso de apelación de la sentencia definitiva, en segundo lugar desarrollaremos las reglas generales aplicables a los recursos que regula nuestro código procesal penal, como una antesala al tema central de nuestra tesis.

El cuarto capítulo constituye el tema central de nuestra tesis El recurso de Apelación, en un primer momento se desarrollan los aspectos doctrinarios relativos al recurso de apelación y seguidamente se analizan las regulaciones respectivas a la apelación contra autos y apelación contra sentencia, en nuestro código procesal penal.

El quinto capítulo está destinado al derecho comparado estableciendo en este, los aportes de países que implementan el recurso de apelación contra la sentencia definitiva como lo son España, República Dominicana y Guatemala.

El último capítulo lo constituye la investigación de campo para el cual nos ayudaremos de datos proporcionados por jueces, fiscales y procuradores, a través de entrevistas realizadas en el centro Judicial Isidro Menéndez, sobre aspectos relacionados al tema central de la tesis.

Por último presentamos las conclusiones y recomendaciones que aportamos como producto del estudio y desarrollo de nuestra investigación.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN Y DESARROLLO HISTÓRICO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El reconocimiento del Derecho a impugnar una resolución, parece responder a una tendencia natural del ser humano, así lo recordaba Bentham, diciendo que "el hijo menor tiende a recurrir a la autoridad del padre contra las ordenes del hijo mayor o los hijos en general a los abuelos contra las injusticias del padre"[1]; es así que los recursos como medios de impugnación de las resoluciones judiciales, surgen y se desarrollan simultáneamente con el nacimiento y evolución de la civilización humana.

La historia registra la idea de recursos desde las civilizaciones más antiguas, a excepción de pueblos más primitivos que los desconocieron o los negaron por estar regidas bajo las reglas que dictaban la divinidad, o bien por vivir bajo gobiernos monocráticos que asumían todos los poderes del Estado; en esta época los recursos parecieron cosa innecesaria, pues si se gobernaba por voluntad divina era inconcebible que pudiera cometer errores, ya que como iba a ser posible que la divinidad por medio de su delegado los cometiera. Como consecuencia la Justicia discernida mediante la interpretación del juicio de la divinidad era considerada infalible.[2] Por lo cual los recursos se desarrollaron en pueblos con regímenes políticamente liberales o de marcada orientación democrática.

Es así que los recursos se originan en el derecho Griego y Romano; considerando que estos pueblos han sido los que sentaron las bases del derecho occidental, sobre todo el derecho romano. Y que posteriormente con el desarrollo de la historia humana, los recursos se han constituido como una de

---

[1] ENRIQUE VESCOVI. Los recursos judiciales y demás medios de impugnación en Iberoámerica. Editorial de Palma, Buenos Aires-Argentina 1988. Pág. 31.

[2] TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: "Los recursos y otros medios de impugnación en la Jurisdicción Penal". Editorial Triple D, 1ra. Edic, 1998, Pág. 15

las instituciones jurídicas esenciales dentro de los ordenamientos procesales que rigen en la actualidad.

De todos los recursos, la apelación es sin duda, el que mayores garantías ofrece a las partes, debido fundamentalmente a su carácter de ordinario y a demás es considerado como el recurso de más antigua trayectoria histórica, y siendo esta figura jurídica el objeto de nuestro estudio es necesario realizar un estudio de cada una de las etapas por las que ha recorrido el recurso de apelación, desde su origen en Grecia y Roma, influyendo posteriormente en el Derecho Europeo de principios de nuestra era, hasta llegar a nuestra legislación Salvadoreña.

1.1 ANTIGÜEDAD

1.1.1 Egipto

Durante la civilización egipcia existía una jerárquica judicial y se establecieron recursos, por lo tanto los ciudadanos podían recurrir a un órgano superior, al cual se le denominaba la corte que estaba compuesta por treinta miembros[3].

1.1.2 Derecho Griego

En las ciudades de Esparta y Atenas, aparece una justicia más democrática, se reconocían a los recursos expresamente, cualquier ciudadano estaba facultado para formular una acusación por delito público, ante un arconte (magistrado que gobernó después de la monarquía), los cuales eran elegidos en número de nueve cada año, estos se reunían en la colina de Marte para juzgar los delitos graves, a demás velaban por el orden público y el cumplimiento de la Ley. El arconte era el funcionario estatal, ante quién se presentaba la querella para dar inicio al proceso, quién posteriormente convocaba al tribunal que iría a

3 MORENO AMAYA, Verónica Elizabeth y otro: "La interpretación y aplicación del recurso de apelación adhesiva en la Ley Procesal de Familia". (Tesis Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador, 2000), Pág. 4

conocer de la causa, que estaba compuesta por varias personas al azar según listas preelaboradas y ante quién el acusador presentaba las pruebas en debate oral y público con el acusado. Luego el tribunal emitía su fallo el cual era apelable ante la asamblea del pueblo, con el propósito de evitar la ejecución de la sentencia.[4]

1.2 Derecho Romano

EL recurso de apelación se estableció en el derecho romano, que se desarrollo a través de los diferentes sistemas de organización política que le sucedieron "Monarquía, República e Imperio", con sus respectivos sistemas de enjuiciamiento penal: "Cognitio, acustio, quaestio o iudicium publicum; y cognitio extra ordinem"[5].

1.2.1 Monarquía

Durante la primera época del proceso penal regido por la monarquía romana se desarrollo la facultad de alzarse contra las decisiones del rey o de los magistrados inquisidores, a lo cual se le conoció como "provocatio ad populum"[6]; ésta era una instancia de gracia capaz de anular las consecuencias de la decisión, ejercicio del derecho de los ciudadanos a través de la asamblea del pueblo y primer indicio de soberanía popular.[7]

La provocatio ad populum era un remedio contra las decisiones de condena de los "quaestores parricidii" y de los "duoviri perduelliones", que ejercían el magisterio penal directamente investidos por el Rey.[8]

---

[4] VESCOVI, Enrique: "los recursos judiciales..." Op. Cit. Pag. 2-3

[5] MAEIR, Julio: "Derecho Procesal Penal Argentino" Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989, Pág.30

[6] "Derecho que competía, en principio, a los ciudadnos varones para provocar la reunión de la asamblea popular a fin de evitar las consecuencia perjudiciales de la decisión del inquisidor público", Íbidem pág. 36-37

[7] Íbidem pág.37

[8] TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: "Los recursos....." Op. Cit. Pag. 17

1.2.2 República

Para el inicio de la segunda época (República Romana) con la llegada de Servio Tulio en el año 166 de Roma, dio origen a una serie de reformas, así la Asamblea del Pueblo se convocaba constituyéndola de tres formas diferentes: "los Comicios Curiales", integrados por patricios, de muy escasa competencia; los "Comicios Centuriales", integrados por patricios y plebeyos; y los "Comicios por Tribus", en los que los ciudadanos de más baja condición económica eran admitidos en un plano de igualdad, que atendían siempre asuntos políticos. Las centurias asumieron la jurisdicción penal, los cuales conocieron por dos métodos distintos 1. "Originariamente o per provocationem", originalmente cuando se trataba de crimines capitales a los que se respondía con la pena de muerte de exilio o de pérdida de los derechos de ciudadano; 2. Por "provocación" tratándose de crímenes no capitales. [9]

Durante ese período se conoció en el procedimiento criminal y como una formalidad fija, el derecho de provocación**,** o sea, la facultad de alzarse de la decisión de los magistrados, ante los comicios, que tenían autoridad para anularla.

La provocación estaba sometida a las siguientes reglas procesales: sólo podía interponerla quien perteneciera, por su clase, a los comicios, de ahí que un ciudadano únicamente pudiera deducirla si previamente se le reconocía el privilegio para ello, sin que fuera dable hacerlo valer a las mujeres, salvo disposición especial en contrario (a las sacerdotisas de Vesta o a sus cómplices, condenadas a la pena capital por el pontífice máximo, no se le otorgaba provocación contra esa pena); además solamente se otorgaba contra las sentencias dictadas dentro del círculo de las funciones de la ciudad, con excepción de los fallos emitidos por el dictador, o sea, la facultad de alzarse de

[9] MAEIR, Julio: "Derecho Procesal Penal Argentino" Op. Cit. Pág. 37

la decisión de los magistrados, ante los comicios, que tenían autoridad para anularla.

En tiempos posteriores, las decisiones de los magistrados revestidos de poder constituyente estaban sustraídas a la provocación, pues por su mismo carácter no estaban sometidos a la Constitución.

Dicho medio de defensa era concedido contra sentencias de muerte, o contra las que condenaban a una pena pecuniaria que no traspase los límites de la provocación. En el primer caso, eran convocadas las centurias por intervención de un magistrado con imperium y en el otro, la provocación se llevaba ante los comicios patricio-plebeyos por tribus o ante el consilium plebeyo, según que el magistrado generador del fallo hubiese sido patricio-plebeyo o plebeyo.

La decisión final, no obedecía a un procedimiento propiamente contradictorio, sino que el magistrado sentenciador presentaba su resolución para que la votara y confirmara la ciudadanía, que con anterioridad ya se había informado suficientemente, por efecto de las discusiones que había realizado con la comunidad.

Este procedimiento teórica y prácticamente se estimaba como una instancia de gracia, es decir pedir clemencia sin desconocer la condena, por lo que no era admisible contra sentencias absolutorias dictadas en primer grado. Pues el tribunal del pueblo estaba aún menos sometido a reglas jurídicas procesales que el magistrado de primera instancia, parece que a éste hecho debemos dar el signo jurídico o legal del poder soberano del pueblo, es decir la preponderancia de los comicios sobre la magistratura, si bien es cierto que la circunstancia de no someterse a este procedimiento los fallos dados directamente por los cónsules aminora de algún modo tal preponderancia.

La sentencia adquiría el carácter de cosa juzgada desde su pronunciamiento, en atención a que era producto de la determinación de un juez

a quien libremente habían elegido las partes a cuya jurisdicción tenían que someterse; por esa razón, sólo de manera excepcional, cuando la parte afectada estimaba injusto el fallo, se concedían los recursos que evitaban la ejecución por veto de los tributos o por intervención de los cónsules.

Al final de la República los recursos de que disponían las partes lo eran: a) la in integrum restitutio; b) la revocatio in duplum y, c) la apellatio.

a. La in integrum restitutio. determinaba la nulidad de la sentencia, cuando en el litigio se dictaba un acto jurídico o se aplicaban inexactamente principios del derecho civil, que afectaban a alguno de los contendientes por resultar injustos o inequitativos, o también cuando se hubiese sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable o se descubriese la existencia de un testimonio falso, en el que se hubiere apoyado la resolución.

   En éstos casos había que solicitar la *in integrum restitutio*, es decir, la decisión en virtud de la cual el pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado que tenían antes.

   Las partes disponían de un año útil para interponer el recurso, contado a partir del momento en que se descubriera la causa motivadora de él, término que Justiniano extendió a cuatro años continuos, pero sólo se ordenaba dar entrada a la demanda, después de que el magistrado realizaba el examen del caso, cerciorado de que reunía todas las condiciones debidas.

b. La revocatio in duplum. Se interponía contra resoluciones dictadas con violación de la ley, buscando su anulación, pero si no era probada la causa de anulación de la sentencia, al recurrente se le duplicaba la condena, de ahí el nombre de la impugnación.

c. La *apellatio*. su origen tendría que buscarse en la ley Julia Judiciaria del emperador Augusto, que autorizaba primero a apelar ante el prefecto, y de éste él ante el emperador, y preservaba el derecho de todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior, anulándolas o remplazándolas por otra sentencia; además admitía el efecto suspensivo, o sea que impedía la ejecución de la sentencia impugnada, y los efectos que producía, como se afirma era confirmarla o emperador. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podía desde luego reclamar la *intercessio* del magistrado superior *apellare magistratum*, de aquí procede la apelación.

Con la aparición de la *apellatio*, el agraviado se otorgaba la potestad de quejarse ante el magistrado superior para que por su conducto anulara el decisorio y juzgara de nuevo el asunto, de manera que la resolución apelada era impugnable ante el pretor y sucesivamente ante el prefecto del pretorio, hasta llegar al emperador, por lo que se instituyeron tantas instancias como funcionarios figuraban en el organigrama de la justicia hasta llegar al emperador, en la inteligencia de que la única resolución apelable era la sentencia.

Julio Hernández Pliego señala que: "…algunos autores, no ven en ésta impugnación el antecedente remoto de los recursos, argumentando esencialmente, la ausencia de un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que el que emitía la resolución impugnada, encargado de revisar el fallo y resolver sobre su modificación o revocación, pues como se ha visto en la provocación, era el pueblo mismo el que se ocupaba de confirmar o modificar el fallo y no estaba constituida como una impugnación ventilada por órgano y por vía jurisdiccional."

1.2.3 Imperio

Este período abarca desde el año 30 antes de Cristo hasta el final del siglo V de nuestra época y puede subdividirse en seis períodos los cuales son los siguientes:

a) La etapa del principado de Augusto, que fue la reacción y el perfeccionamiento de la organización imperial;

b) El período del Régimen de lucha terrorista, contra la oposición republicana en que gobernaron los emperadores de la estirpe Julia- Claudia y que concluye con la guerra civil y el fin de la República.

c) Surge el apogeo del Imperio, en ésta subdivisión se consolida y se extiende la base social de la autoridad imperial durante el gobierno de los Flavios y de los primeros Antoninos (año 69-161 D.C.).

d) El de la crisis del Imperio bajo el gobierno de los últimos Antoninos y su fin. En él se da la guerra civil del año 193, surge el gobierno de los Severos que intentan inútilmente detener la crisis con la militarización del imperio en el siglo III;

e) Período con los monarcas Dioclesiano y Constantino que logran apenas controlar la crisis, accediendo la monarquía absoluta burocrático militar.

f) Por fin la caída del Imperio Romano de Oriente y Occidente marcan el último período entre el fin del siglo IV y el final del siglo V, con la revolución de los esclavos y la invasión de los bárbaros. De todo lo anterior se explica la gran disparidad que en las cuestiones jurídicas se advierte durante el Imperio, pues a estas etapas de avance en el tratamiento de los problemas legales sucedieron otras en las que privó la intolerancia y el capricho.

En esta época la potestad juzgadora del emperador se manifestó bajo cuatro formas distintas que a saber son:

1. **La administración de justicia en primera y única instancia por el emperador en persona o por el Tribunal áulico, ejerciendo plenamente el imperium.**

Ambos procedían sin perjuicio a ninguna ley y sin necesitar la confirmación de los comicios para validar una condena a muerte, puesto que se trataba de una potestad no estimada como transitoria y excepcional, sino como una permanente e ilimitada.

Con la muerte del cónsul Marco Antonio, sucesor directo de César, marca la división en la historia de Roma entre la República y el Imperio y entroniza a Octavio como el gobernante único y absoluto de la gran potencia romana.

El 1 de julio del año 23 después de Cristo, el propio Augusto se atribuye la potestad tribunicia que hace su persona inviolable y le otorga el derecho de veto sobre todos los magistrados, también obtiene la potestad sensorial que le permite concretar el senado y proveer a su depuración así como el poder religioso. Los sucesores de Augusto reciben los mismos poderes en un solo acto, por efecto de una ley, renovada, a cada advenimiento llamada *Lex Regia* o *Lex de Imperio*.

El derecho de la provocación que se concedió al ciudadano romano en el último siglo de la República como un recurso para impugnar las causas en que hubiera sido condenado a muerte durante el principado, no era una *provocatio ad populum*, sino solamente resolvía el propio emperador a quien por estar autorizado por la constitución para ello y no obstante que frecuentemente cometía extralimitaciones y crueldades no se podían imputar infracciones a la ley, por ser el monarca la primera y última autoridad, al fallar un caso no podía señalársele ninguna irregularidad o injusticia pues estaba exento de equivocaciones, razón por la cual no procedían en contra de sus resoluciones recurso alguno.

Con el tiempo el emperador formó el tribunal imperial que no lo representaba propiamente desde el punto de vista jurídico, sino que solo se limitaba a ser un Consejero Judicial, pero adquirió tal importancia, que la intervención de aquél fue haciéndose cada vez menor y el director del tribunal era quien formulaba los proyectos de resolución.

En el curso del siglo III, dejaron de ser meros auxiliares del emperador para el ejercicio de funciones judiciales y se convirtieron en órganos de una jurisdicción delegada, de manera que para determinar si procedía contra una resolución la apelación, había que averiguar si la había dictado el tribunal imperial pues si había sido directamente el príncipe era claro que no se admitía recurso alguno.

2. La delegación de la facultad penal por parte del emperador.

Constituyó precisamente una forma de manifestar su poder para desempeñar las funciones jurisdiccionales, facultad que lógicamente también en ocasiones ejercitaba por sí, el delegado ejercía las funciones judiciales con la misma libertad y amplitud que el emperador delegante.

3. Apelación contra las determinaciones de los delegados.

En el caso de existir una apelación contra las determinaciones de los delegados el recurso se substanciaba ante el emperador, oyendo a las partes sólo si el juicio de primera instancia se había tramitado con su intervención. De ésta forma, también se manifestaba la facultad jurisdiccional del emperador.

José Becerra Bautista cita que "La apelación en la época imperial se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitada para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él.

4. Poder del Monarca

Finalmente, en el Imperio romano era tal el poder del Monarca, que en ocasiones se le formulaban peticiones para que no aprobara la imposición de penas como la deportación o el trabajo forzoso, la confiscación de bienes, a pesar de haberse impuesto por sentencia condenatoria. Era una especie de indulto o gracia que también ejercía en casos de imposición de la pena capital, para que no se ejecutara.

Durante el imperio Romano el senado imperial y los cónsules cobraron importancia como depositarios del poder judicial, a la manera que antes juzgaban los magistrados y comicios, procedimiento penal conocido como "cognitio extraordinem", el cual presentaba dos características fundamentales: el renacimiento de la congnitio como método de enjuiciamiento penal que presuponía la omnipotencia procesal, al reunir en una única mano por los menos dos de las funciones principales del procedimiento: 1. La requirente; y 2. La decisoria; y su regulación como sistema de excepción destinado a suplir la inactividad y complejidad del antiguo régimen acusatorio, ya corrompido. El emperador asumía al mismo tiempo su función con competencia en hechos graves, juzgando el solamente o rodeado de su consejo (sacrum consitorium), pero el número de asuntos torno necesario la delegación de funciones a tribunales superiores, dando pauta para que se apelara de sus resoluciones, devolviendo en esos casos la competencia al tribunal superior o de este al emperador según el caso, pero no se sujetaban a procedimientos especiales.[10]

El recurso de apelación surgió en el tiempo del imperio romano, durante el gobierno de Augusto en que comenzaron a organizarse los tribunales en distintas instancias y se regían por disposiciones que fueron declaradas en la Ley Judiciaria. Durante la República al no existir tribunales jerárquicamente organizados, no existió propiamente el recurso de apelación, solo se podía

[10] MAIER, Julio "Derecho…." Op. Cit. Págs. 26 y 27.

emplear el veto del tribunal o de otros magistrados de igual categoría que el que pronuncia el fallo, para recurrir la sentencia que se consideraba injusta.[11]

Procedía apelar tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitía las apelaciones dilatorias, no procedía apelar en los interdictos, apertura de testamentos, toma de posesión de la herencia, sentencia que se fundamentaba en el juramento o la confesión judicial contra los dictados en rebeldía, los que no habían adquirido la autoridad de cosa juzgada y en general los negocios urgentes no eran admitidos.[12]

En el código teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias, por la oposición que tenían los emperadores cristianos ante el derecho de apelar la sentencia.

El emperador Cristiano prohibió el recurso de apelación en los incidentes mientras no se pronunciara sentencia definitiva bajo la pena que al incumplirse pagarían cincuenta libras de plata.

En la legislación de Justiciano la apelación se veía como una queja o recurso que se formulaba ante un magistrado superior contra el agravio conferido con uno de categoría inferior. El recurso de apelación se dividía en judicial y extrajudicial; la primera contra sentencias definitivas y solo como excepción para interlocutorias, y la segunda cuando no se trataba de sentencias.[13]

---

[11] COSTA Agustín A. Dr. "Memorias Recurso Ordinario de Apelación" II edición, Editorial Porrua México 1982, Pág. 40.

[12] COSTA. Op. Cit. Pág. 40.

[13] MORENO AMAYA, Verónica Elizabeth y otro: "La interpretación y aplicación…."; Op. Cit. Pág. 10

El procedimiento que se regulaba era el siguiente.

1. Se presentaba escrito en el que se mencionaba el nombre del apelante y se hacía mención de la sentencia contra la que se recurría, el termino para presentarlo era de 10 días.
2. Al interponer la apelación el juez le daba al apelante unas cartas llamadas liberi dimissiri que van dirigidas al magistrado superior que conocería de la apelación.
3. Con dichas cartas el apelante se debía presentar ante el tribunal (ad quem y le pide señalar un término para continuar el recurso, sino lo continuaba caducaba el recurso y la sentencia apelada se ejecutaba.
4. El tribunal superior procedía a examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciaba el fallo justiciero pero antes las partes tienen la facultad para producir nuevos documentos y alegatos.
5. Si la sentencia apelada se confirmaba el apelante debía ser sancionado al pago de los gastos y costas, pero si se declaraba procedente el recurso se anulaba la sentencia apelada y se condena al litigante a restituir lo que hubiera recibido como consecuencia de dicha sentencia.

La apellatio era considerada una petición para que los actos de un magistrado pudieran ser anulados por la oposición de cualquier otro magistrado de un rango igual o superior, pretor con pretor, cónsul contra cónsul o cónsul contra pretor, además los tribunos podían anular las decisiones de los magistrados, cónsules y pretores sin excepción, este era un derecho que lo podían usar individualmente y colectivamente después de una deliberación dictando una resolución tomada por el cuerpo de los tribunos.[14]

[14] Ibídem. Op. Cit. Pág. 16

1.3 EDAD MEDIA

En la Edad Media se renueva el régimen de muchas instancias; por influencia romana subsiste la apelación con solo ligeras modificaciones. Con la caída del imperio Romano siglo III de nuestra era, se dio inicio a una nueva etapa de la historia universal, a pesar de llegar a su fin, el aporte dejado por los romanos en el derecho, no sufrió variaciones significativas en los primeros años, los mismos se dieron con posterioridad, dadas los nuevos intereses económicos, políticos, sociales y sobre todo de la iglesia en si, con el apogeo del derecho canónico. 15

La fragmentación de poderes políticos que caracterizo a la edad media obstaculizo la existencia de un principio de jerarquía judicial como elemento natural para el desarrollo del recurso de apelación.

1.3.1 Derecho Canónico.

Con la desintegración del Imperio Romano, hasta su desaparición en el año 476, Roma paso de ser la ciudad de los emperadores a la de los papas. La iglesia heredo la forma administrativa, estableciendo a demás una serie de procedimientos destinados a la averiguación de faltas y delitos leves cometidos por el clérigo, recibiendo como herencia aquellos principios que rigieron en un inicio al derecho procesal penal acusatorio de los Romanos, bajo el cual se permitía a demás la impugnación de las resoluciones pronunciadas por los jerarcas de la iglesia.16

Los canonistas realizaron adaptaciones y modificaciones al recurso de apelación que conllevaron a concebirlo como un instrumento de centralización

---

[15] VELEZ MARICONDE, Alfredo: "Derecho Procesal Penal", T1, Ediciones Lerner, Segunda edición 1964, Buenos Aires, Argentina. Pág. 21

[16] Ibídem. Op. Cit. Pág. 94-96

política, al exigir la implantación de órganos de justicia por encima de los poderes locales o señoriales y delegados de un poder superior.[17]

Con el papa Inocencio III, se modifica totalmente el Derecho Canónico, introduciendo paulatinamente un sistema inquisitivo, que culmina en el siglo XVI, influenciado por las norma regidas por el derecho romano imperial de la última época, para cuyo fin fue creado el Tribunal de la Santa Inquisición o Santo Oficio, la cual era una institución canónica erigida en el año 1184, con el concilio de Verona, su finalidad era la de encargarse de administrar justicia de forma oficiosa e instructora, para aquellos caso lesivos a la fe, como la herejía, bajo cuya perspectiva la persecución penal de la iglesia se expandió con fundamento de aquellos infractores que parecían contrarios y atentatorios a los intereses de la iglesia. [18]

Un aspecto relevante es que con la introducción del sistema inquisitivo, se pone en completa indefensión a las personas a la que se le imputaba un hecho de esa naturaleza, ya que el interés por castigar de forma enérgica y eficazmente el pecado, no suponía la reparación del imputado y ni le permitía a éste recurrir del fallo emitido por el Tribunal del Santo Oficio.[19]

1.3.2 Derecho de los Reyes y Emperadores

Durante la Edad Media, los reyes y emperadores establecieron un sistema de administración de justicia durante el feudalismo que inicio en el siglo XIII y se consolido en el siglo XIV, una vez se hizo absoluto su poder frente a los señores feudales, lo delego en tribunales y funcionarios de forma jerárquica al punto que las decisiones de éstos podían ser recurribles, lo que hacía regresar la jurisdicción al Rey, según las leyes emitidas en cada uno de los reinos o

---

[17] VESCOVI. Op. Cit. Pág. 19

[18] MAEIR, Julio "Derecho…". Op. Cit. Pág. 54

[19] VÉLEZ MARICONDE: "Derecho…". Op. Cit. Pág. 97

territorios gobernados[20]. Dentro de las cuales mencionaremos algunas de las más importantes que se pronunciaron:

1.3.2.1 Fuero Juzgo

Se le considera parte del derecho Hispano-Godo, fue elaborado en tiempos del rey Godo Rescesvinto a fines del Siglo VII, su objeto fue la unificación de la legislación que regía en lo que hoy conocemos como España, la cual fue recibida a través de las invasiones de los romanos y los pueblos bárbaros.[21]

Antes de las siete partidas de Alfonso X, "El Sabio", el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces no existía una reglamentación legal de los recursos, aunque existió la posibilidad de acudir a un juez enviado por el Rey para que revisara la sentencia dictada, según la Ley XXII, título primero libro II, y en algún otro caso, de acuerdo con la ley XXIX, libro II título I, se podía reclamar directamente ante el monarca que podía nombrar jueces delegados especiales para que examinaran esas peticiones, bien entendidos que una reclamación improcedente podría traer como consecuencia no sólo la pérdida de lo reclamado sino el pago de una cantidad igual a la reclamada a favor de los jueces que hubieran emitido la resolución impugnada o, en su defecto, de no poder pagar, debían sufrir cien azotes.

El fuero Juzgo, establecía la forma de averiguación de los hechos punibles, para lo cual el proceso se iniciaba a instancia de parte ofendida, por su cónyuge o por su pariente, pero en caso de ser delito lesivo contra la sociedad como el homicidio, procedía la acusación por cualquier miembro del pueblo. El Rey y el Príncipe directamente, pero en algunos territorios podían ejercer jurisdicción los Condes o Duques, y solo en casos excepcionales de no

---

[20] Ibídem. Op. Cit. Pág. 59-60.

[21] SERRANO, Armando y otros Autores: "Manual de Derecho Procesal Penal". Editorial Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 1ª Edición, Pág. 96

ejercerse la acusación por las personas mencionadas podían actuar de forma oficiosa, siempre y cuando el hecho fuese evidente (un aspecto importante es que la acusación sufría limitantes, en cuanto se restringía poder realizarla en contra de un superior en clase).[22]

Admitida la acusación por el juez, éste citaba a audiencia, si es que no se ordenaba la aprehensión cuya regla era excepcional. La confesión del imputado o la composición daban por finalizada su substanciación, y en el que se emitiera la sentencia correspondiente, en cuyo caso contrario el juicio se realizaba en forma pública y contradictoria. El fallo del juez se fundaba en la mejor de las pruebas aportadas y de la cual procedía el recurso de apelación, siempre y cuando la resolución fuese emitida por los condes o duques en sus comarcas respectivas ya que eran considerados jueces inferiores (merinos), a quienes se les había otorgado la facultad de administrar justicia que correspondía de forma directa al rey, por tal motivo la jurisdicción volvía al gobernante, quién podía reformar la situación jurídica de los fallado y de cuya sentencia del rey, ya fuera en primera instancia o alzada, no se admitía recurso alguno.[23]

1.3.2.2 Fuero Real

Es considerado como parte del derecho Feudal o Señorial. El fuero real promulgado bajo el reinado de Alfonso X llamado el "Sabio", fue una ley destinada a todos aquellos pueblos y ciudades que no tenían fuero especial.[24]

El Fuero Real en 1255, en el título XV, libro II, reglamento con el título "De las alzadas", nueve leyes en las que se establecía un plazo de tres días a contar desde la fecha de la sentencia, para alzarse el inconforme aquel que se tuviera por agraviado, siempre que no fuera un pleito de menor cuantía (menos de diez

---

[22] VELEZ MARICONDE: "Derecho…". Op. Cit. Pág. 74-75

[23] Ibídem. Pág. 72,77-78.

[24] SERRANO, Armando y Otros Autores: "Manual…". Op. Cit. Pág. 97

maravedíes); se estableció su procedencia contra resoluciones interlocutorias *(cosas que acaecen en pleytos)* y sentencias definitivas *(juicio acabado)* y se reconoció el efecto suspensivo del recurso.

Esta legislación presentaba una estructura jurisdiccional real la cual era ejercida por medio de los siguientes órganos:

1. **El Rey**, quien continuaba conociendo directamente de los hechos más graves (rapto, tregua quebrantada, traición, alevosía, atentados contra su persona, etc.).
2. **Los adelantados mayores**, los cuales conocían de la apelación de los fallos emitidos por los alcaldes, y ejercían jurisdicción en forma delegada para los casos que conocía el rey.
3. **Los adelantados menores,** eran los jueces de las merindades o comarcas.
4. **Los alcaldes de corte,** acompañaban al rey y juzgaban donde se encontraba la corte.
5. **Los alcaldes,** eran jueces de ciudades o villas y actuaban junto con diez hombres buenos o jurados, elegidos generalmente entre los ancianos y vecinos principales.
6. **Los alcaldes especiales,** eran nombrado para juzgar casos particulares.
7. **Los jueces de paz o de Avenencia,** que buscaban la composición o arreglo pecuniario.[25]

1.3.2.3 Las Partidas

A mediados del siglo XIII, nuevamente Alfonso X, rey de Aragón y Castilla, sanciono un conjunto de normas denominadas en un inicio como “Libro

[25] VELEZ MARICONDE: “Derecho…”. Op. Cit. Pág. 88-89

de las Leyes", "Las Partidas" o "Las Siete Partidas", ordenamiento procesal de carácter inquisitivo, que constituye el Código más importante del Derecho Histórico Castellano. [26]

En 1925, en la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X, "El Sabio", se dedica el título XIII de la Tercera Partida, a regular la alzada, de igual forma se establecieron los fines de la alzada, así como quienes estaban legitimados para alzarse. De igual forma se niega la legitimación al rebelde que no quiso acudir a oír la sentencia cuando el juez lo llamó y a los ladrones conocidos; igualmente se refiere a las resoluciones susceptibles de ser acatadas a través de la alzada, negando la procedencia del recurso para resoluciones diversas a la sentencia, toda la resolución o contra una parte de ella.

La ley XII estableció la posibilidad de pactar entre las partes para no alzarse, así como la prohibición de alzarse contra sentencia que obligara a entregar algo al rey y contra resolución dictada por el propio rey o por el adelantado mayor de su corte.

Conforme a la ley XVII, era competente para conocer de la alzada el juez superior en grado al que dictó la sentencia el recurso debía interponerse dentro de los diez días que contarían fatalmente desde que la ley lo rigiese, de tal suerte que si no se interponía oportunamente, la sentencia cobraba fuerza de *res iudicata* y se hacía ejecutable. Finalmente las leyes XXII a XXVI establecían el procedimiento de la alzada.

Por lo que en resumen en las partidas surge el término de la alzada; se concede el derecho de alzarse a cualquiera que aún sin ser parte hubiera sido agraviado por la sentencia; se limita el recurso solamente a las sentencias pudiendo impugnarse su totalidad o una parte de ellas; el juez que resolvía la alzada era el inmediato superior al que dictó la sentencia recurrida en cualquier

---

[26] SERRANO, Armando y Otros Autores: "Manual…". Op. Cit. Pág. 97

caso, la alzada suspendía la ejecución del fallo impugnado; se podían ofrecer pruebas en el trámite del recurso y, por último, la resolución del mayor juez podía beneficiar al apelante y a sus compañeros solamente si era favorable.

Desde el Fuero Juzgo hasta la fecha en todas las colecciones de leyes sancionadas, se establece la apelación que con el nombre de “Alzada”, define así las leyes del Rey Sabio. Se reconoció el derecho de apelar, directamente ante el rey o ascendiéndose otra de las leyes de partida.[27]

1.3.2.4 Leyes posteriores a la siete Partidas.

El Ordenamiento de Alcalá fue emitido en 1348, y dedicó su título XII a las alzadas y a la nulidad de la sentencia, siendo sus más destacadas innovaciones las concernientes a que contemplo la impugnación de resoluciones interlocutorias, redujo el término para alzarse a tres días desde que se oyó sentencia, estableciéndose la firmeza del fallo, que no se recurría.

"Las Ordenanzas de Castilla, conocidas también como el ordenamiento de Montalvo de 1485, contiene como novedades el que se utilice por vez primera el nombre de apelación, para designar a la alzada y la creación de la institución del consejo que conocía, entre otras funciones, de las apelaciones en procesos de cuantía inferior a tres mil maravedíes".

La Novísima Recopilación, se remonta a 1885, dedicada a su título XX que incluye 24 leyes, a las apelaciones. Muchas de éstas leyes se localizan en la nueva recopilación de 1567, que a su vez la recogió del fuero real y del ordenamiento de Alcalá.

Como aportaciones, encomienda a las audiencias el trámite de las apelaciones que no competían ni a los alcaldes ni a los consejos, cuya competencia se limitaba a asuntos resueltos por los alcaldes en juicios civiles,

---

[27] VESCOVI, Enrique. Op.Cit., Pág. 21

por lo demás perfeccionó normas útiles para la tramitación del recurso, sin modificar substancialmente el procedimiento.

1.3.3 Revolución Francesa

A finales del siglo XVIII Europa se encontraba en constante transformación, como consecuencia de los logros de la "Revolución Francesa" (1789 a 1799), que abolió del poder absoluto a la monarquía, lo cual produjo un nuevo sistema en el tratamiento procesal penal de las personas que cometían delitos, los cuales eran de tipo humanista y garantista.[28]

La revolución Francesa fiel a sus ideas, en una primera tendencia intento suprimir el recurso de apelación, considerando al juez siervo de la ley, el cual solo debía aplicarla y no interpretarla, se pensaba más en un control político de la actividad de los parlamentos (Tribunales), los cuales generaban desconfianza, en virtud del desprestigio en que habían caído en "Ancien Régimen", por lo que en defensa de la ley y de los fueros legislativos se creó el recurso de casación, con la finalidad de vigilar como se aplicaba e interpretaba correctamente la ley. Sin embargo después se reconoció el principio del "doble grado", admitiéndose la posibilidad de la apelación. Se pensaba inclusive en la apelación horizontal (aunque se dio en la mayor parte del tiempo vertical), confiriéndose la modificación de las sentencias a otros tribunales de igual jerarquía. [29]

Se independiza del conocimiento del Rey el sistema de justicia. A través de la ley de 1971 (Primera ley procesal penal de la revolución, con estructura jerárquica), la Asamblea constituyente crea una nueva organización de los tribunales. Esta organización comprendía: "Tribunales de policía municipal", prácticamente tribunales de falta, conociendo sobre la apelación de sus fallos los tribunales de distrito; "Tribunales de policía correccional", que conocían de

---

[28] MAEIR, Julio: "Derecho….", pag. 113.

[29] VESCOVI, Op. Cit., Pág. 21

delitos leves, conociendo sobre la apelación de sus fallos también el tribunal de distrito; y por último, los "Tribunales de distrito", que ejercían la jurisdicción penal común. Una "Corte Nacional" completaba la organización.[30]

Por medio del decreto denominado "code des délits et des peines", del 25 de octubre de 1975, se derogo la ley de 1791; con las reformas introducidas a través de este decreto no se afecta sustancialmente al proceso penal y mucho menos a los recursos establecidos.

Cuando tomó el poder Napoleón Bonaparte, como emperador de Francia y auto proclamado Rey de Italia, creó su propia legislación (Codificación Napoleónica), la cual contribuyo a la separación de la legislación procesal, de los respectivos cuerpos legales sustantivos y a demás reunió todas aquellas normas de la misma naturaleza dispersas en los diferentes ordenamientos. Crea el dominado "Código de Instrucción Criminal Francés", el cual lleva implícito un sistema procesal penal mixto clásico; contenía una estructura organizativa de los tribunales de justicia y a demás admitía los recursos de apelación y casación para la impugnación de las resoluciones judiciales.[31]

Posteriormente el código napoleónico influye en la legislación procesal penal europea, y ulteriormente es tomado por la legislación Salvadoreña.

1.4 MODERNIDAD

Posteriormente a la Revolución Francesa, se comienza a perfilar dos sistemas diferentes de apelación que se mantienen en el Derecho Comparado de nuestros días. El primero de estos sistemas es **"la revisión total de la primera instancia"** éste es el verdaderamente puro y se introduce a través del derecho francés, en la mayoría de países de Europa; este sistema autoriza en la segunda y tercera instancia, la revisión total del proceso, pudiendo incorporarse

---

[30] MAEIR, Julio: "Derecho….", pag. 114.

[31] Ibídem. Op. Cit., pag. 115.

nuevas excepciones (y pretensiones en general) y nuevas pruebas. Y el segundo sistema opuesto al anterior es el de Australia, el de **"la revisión solamente de la sentencia",** este sistema es acogido en el ordenamiento Español, y es a través de España que pasa éste a nuestros países latinoamericanos, en su mayoría en algunos casos con ciertas impurezas. [32]

En el Derecho Francés nace la apelación incidente, la cual puede interponer el vencedor, cuando en la sentencia se pronuncian sobre diversos puntos, respecto de aquellos en los cuales no solo da las razones que será el origen de la adhesión a la apelación.[33]

En la actualidad se mantienen estos dos sistemas de la apelación en la mayoría de sistemas procesales, solo como una revisión de la sentencia, y no como una renovación de todo el juicio. Y se proclaman el principio dispositivo que lleva a la abolición de la regla de los comuni remedii, estableciéndose los principios de personalidad del recurso de apelación y la regla de limitación de los poderes del tribunal a lo apelado por las partes (expresión de agravio, escrito de sustentación de la apelación).[34]

1.5 EVOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SALVADOR

1.5.1 ÉPOCA COLONIAL

La historia del Derecho Procesal Penal Salvadoreño es en gran medida, la historia del Derecho Procesal Hispano, el cual no solo tuvo aplicación en El Salvador, sino también en las demás colonias españolas de América[35].

---

[32] VESCOVI Op. Cit., pag. 22

[33] Ibídem. Op. Cit., pag. 22

[34] Ibídem. Op. Cit., pag. 22

[35] SERRANO, Armando y Otros Autores: "Manual…". Op. Cit. Pág. 95

El antecedente más remoto del recurso de apelación en materia procesal Salvadoreña, lo encontramos en la época de la Colonia; durante este período y después de la Independencia, tuvo vigencia en el territorio salvadoreño la legislación Española, en un primer momento como fuente directa y posteriormente con carácter supletorio para llenar las lagunas del Derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la Corona Española[36].

Dentro de las principales leyes españolas que se aplicaron en nuestro territorio se pueden mencionar: 1. El fuero Juzgo; 2. El Fuero Real; 3. las Partidas y 4. La Recopilación de Leyes de Indias; estas leyes contemplaban el recurso de apelación, y es a partir del Fuero Juzgo que se establece la apelación como alzada.

En este apartado nos ocuparemos de desarrollar de estas leyes principales de Derecho Español, lo referente a La Recopilación de las Leyes de Indias, ya que en el apartado de la Edad media se desarrollo lo relativo al Fuero Juzgo, Fuero Real y Las Partidas.

1.5.1.1 Recopilación de leyes de Indias

Con la conquista y colonización de América, especialmente en las colonias reinadas por la Corona Española, se crearon una serie de legislaciones especiales para las nuevas tierras, denominadas “Leyes Nuevas o Leyes de Indias”.[37]

Las Leyes de Indias fueron el principal ordenamiento jurídico aplicado en la época de la Colonia, se integraba por nueve libros que contenían varios títulos relativos a procedimientos, recursos y ejecución de sentencias. Presentaba éste

---

[36] Ibídem. ob.cit., Pág. 95

[37] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Antecedentes Históricos de la Legislación que Inciden en la Corte Suprema de Justicia. El Salvador. (Editorial), 1995: .- RECINOS, Rosa Vilma y otros autores “Repercusiones al derecho a la impugnación, de la Interposición del Recurso de Apelación Especial en Materia de Menores en Relación con Materia de Apelación de Adultos” (Tesis de Licenciatura: Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador, 2000). Pág. 22 y 23.

tales lagunas que era necesario aplicar las leyes españolas con frecuencia y a demás en las mismas leyes de indias se establecía que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como Derecho supletorio de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro.[38]

Se encontraban dentro de éstas leyes "La Encomienda" y "El Repartimiento", entre otras, verificadas por los representantes del Reino en América, cuya insatisfacción por los colonos les permitía impugnarlas, según la naturaleza de lo pedido y siguiendo en lo aplicable la normativa procedimental regida en España. Para el caso ante el intendente (Alcalde) de San Salvador, Santa Ana, etc.; Ante el Gobernador de la Provincia; Ante la Real Audiencia de los Confines, ubicada en la Capitanía General de Guatemala, con jurisdicción sobre toda Centroamérica; o con remisión para que fuesen resueltas, por el Rey, las cuales según exigencias de los colonizadores fueron siendo modificadas.[39]

1.5.2 EL SALVADOR INDEPENDIENTE

La proclamación de la independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en el área centroamericana. Estas siguieron rigiendo, después de ese trascendental acontecimiento político. Tanto en la época colonial y posteriormente a la independencia de El Salvador nos regía la Constitución Española del 18 de Marzo de 1812, junto con las Leyes de partida y la Novísima Recopilación que anteriormente se trataron. [40]

1.5.2.1 Recopilación de Leyes en El Salvador

En 1855 se publicó la "Recopilación de Leyes Patrias de El Salvador en Centroamérica", que fue redactada por el Licenciado, Presbítero y Doctor Isidro

---

[38] Serrano, Armando y Otros Autores: "Manual…". Op. Cit. Pág. 97-98.

[39] RECINOS, Rosa Vilma y otros autores "Repercusiones al derecho a la impugnación….". Op. Cit., Pág. 22 y 23.

[40] SERRANO, Armando y Otros Autores: "Manual…". Op. Cit. Pág. 99

Menéndez, trabajo encomendado bajo la administración del presidente José María San Martín. Esta recopilación comprendía todas las leyes vigentes en la República de El Salvador hasta esa fecha[41] ; dentro de las leyes que fueron promulgadas con anterioridad a la independencia encontramos las disposiciones de la Constitución Española de 1812, que eran aplicables a la necesidad jurídica de nuestro país, durante los primeros años de vida independiente.

La Constitución Española de 1812, contenía un capítulo denominado "De las Atribuciones de los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal", lo cual era aplicable con la Ley Reglamentaria Para los Tribunales y Juzgados del Estado", en ésta ley establecía la siguiente organización de los Tribunales: primeramente estaba la Suprema Corte de Justicia, luego los Tribunales de Primera Instancia y por último se encontraban las Alcaldías Municipales.

En cuanto al criterio de competencia para conocer de los recursos, en el año de 1855, los tribunales se encontraban estructurados de la siguiente manera:

La Corte Plena de la Suprema Corte de Justicia, tenía conocimiento de aquellos casos criminales y civiles que estaban pendientes en último recurso desde antes del 15 de septiembre de 1821, según el Art. 29 de la Ley.

La Suprema Corte de Justicia, estaba compuesta por tres cámaras, dividas así: dos cámaras de Segunda Instancia, las cuales conocían indistintamente de todos los negocios civiles y criminales de su competencia, a éstas les correspondía conocer de la apelación de las resoluciones de los tribunales de primera instancia y del recurso de hecho por la denegatoria del mismo, para lo cual se les había conferido la facultad de confirmar la sentencia o reformarla, y a demás de la vista de la sentencia de dichos tribunales de primera

[41] ARTIGA SANDOVAL, José "Notas de Derecho Procesal Moderno", Ministerio de Justicia, Editorial último Decimo, San Salvador, El Salvador, 1991. Pág. 39

instancia; y la última cámara denominada " cámara de Tercera instancia", que era competente para conocer de las causas criminales y civiles que se hubiesen conocido en apelación en segunda instancia; de la apelación de los casos militares; y el último recurso de las que se hayan instruido contra los funcionarios, de cuyo juicio de responsabilidad hayan conocido en vista de la sentencia o en primera instancia las Cámaras de Segunda Instancia; conocían de los recursos de protección y de fuerza, con arreglo a las leyes existentes o que se dieron después; oír y admitir los recursos que se interpongan ante ella, de hecho, o contra las denegaciones de suplicación que hagan las cámaras de Segunda Instancia, y los otorgaba, si estimaba que habían sido denegadas injustamente la suplicación; el recurso de nulidad de las sentencias de las Cámaras de Segunda Instancia.[42] 2.1.2.3.2.1

Los jueces de Primera Instancia conocían de la apelación y revisión de las demandas civiles y criminales que hubiesen determinado los alcaldes (Art. 115 de la ley citada).

1.5.2.2 Código de Procedimientos y Formulas Judiciales

El veinte de noviembre de 1857 se promulgo como ley de la República, por decreto del presidente Don Rafael Campo, el primera trabajo de codificación salvadoreño denominado "Código de Procedimientos y Formulas Judiciales", elaborado por el jurisconsulto, Presbítero, Doctor y Licenciado don Isidro Menéndez" y fue revisado por el mismo Doctor Menéndez y los Licenciados don Ignacio Gómez y don José Eustaquio Cuellar.

Dentro de este cuerpo de leyes se establecía la forma de proceder tanto en asuntos civiles como en asuntos criminales, haciéndose una división de las disposiciones procesales de la naturaleza civil y criminal en Primera Instancia.

---

[42] Tomado de los arts. 30 a 38 de la "Recopilación de Leyes Del Salvador en Centroámerica". Imprenta De L. Luna, Plazuela del Sagrario, Guatemala (1855).

Este cuerpo normativo estaba estructurado en tres partes: 1°) "Procedimientos Civiles en Primera Instancia" (Arts. 40-996); 2°) "Procedimientos Criminales en Primera Instancia" (Arts. 997-1545); y 3°) "Procedimientos Civiles y Criminales en Segunda y Tercera Instancia y de los Recursos Extraordinarios" (Arts. 1546- 1957). Todos los Tribunales que ejercían jurisdicción, tenían competencia para conocer de los recursos tanto en materia civil como en lo criminal. [43]

En 1857 los tribunales de justicia en la República de El Salvador, se encontraban organizados de la siguiente manera: la Corte Suprema de Justicia, que mantenía su misma estructura, La Corte Plena era el Tribunal Superior encargado de ejercer función jurisdiccional en materia de recursos, ésta se encontraba compuesta por tres cámaras dividas a su vez en: dos de segunda instancia y una de tercera instancia; luego se encontraban los Juzgados de Primera Instancia y por último se encontraban los Juzgados de Paz.

Los juzgado de paz fueron creados el nueve de diciembre de 1854, en principio solo conocieron de las faltas[44]; y es en este código de Procedimientos y Formulas Judiciales, que se les estableció competencia en materia civil y criminal y de los recursos de sus resoluciones.

Dentro de éste ordenamiento se clasificaron los recursos en ordinarios y extraordinarios[45], estableciéndose dentro de los ordinarios los recursos de apelación, el de hecho por la denegatoria del mismo, el recurso de agravio y el de súplica; y dentro de los extraordinarios la queja (a- por atentado; b- por retardación de Justicia; y c- por la negativa de extender la certificación de autos para el caso de la interposición del recurso de hecho); y el de fuerza. A

---

[43] SERRANO, Armando y Otros Autores: "Manual…". Op. Cit. Pág. 99

[44] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. "Antecedentes Históricos…"

[45] Tomado del Código de Procedimientos y Formulas Judiciales, edición de 1858, reproducción hecha por el Ministerio de Justicia, San Salvador, Imprenta Nacional, de 1960.

continuación procederemos desarrollar el recurso apelación y el de hecho por la denegatoria del mismo, de la forma en que se establecía dentro del Código de Procedimientos y Formulas Judiciales:

1.5.2.2.1 Recurso de Apelación o Alzada:

Este constituía el recurso ordinario que dicha legislación concedía a los litigantes, cuando se les hubiese inferido un agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior Art. 1546.

Este recurso se debía de interponer por escrito, dentro de los cinco días posteriores al de notificación de la resolución que le causara agravio, ante el tribunal que la había emitido, en cuyo caso se resolvía su admisión o no; de ser admitida se remitía al tribunal superior, el cual al conocer sobre el recurso y al obtener los alegatos de las partes podía resolver de la siguiente forma: confirmando el fallo, reformándolo en todas sus partes o solo en algunas de ellas y confirmando otras, revocándolo y cambiándolo por otro, o anulándolo y ordenando su reposición o del acto que producía la nulidad[46].

La apelación procedía contra las resoluciones emitida por:

a) El Juzgado de Paz, para ante el Juzgado de Primera Instancia (1014 y 1015);

b) De los Juzgados de Primera Instancia, conocían las cámaras de Segunda Instancia (1555 y Sgts.); y

c) De las Sentencias de las cámaras de Segunda Instancia cuando conocen en primera instancia, para ser resuelto el recurso por la Cámara de Tercera Instancia (1674 y Sgts.).

---

[46] Tomado de los arts. 1447, 1448 y Sgts. Y 1546 del Código de Procedimientos y Formulas Judiciales, edición de 1858, reproducción hecha por el Ministerio de Justicia, San Salvador; Imprenta Nacional, 1960.

1.5.2.2.2 Recurso de Hecho

Más que un medio de impugnación era un mecanismo era un mecanismo, cuya finalidad era que ante la inadmisibilidad del recurso de apelación por parte del tribunal de primera instancia se acudiera con certificación de los autos que probaran la misma, ante el tribunal superior para que conociera de la negativa, para que una vez verificada que fuera y se comprobara que la inadmisibilidad no estaba apegada a Derecho, el tribunal superior exigiera al inferior el proceso o certificación del mismo, para entrar a conocer del incidente de apelación, bajo el procedimiento antes relacionado y resolviendo según correspondía al mismo.

En este código de Procedimientos y Formulas, se estableció expresamente cuales eran las resoluciones apelables tanto en el efecto devolutivo como en el suspensivo. Así en ambos efectos en materia penal se podía apelar de las sentencias definitivas, de las interlocutorias cuando causaren gravamen irreparable o de difícil reparación y en los casos expresamente permitidos por la ley; y en el devolutivo del auto de prisión y embargo de bienes y en los demás casos señalados por la ley. (Art. 1550). Desde esa fecha se reguló la consulta de las sentencias de privación de libertad de las que no se apelaba. [47]

1.5.2.3 Código de Procedimientos

El 12 de enero de 1863, fueron adoptadas como leyes de la República, bajo la presidencia del general Gerardo Barrios, el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Instrucción Criminal, los cuales asentándose sobre las bases del código de 1857, cada uno estipulaban un procedimiento diferenciado, según la naturaleza de la norma; éstos fueron redactados por los Licenciados

[47] SANCHEZ CERNA, Homero "El recurso de apelación…". Ob. Cit. Pág. 9.

Ángel Quiroz, en aquel entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia y don Tomas Ayón, Ministro de Justicia.[48]

La innovación que introdujeron estos ordenamientos jurídicos, era la división de las normas procesales de carácter civil y criminal. Debido a las dificultades prácticas de un solo código que regulaba las dos materias, se crearon dos cuerpos de leyes, uno para asuntos civiles denominado "Código de Procedimientos Civiles" y otro para asuntos criminales al que se le llamó "Código de Instrucción Criminal", tomando como base la denominación francesa;[49] pero no variaron en mayor cosa del procedimiento regido en la legislación anterior.

1.5.2.4 Código de Instrucción Criminal 1863

En materia de recursos se introdujo la interposición de forma oral de la apelación en el acto de notificación; se admitió la apelación en el efecto devolutivo de las siguientes resoluciones: 1- de las sentencias absolutorias del cargo de la instancia; 2- del Sobreseimiento; y 3- de la resolución que se dictare en la solicitud de la fianza de calumnia, de la haz o consignación; se redujo el término de emplazamiento y contestación ante el Tribunal Superior a tres días, más el término de la distancia; y se ordenó que se remitiera certificación de lo actuado, exclusivamente en los casos que se admitiera la apelación en efecto devolutivo, con la finalidad de que no se suspendiera el proceso[50].

1.5.2.5 Código de Instrucción Criminal 1882

El tres de abril de 1882, por decreto del Poder Ejecutivo, se tuvo por ley una nueva normativa en materia procesal penal denominada al igual que la

---

48 Ibidem. Pág. 10.

49 Serrano, Armando y Otros Autores: "Manual…". Op. Cit. Pág. 106.

50 SANCHEZ CERNA, Homero "El Recurso de Apelación…". Op. Cit. Pág. 9

legislación anterior “Código de Instrucción Criminal”, dicha normativa derogó el código de 1863.

Dentro de la parte relativa a la instrucción criminal, en el libro segundo se reguló el procedimiento a seguir en segunda y tercera instancia; y en otras disposiciones dispersas de este cuerpo normativo, lo concerniente a los recursos de apelación y de súplica.

1.5.2.5.1 Recurso de Apelación.

Este recurso procedía contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia, de los Jueces de Paz y de los Alcaldes por faltas de Policía[51].

1.5.2.5.1.1 Apelación en Primera Instancia

La apelación de los Jueces de Paz, se debía interponer ya sea por escrito dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la resolución respectiva o de forma oral en el acto de notificación, ante el mismo juez que emitió la resolución; admitido el recurso de apelación en efecto devolutivo y suspensivo se remitía el expediente original a la Cámara de Segunda instancia, pero en caso de haberse concedido solo en efecto devolutivo se remitía únicamente certificación de lo actuado, a fin que el proceso continuara. La resolución de admisibilidad y remisión, tenía el carácter de emplazamiento para las partes. (Arts. 435, 436, 437 y 438).

Recibido el proceso por la cámara de segunda instancia y presentadas las partes ante dicho Tribunal, se corrían traslados a la partes, por el término de seis días a cada uno, a efectos que expresasen agravios por parte del apelante y contestará los mismos por parte del apelado. (Art. 439 y 440).

---

[51] Tomado de los arts. 1,2,3,4 y 8 del Código de Instrucción Criminal, edición 1967, reproducción hecha por el Ministerio de Justicia

Una vez que se habían expresado y contestado agravios, se procedía en el caso que se hubiere solicitado, a abrir a prueba el incidente de apelación por el término de ocho días, esto solo procedía según lo establecía el Art. 299 del Código de Instrucción Criminal de 1882, en el caso que se alegara la nulidad del veredicto. Media vez transcurría el período de prueba se llevaba para sentencia el incidente, en cuyo caso la Cámara podía resolver de la siguiente forma: confirmando la resolución impugnada, revocándola, declarándola nula mandando la reposición de la causa o los trámites omitidos e infringidos sin anularla (Art. 468).

1.5.2.5.1.2 Apelación de los Jueces de Paz y de los Alcaldes

En lo que concierne a la apelación contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz en juicio sumario y de los alcaldes que conocían en los casos de faltas de policía, se le daba un trámite diferente al anterior, que ha saber es el siguiente: De las resoluciones del juez de paz se interponía para ante el Juez de Primera Instancia y de la resolución del Alcalde, conocía en apelación el Gobernador Departamental respectivo, quienes escuchaban a las partes verbalmente, abriendo a prueba.

El juez de Primera Instancia o el Gobernador en su caso resolvían según la forma ya mencionada de la apelación de Primera Instancia, a los seis días de recibido el expediente, encontrándose o no las partes presentes, o en 24 horas de expirado el término probatorio de haber tenido lugar.

En este código se reformaron las resoluciones apelables en ambos efectos, incorporando el auto de elevación a plenario, la resolución en que se niega alguna prueba o el término para producirlas; y del auto en que se resolvían las objeciones que se hacían con relación al proceso y a demás se incluyó dentro de las resoluciones apelables en el efecto devolutivo el auto de

detención, el auto que ordenaba la incomunicación del reo o apremio innecesario y del que declara sin lugar la excarcelación[52].

El código de instrucción criminal de 1882, ha sido el ordenamiento jurídico más consistente que hemos tenido en nuestra historia, sobre legislación procesal penal. Durante los 92 años que estuvo en vigencia éste, se hicieron las siguientes publicaciones oficiales del mismo: la edición de 1893, en la que se agrego como resolución apelable en ambos efectos el auto que resuelve las objeciones hechas al cuestionario de preguntas sometidas al conocimiento del jurado; la edición de 1904, la de 1917, la de 1947, en cada una de ellas se incluían las reformas decretadas hasta la fecha de su edición[53].

1.5.2.6 Código Procesal Penal de 1973

El código de instrucción criminal de 1882, es el ordenamiento procesal penal que más reformas ha sufrido, dichas reformas obedecían a las necesidades que eran patentes en el momento, pero no se hacían pensado en las cuestiones que pudiesen surgir en el futuro. Era evidente, la necesidad de que se promulgase un nuevo Código Procesal Penal que lograra la armonía y constitución orgánica de un verdadero cuerpo de leyes.

En 1959, el ministro de justicia, de ese entonces, integró una comisión que debería redactar un Proyecto de Código Procesal Penal, el cual sustituiría al viejo Código de Instrucción Criminal; pero este proyecto no recibió el respaldo de la iniciativa de ley.

Durante el período comprendido entre 1973 y 1974, se llevo acabo en los ordenamientos penales, una reforma integral consistente en los siguientes cuerpos legales: Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Menores y Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación.

---

52 SANCHEZ CERNA, HOMERO "El recurso de apelación…". Ob. Cit. Pág. 10

53 SERRANO, Armando y Otros Autores: "Manual…". Op. Cit. Pág. 106.

Así, mediante el decreto legislativo Nº 450, de fecha 11 de Octubre de 1973 se promulgó el Código Procesal Penal de 1973, que entró en vigencia el día 15 de junio de 1974[54].

Este cuerpo normativo desarrollo principios constitucionales básicos como la legalidad, responsabilidad, culpabilidad, etc. A demás incluyó una de las garantías más significativas en materia de derechos humanos, la cual es el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye dentro de sus manifestaciones típicas el derecho a los recursos.

En el Libro III, bajo el título "Impugnación y Ejecución de Sentencias", se contemplaba el derecho a recurrir que se le concedía a las partes intervinientes en el proceso herramientas para facilitarles la rectificación, modificación o anulación las resoluciones que les causasen agravio; dentro de este apartado se diferenció de forma clara los recursos ordinarios de los extraordinarios, contemplados a partir del art. 509 y sgts. Procesal Penal de 1973. Dentro de los recursos ordinarios se establecía el recurso de Apelación, del cual procederemos a realizar un estudio sobre la forma en que se reglamentaba en este código[55].

Recurso de Apelación

A partir del Art. 520 Pr. Pn., derogado se contemplaba el recurso de Apelación como un medio de impugnación de las resoluciones judiciales que se consideraban ilegales o injustas, cuyo fin era que un Tribunal Superior al que dictó la resolución, mediante un examen de ésta, la anulara o modificara.

Este recurso procedía contra las sentencias definitivas y de las resoluciones que expresamente establecía el art. 521 Pr. Pn. derogado.

---

54 Ibídem. Ob. Cit. Págs. 107-108.

55 Tomado de los art. 509 y Sgts. Del Código Procesal Penal de 1973, reproducción hecha por el Ministerio de Justicia, San Salvador, Imprenta Nacional, 1991.

Por regla general el recurso se debía interponer de forma oral en el momento de la notificación o por escrito dentro de los tres días posteriores al de la notificación de la resolución respectiva ante el juez que la había dictado (521 Pr. Pn. derogado). Por excepción la interposición del recurso contra el auto de sobreseimiento o elevación a plenario se debía sujetar a las reglas establecidas en los artículos 280 y 298 Pr. Pn. derogado.

Este recurso podía ser interpuesto por quién se considerara agraviado por la resolución respectiva, en esta normativa no se distinguía quien se encontraba legitimado para interponer dicho recurso; con base a lo que establecía el art. 523 Pr. Pn. derogado, se entendía que cualquiera de las partes intervinientes en el proceso podían hacer uso de este medio de impugnación, si la ley no distinguía entre todas las partes.

Se encontraba legitimado para interponer este recurso el defensor a favor de su defendido, pero éste último podía desistir del recurso válidamente, también estaba legitimado, el procurador general de pobres siempre que fuere a favor del imputado.

Una vez admitido el recurso, se procedía a remitir el proceso original a la Cámara de Segunda Instancia, dentro del término de veinticuatro horas posteriores al de la última notificación y se emplazaban a las partes dentro del plazo de tres días para que éstas compareciesen a ejercer su derecho ante el Tribunal Superior, si el asiento del tribunal se encontraba en el mismo lugar de la Cámara, pero dentro de seis días si se encontraba en lugar diferente (Art. 522 Pr. Pn. derogado).

Una vez se habían emplazado a las partes, se permitía que el apelado se adhiriera a la apelación, lo cual se debía realizar en el período del emplazamiento (Art. 525).

La apelación se podía admitir en el efecto extensivo, así se expresaba el Art. 524 Pr. Pn. derogado, que establecía que la apelación podía extenderse a

varios imputados, por lo que, si se había interpuesto la apelación por uno de ellos, ésta favorecía a los demás, salvo que la apelación se basara exclusivamente en aspectos personales.

Una vez interpuesto el recurso de apelación, al apelante se le concedía la facultad de desistir de su recurso, sin afectar el derecho de los que en su oportunidad se hubieren adherido, dicha facultad también era concedida al Fiscal de Cámara, quién podía desistir de la apelación interpuesta por cualquier miembro de la Fiscalía General de la República siempre que este hubiere intervenido en primera instancia (526 Pr. Pn. Derogado).

Según lo que establecía el Art. 527 Pr.Pn. derogado, no se admitía la apelación en los siguientes casos:

a. Si la resolución no admitía el recurso de apelación;

b. Si se interponía de forma extemporánea;

c. Si fuere improcedente; y

d. Si hubiere sido interpuesta por quién no tenía derecho.

Si el recurso se admitió de forma indebida por el Tribunal de Primera Instancia, y la Cámara lo advertía en su examen, debía declararlo improcedente, en cuyo caso conocería de este en consulta.

El art. 528 Pr. Pn. derogado, regulaba la anotación de entrada, que determinaba que una recibido el expediente original en Tribunal Superior, el Secretario de éste, debía poner una anotación en la que se hacia constar la fecha de entrada y la de vencimiento del término del emplazamiento.

Una vez que el apelante se presentara a ejercer su derecho ante el Tribunal Superior, se le tenía por parte y se le corría traslado por el término de seis días para que éste expresara agravios, si el apelante era el imputado, el traslado se le corría a su defensor si este hubiera comparecido; pero si en ese

tiempo no comparecía el defensor y el imputado no nombra a otro dentro del término del emplazamiento se corría traslado al Procurador de Cámara. (Art. 529 Pr. Pn. derogado)

En el caso que el delito era de acción pública o privada, y no hubiera comparecido el apelante, el traslado para contestar agravios se corría al procurador de pobres adscrito al tribunal, quien actuaba como parte por el imputado (530 Pr. Pn. derogado).

En el caso que el delito era proseguible de oficio y el apelante era el Fiscal del Juzgado u otro Fiscal delegado en el caso, el traslado se corría al Fiscal adscrito a la Cámara, de igual forma se procedía si el apelante era el acusador y no hubiere comparecido previo informe de la secretaría del tribunal. (Art. 530 inc. 3° Pr. Pn. derogado).

En segunda instancia se podía producir prueba dentro del término de ochos días, en los casos que se alegara un hecho nuevo y si no se hubiere recibido la prueba ofrecida dentro de la primera mitad del término de prueba en primera instancia, por causas ajenas a la voluntad del solicitante o porque se hubiere denegado indebidamente por el Juez (Art. 535 Pr. Pn. derogado).

En los casos que el delito no fuera proseguible de oficio y el apelante fuera el acusador y no se hubiere presentado ante el Tribunal de Segunda Instancia, éste declaraba desierta la apelación, previo informe de la Secretaría del mismo (Art. 531 Pr. Pn. derogado).

Luego que el apelante expresara agravios, se corría traslado al apelado, para que en el término de seis días contestara agravios; es en este momento que el apelado podía adherirse a la apelación, debiendo expresar agravios en el mismo escrito. De la adhesión se corría traslado al apelante por el mismo término para que contestara agravios (Art. 532 Pr. Pn. derogado).

En caso que el apelado fuera el imputado y éste o su defensor no se hubieran presentado parte como apelado, el traslado para contestar agravios se debía correr al procurador de pobres adscrito al Tribunal; por el contrario si el imputado o su defensor fueren el apelante, el traslado se debía correr al fiscal de cámara aunque se tratara de delitos proseguible solo a instancia de parte, si se hubiere mostrado parte el acusador, en cuyo caso con él se entendería el traslado (Art. 533 Pr. Pn. derogado).

Con los traslados de las partes quedaba concluido el trámite y se procedía a dictar la sentencia respectiva dentro del término de Ley, salvo que se abriera a prueba el incidente de apelación.

Según lo establecía el Art. 535 Pr. Pn. derogado, en las causas sujetas a conocimiento de Tribunal de Jurado, se podía solicitar la recepción de Prueba de causa, si se alegaba la nulidad del veredicto de acuerdo a los Nº 5, 6, 7 del Art. 390 Pr. Pn. derogado.

Pero en las demás causas se podía solicitar la apertura a prueba en los casos siguientes:

1) Cuando se alegara hecho nuevo ignorado antes de la interposición del recurso y que pueda influir en la sentencia;

2) Cuando no se hubiera recibido la prueba ofrecida dentro de la primera mitad del Término Probatorio en la Primera Instancia.

La solicitud de la apertura de prueba se debía hacer cuando se expresaba o contestaba agravios; el término de prueba era de ocho días.

La prueba en segunda instancia se recibía de igual forma que en la primera instancia, con la excepción que la prueba que se recibiera fuera del tribunal se hacía por medio de la comisión de un Juez de Primera Instancia y la hubiere de recibirse fuera de la ciudad del asiento del tribunal, se realizaba por medio de comisiones procesales (Art. 536 Pr. Pn. derogado).

En caso que se fuera a producir prueba testimonial a efectos de demostrar la coacción, cohecho o violaciones ejercidas sobre algún jurado, la prueba solo se admitía y debía recibirse en la sala de audiencias, por cualquiera de los magistrados de la cámara; en estas situaciones el Tribunal hacia del conocimiento del jurado objeto de la coacción, cohecho o violencia, la solicitud de la nulidad, éstos podían asistir a la práctica de diligencias, repreguntar a los testigos y de aportar prueba, lo cual lo podían hacer en persona o por medio de mandatario en el mismo término de prueba.

Recurso de Hecho

Dentro del capítulo V, a partir del Art. 539 Pr. Pn. derogado, se regula la interposición de Hecho del recurso de apelación, en el caso que se hubiere denegado el recurso de apelación de forma indebida, el apelante podía presentarse ante el Tribunal Superior competente solicitando que se admitiera el recurso de apelación.

La petición debía realizarse por medio de escrito debidamente fundamentado, donde se expresara el agravio, lo cual se debía realizar dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al que fue denegado dicho recurso, si el asiento del Juzgado estuviere en el mismo lugar de la cámara o dentro de cinco días si fuere en lugar distinto (Art. 540 Pr. Pn. derogado).

El Tribunal Superior al recibir la solicitud, debía librar provisión al juez inferior dentro del tercer día, para que éste remitiera los autos, salvo que de la simple lectura de la solicitud se deduciera la ilegalidad de la alzada, en cuyo caso el tribunal tenía que declarar sin lugar, por improcedente la solicitud (Art. 541 Pr. Pn. derogado).

El juez inferior deberá remitir las causas dentro del tercer día al Tribunal Superior si la negativa fuere cierta y si fuera falsa bastara que lo informara a la Cámara.

Recibido el proceso en la Cámara, esta lo tomaba en consideración dentro del sexto día, si se había denegado indebidamente el recurso, se procedía a admitir el recurso u ordenar que el proceso pasara a secretaría a efectos que se emplazara al apelado para que se presentara dentro del término de ley a estar a Derecho y que el apelante expresara agravios. (Art. 543 Pr.Pn. derogado).

Esta solicitud suspendía la ejecución de la Sentencia (Art. 546 Pr. Pn. derogado).

Después de evacuado los traslados por las partes, se pronunciaba sentencia dentro del término de 15 días, o dentro de 30 días después de haber finalizado el término probatorio, si la cámara conoció de la apelación en consulta también se le concedía el mismo término.

El tribunal superior cuando conocía en apelación o en consulta, tenía la potestad de examinar la sentencia en todos sus aspectos, no se encontraba limitado a los puntos propuestos y alegados por los recurrentes. (Art. 548 Pr. Pn. derogado).

Si se declaraba la nulidad del veredicto, se mandaba a reponer el proceso, si procede desde el primer acto válido.

1.5.2.7 Código Procesal Penal de 1998

El Código Procesal Penal de 1998, implico un verdadero cambio en la manera de administrar justicia penal, este ordenamiento modifico radicalmente las caducas prácticas judiciales y genero una nueva etapa en la justicia penal[56], que responde a principios constitucionales y al Derecho Internacional, que ve en la persona humana la razón de ser y entorno a quien debe girar toda la estructura del ordenamiento jurídico punitivo.

56 Con la reforma integral de la administración de justicia penal, se impulsó el abandono de un sistema inquisitivo, a un sistema mixto a tráves de un proceso sencillo y comprensible, garante de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales sobre la materia.

Se pasa de un sistema procesal penal inquisitivo, contrario al principio constitucional de justicia pronta y cumplida, desligado de la humanización de la solución de los conflictos, donde los jueces se limitaban a juzgar expedientes y no a seres humanos, caracterizado por ser escrito, lento, formalista, subutilizado recursos; a un sistema de investigaciones eficiente y respetuoso de la ley, impregnado de principios constitucionales y de Derecho Internacional, garante de la justicia y de los intereses de la sociedad, de la víctima y de las personas a quienes se les atribuye la comisión de un delito, a demás estar caracterizado por ser un proceso oral y público, de única instancia, inspirado en las modernas doctrinas jurídicas[57].

Con este código se cambian las estructuras vigentes hasta ese momento y materias como los recursos sufren radicales modificaciones, orientadas a las modernas doctrinas de derecho procesal penal mixto, donde se concibe un juicio penal de única instancia sobre los hechos que solo admite contra las sentencias definitivas un recurso limitado a cuestiones meramente jurídicas procesales y materiales, que la afectan, siendo el recurso idóneo por el tipo de sistema diseñado en este código, el recurso de casación; no así la apelación que abarca de forma amplia los motivos de hecho.

Se elimina el recurso de apelación no solo del sistema de impugnación de la sentencia definitiva, sino que además, no se admite en etapas anteriores del procedimiento (Instrucción Preliminar).

En el Libro IV, del Código Procesal Penal de 1998, bajo el Titulo de "RECURSOS", se regulan las herramientas necesarias para subsanar errores o injusticias judiciales ejerciendo un control sobre la actividad resolutiva de los Jueces; a estas herramientas que se viabilizan a las partes que intervienen en el proceso, se les denomina en esta normativa como "recursos".

---

57 SERRANO, Armando y Otros Autores: "Manual...". Op. Cit. Págs. 108-109.

1.5.2.7.1 Recurso de Apelación

Dentro de estos medios de impugnación encontramos el recurso de apelación, regulado en el TITULO III, Capítulo Único, a partir del Art. 417 y Sgts. Pr. Pn. Se establece como el medio de impugnación por medio del cual se busca que un Tribunal Superior inmediato al que dictó la resolución agraviante, por medio de un examen integral de la misma, la revoque o modifique.

De acuerdo al código procesal penal el recurso de apelación solo procede contra las resoluciones de los jueces de paz y de los de instrucción, cuando la ley determine expresamente que éstas son apelables y además contra las resoluciones de las Cámaras de Segunda Instancia con competencia penal, en los casos de antejuicio[58], donde éstas conocen en primera instancia (Arts. 51 n°4, 385 y 386 Pr. Pn.).

Resoluciones Apelables

En el recurso de apelación rige el principio de Taxatividad, que se establece dentro de las reglas generales de los recursos en el art. 406 Pr. Pn., que determina que las resoluciones judiciales solo podrán ser impugnadas por los medios y en los casos expresamente establecidos en el código; este principio también abarca a los titulares de este derecho que corresponde solo a quién expresamente faculte la ley, y en caso que no se distinga entre las diversas partes que intervienen en el proceso, este puede ser utilizado por cualquiera de ellas.

En el Artículo 417 Pr. Pn. se estipulan cuales son las resoluciones apelables, cuyo contenido expresa literalmente que "El recurso de apelación procederá contra las resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que sean apelables, pongan fin a la acción o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente.

---

58 Procedimiento especial, al cual estan sometidos los funcionarios públicos que cometen delitos oficiales y comunes Arts. 236 Cn. y 381 Pr. Pn.

También procederá contra la resolución de nulidad, proveída por los tribunales de sentencia, decisiones de la cámara instructora en casos de antejuicio y contra la resolución del tribunal en los casos de liquidación de costas".

A Contrario Sensu, se deduce del Inc. 1° de éste artículo que éste recurso no procede contra la Sentencia Definitiva del Tribunal de Sentencia o del veredicto del Jurado, ni contra las resoluciones dictadas en el procedimiento abreviado, por lo cual se limita a través del principio de taxatividad, el uso del recurso de apelación a las partes.

Las resoluciones recurribles que señala el código, cuando expresa en el Art. 417 "…siempre que sean apelables…", se encuentran dispersas en diferentes disposiciones del mismo código, que ha saber son las siguientes:

1º La que dicta el "Sobreseimiento Definitivo", Art. 13 Nº 13, con relación al número ocho de esta lista;

2º La que decreta la "absolución", Art. 13 Nº 5;

3º La que suspende el procedimiento a prueba, cuando se base en reglas de conducta ilegitimas, Art. 23 Inc. 4°;

4º La que impone reglas de conducta que afecten la dignidad humana del imputado al suspender el procedimiento a prueba, Art. 23 Inc. 4°;

5º La que impone reglas de conducta excesivas al imputado, Art. 23 Inc. 4°;

6º La que declara el abandono de la querella, Art. 104 Inc. 3°;

7º La resolución que en la Audiencia Inicial decreta la desestimación solicitada por el fiscal, Art. 257 Inc. 1°;

8º La resolución por la cual se dicta el sobreseimiento definitivo Art. 257 Inc. 1° con relación al N° 1 de esta lista;

9º La resolución que declara la detención provisional, Art. 257 Inc. 1°, con relación al número 12 de esta lista;

10ºLa que decreta el embargo de bienes del imputado, Art. 257 Inc. 1°;

11ºEl auto que resuelve alguna excepción, Art. 284;

12ºLa resolución que decreta la detención provisional Art. 304, en relación al número nueve de esta lista.

13ºLa que imponga la medida de internación provisional, Art. 304;

14ºLa resolución que sustituya una medida cautelar, Art. 304;

15ºEl auto de sobreseimiento definitivo durante la fase de instrucción, Art. 312 Inc. 1°, con relación al Nº 1 y 8 de esta lista.

16ºEl auto de sobreseimiento provisional durante la fase de instrucción, Art. 312 Inc. 1°;

17ºLa sentencia dictada en el Juzgamiento por faltas, Art. 395;

18ºLas resoluciones de los incidentes de ejecución previstos expresamente por la ley, Art. 442 Inc. 2°; y

19ºLa resolución sobre la liquidación de las costas, Art. 452.[59]

Interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación debe interponerse cumpliendo ciertas condiciones, por lo cual es aplicable para la interposición de éste, lo que establece el Art. 407 Pr. Pn., que parte del principio general que los recursos deben de interponerse en las condiciones de tiempo y forma bajo pena de

59 TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: "Los recursos y otros medios de impugnación…", Op. Cit. Págs. 155 y 156.

inadmisibilidad, además de que se deben indicar los puntos de la resolución objeto de la impugnación.

En este nuevo sistema procesal penal, todos los recursos que se establecen, deben interponerse ante el mimo Juez que dictó la resolución que se pretende impugnar, por lo cual no se permite la interposición de hecho del recurso. Y en caso que no se observaren u omitieren las formas procesales expresamente determinadas para la interposición de los recursos, se reserva la sanción procesal de inadmisibilidad del recurso.

En cuanto a la forma de interposición del recurso de apelación el Art. 418 Pr. Pn., establece que éste recurso admite en cuanto a forma de interposición una doble modalidad, pues se señala que se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución dentro del término de cinco días y por otro lado el imputado podría interponer el recurso de apelación de forma oral, en el momento de la notificación respectiva[60].

Los tribunales ante quien se interpone el recurso, no pueden resolver sobre la procedencia o improcedencia del mismo, salvo que éste fuere competente para conocer del mismo (Revocatoria), solo se debe limitar a resolver sobre la admisibilidad de éste, en cuyo caso se tiene que verificar si la resolución es recurrible y si el recurso ha sido interpuesto por quién tiene la titularidad del derecho y en el tiempo que señala la Ley.

Un aspecto formal que alude al sistema de notificaciones consiste en fijar nuevo lugar para comunicaciones si el tribunal de alzada tiene su sede en un lugar distinto al de radicación del procedimiento[61].

60 Ibidem. Op. Cit. Pág. 157.

61 Ibidem. Op. Cit. Pág. 157.

Si el recurrente pretende producir prueba en la segunda instancia, debe de ofrecerla en el escrito de interposición del recurso, señalando el hecho que se pretende probar.

Emplazamiento y Elevación

Una vez presentado el recurso y cumplidos los requisitos de tiempo, forma y lugar establecidos para el recurso de apelación, el tribunal de primera instancia debe emplazar a las otras partes para que en el término de cinco días, contesten el recurso ante el mismo tribunal y en su caso ofrecer pruebas.

Con lo que contesten las partes emplazadas o sin su contestación, termina el trámite del a quo, quién sin más trámite debe remitir las actuaciones al tribunal superior. Sólo se debe remitir copia de las demás actuaciones, formándose un legajo especial, para no demorar el trámite del procedimiento, pero si el tribunal superior considera conveniente puede solicitar al inferior que le remita otras copias o el expediente principal, lo cual no significa la paralización del procedimiento, ya que el recurso de apelación en general procede contra resoluciones interlocutorias, y ha sido diseñado para no entorpecer el trámite del procedimiento. (Art. 419 Pr. Pn.).

Trámite

Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones corresponde al Tribunal ad quem, decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, si se admite el recurso, debe resolver la cuestión plateada acogiendo o rechazando las pretensiones, todo en una sola resolución.

Audiencia Oral

Cuando alguna de las partes al interponer el recurso, contestar o adherirse a él ofreció prueba y el tribunal la considera pertinente para resolver el recurso, fijara una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones, en este caso el tribunal superior está obligado a resolver inmediatamente después de realizada la audiencia.

CAPÍTULO II

VIAS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Todo proceso penal se estructura en forma de fases, las cuales cumplen cada una de ellas objetivos específicos, en el sistema procesal penal salvadoreño se pueden distinguir las siguientes fases: 1. Fase de investigación o preparación llamada "instrucción" (procedimiento preparatorio), cuyo objetivo principal es la preparación de la acusación o del juicio; 2. Procedimiento intermedio, en el cual se critica o analiza el resultado de la investigación; 3. Etapa Plena o Principal, que es la fase del Juicio; 4. Fase de Impugnación, donde se controla el resultado del juicio (Sentencia), a través de los distintos medios de impugnación o "recursos"; fase que puede aparecer en cualquiera de las fases del proceso; y 5. Fase de Ejecución, donde se ejecuta la sentencia que ha quedado firme[62].

Dentro de estas fases del proceso, dos se asegura que son fundamentales: a) la etapa de la instrucción o preparatoria y b) la etapa del juicio, durante esta fase es relevante destacar la importante labor que realizan los jueces, cuya principal función jurisdiccional se encuentra orienta a resolver las cuestiones de fondo e incidentales planteadas durante el desarrollo del proceso de forma definitiva e irrevocable, por medio de la correspondiente resolución judicial, que normalmente puede ser una sentencia. La firmeza e irrevocabilidad a la que aspira toda resolución judicial, se traduce en el valor de cosa juzgada, es decir que la solución ofrecida es inatacable, lo que conlleva a que el conflicto solucionado, no puede plantearse en los mismos términos por los mismos sujetos.

La cosa juzgada como mecanismo de seguridad jurídica, busca que la solución dada a determinado conflicto quede inamovible, es decir firme e

[62] BINDER BARZIZZA, Alberto: "El Proceso Penal", ILANUD/FORCAP, San José, 1991, Pág. 17.

irreformable; sin embargo éste principio de irreformalidad de las resoluciones judiciales no es absoluto, se debe garantizar en la medida de lo posible, que las resoluciones judiciales sean correctas; aunque los jueces traten de cumplir estrictamente sus deberes, pueden cometer errores, aplicando indebidamente la ley al caso en concreto, y más aun si muchas veces la determinación de los hechos es efectuada erróneamente, ya que, como seres humanos no pueden sustraerse de la falibilidad humana, pues según lo afirma Fenech[63] en su obra El Proceso Penal "los órganos judiciales en quienes el Estado delega la función de Juzgar, están integrados por seres humanos, susceptibles de cometer errores en la difícil tarea de aplicar la ley al caso concreto", y además sin dejar fuera que en algunas ocasiones, nos encontramos en presencia de jueces que no son imparciales en sus decisiones, lo cual se ve reflejado en el contenido de las resoluciones judiciales.

El juicio Jurisdiccional como lo manifiesta Carnelutti, tiene el carácter de mandato, impuesto por la fuerza si es necesario, situación en la cual resulta grave el riesgo de error, como se mencionó en el párrafo anterior es inherente a todos los juicios humanos[64], es por ello que antes que tenga operatividad la cosa juzgada, con la finalidad de intentar atenuar o remediar el riesgo de error de los juzgadores, se establece un sistema de medios de impugnación en los ordenamientos procesales.

Siguiendo la lógica anterior se vuelve necesario en este apartado remitirnos al estudio de la teoría general de las impugnaciones, estableciendo la diferencia entre los medios de impugnación y los denominados recursos, sobre los cuales se desarrollara un estudio más amplio, en vista de ser nuestro objeto de estudio.

---

[63] FENECH, Miguel: "El Proceso Penal", Bosch, Barcelona, 1956, p. 354.

[64] CARNELUTTI, "Cómo se hace un proceso, EJEA, Buenos Aires, 1959, Pág. 163.

La teoría de la impugnación se puede entender tanto en sentido amplio como en sentido estricto:

Lato sensu, Cuando se habla de medios de impugnación no solo se hace referencia a los recursos sino también a toda forma de atacar jurídicamente una resolución o acto judicial.

En sentido estricto y en relación con los sistemas procesales penales, la Teoría de la impugnación abarca solamente las formas de recurrir una resolución dictada dentro de un procedimiento penal con el fin de regular los actos procedimentales del órgano jurisdiccional.

Esta última teoría es aceptada en nuestro ordenamiento procesal penal, ya que se considera que los medios de impugnación como instrumentos jurídicos, establecidos en las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

Eugenio Florián considera como medio de impugnación "El acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior"[65]. Con los medios de impugnación se persigue que la resolución viciada por errores pueda ser examinada por un nuevo órgano jurisdiccional; por lo cual los medios de impugnación solo pueden darse dentro de un proceso, a demás de considerarse que la etapa de la impugnación es otra más de las fases del proceso principal, lo cual es aceptado por la mayoría de tratadistas y en la doctrina en general.

---

65 FLORÍAN, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal", Traducción al Derecho Español L. Prieto Castro. Bosch, Casa Editorial S.A. Urgel 51 bis, Barcelona. Pág. 420.

Actividad Impugnativa

Los actos que se desarrollan dentro de un proceso tienen una determinada finalidad u objetivo y se desenvuelven conforme a reglas predeterminadas (formas); el incumplimiento de las formas en ciertos casos y en especial el de los fines (legalidad y justicia) originan la actividad impugnativa, cuyo objetivo primordial es corregir los errores o defectos inferidos a las partes que intervienen en el proceso. Estos actos irregulares o injustos, dan lugar al desarrollo y regulación de otros actos (Medios de Impugnación) que buscan como se ya se dijo el saneamiento de aquellos actos anormales.

Cuando la actividad de las partes va dirigida a la posible corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto, se hace uso del poder de impugnación[66] que les es conferido por las leyes procesales.[67]

2.1 Clasificación de los medios de impugnación

La expresión de medios de impugnación es genérica por tanto comprende el recurso judicial y la nulidad procesal, ambas vertientes se originan del mismo derecho subjetivo de carácter procesal (Derecho a Impugnar).

2.1.1 Nulidades

Los actos que se desarrollan en el proceso surten efectos en la medida en que se realizan de acuerdo a lo establecido en la ley y alcanzan además su finalidad. Así se distingue entre validez del acto (Requisito formal), cuando este se desarrolla de conformidad a lo que la norma prevé y de eficacia (Requisito de Naturaleza Material), cuando el acto surte los efectos que aquella norma ha previsto[68].

---

66 Como acción y efecto de impugnar, significa la facultad procesal de refutar una resolución o sentencia judicial, cuando se considera que adolece de errores, dirigida a provocar su revisión.

[67] VESCOVI, "Los recursos judiciales…"; Op. Cit. Pág. 13.

68 RODRÍGUEZ Barillas, Alejandro y otros. "Apelación Especial", Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Edición Yvonne Aguilar. Pág. 73

Son actos nulos aquellos en los que en su realización no se hayan observado todos o algunos requisitos que las leyes procesales establecen como esenciales para que lleguen a producir la totalidad de sus efectos jurídicos.

2.1.1.1 Concepto de Nulidad Procesal:

Sanción procesal por medio de la cual se priva a un acto procesal de sus efectos jurídicos, cuando en su ejecución no se han respetado las formas prescritas por la ley para su validez (contraría el *'tipo procesal'*).

Especie de medio de impugnación motivado por un error judicial en la omisión o incorrecta aplicación de la Ley Procesal al caso concreto[69].

La nulidad tanto se puede entender como medio de impugnación a través del cual se puede llegar a la consecución de la sanción procesal de nulidad, siendo ésta última otras de las acepciones de la nulidad.

Tradicionalmente el tema de las nulidades ha sido enfocado desde el punto de vista de la inobservancia de los requisitos formales establecidos por la ley, sin atender a los fines o funciones que los actos procesales tachados de defectuosos están llamados a cumplir. En las diferentes legislaciones se tratan las nulidades desde dos perspectivas por un lado se establece un catalogo cerrado de los actos procesales defectuosos que generan nulidad o bien, con una fórmula abierta para comprender en ella todos los supuestos posibles de los casos de invalidez procesal[70].

El ordenamiento jurídico penal salvadoreño sigue la línea de la cláusula cerrada. Así el código procesal penal en sus Art. 345, primera párrafo, establece "Ningún trámite ni acto de procedimiento será declarado nulo, si la nulidad no está expresamente determinada por la ley…".

---

69 CANALES CISCO, Oscar Antonio. "Medios de Impugnación en el Proceso Civil Salvadoreño III", Comentarios al Anteproyecto Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño. 1ª Edición, San Salvador, El Salvador. Talleres Gráficos UCA). Pág. 12

70 RODRÍGUEZ Barillas, Alejandro y otros. "Apelación Especial". Op. Cit. Pág. 74.

Esta norma contiene, por consiguiente un supuesto verdaderamente cerrado y especifico, que viene a constituir una autentica cláusula cerrada sobre las causas de nulidad. En consecuencia al preceptuar dicha norma, que la nulidad debe estar expresamente determinada en la ley, se presume que solo serán sancionados con nulidad los actos que se establezcan en la norma y en los presupuestos que ésta establezca.

En los artículos 346 y 348 Pr. Pn., se estipulan en numerus clausus, los causas de procedencia de la nulidad; en el artículo 346 Pr. Pn se establecen las causas de Nulidad Absoluta y en el Art. 348 las causas de la nulidad relativa. Sin embargo en ambos preceptos legales se puede apreciar que únicamente se toman en cuenta los defectos formales del acto por la inobservancia de los requisitos establecidos por la norma y no a la función o finalidad que el propio acto tachado de defectuoso debe cumplir, lo cual responde a una concepción ritualista de la nulidad[71].

En la actualidad la mayor parte de la doctrina, ha concluido que no cualquier omisión o quebrantamiento de algún presupuesto o requisito procesal del acto es suficiente para dar lugar a la nulidad, sino que es necesario atender a la importancia y trascendencia del requisito omitido o quebrantado, y a la gravedad de sus consecuencias. La función de la nulidad no estriba en imponer la observancia de las formas y requisitos establecidos en la ley para la adecuada realización de los actos procesales, sino en asegurar a través de esta observancia el cumplimiento de la finalidad última del acto procesal dispuesta por el legislador[72]. De tal manera sucede en la legislación procesal penal salvadoreña, así lo establece el Art. 345 “Ningún trámite ni acto de procedimiento será declarado nulo, si la nulidad no está expresamente

---

71 Visión o Ideología Ritualista: Se le da preponderancia al cumplimiento de las formalidades y se ignoran las garantías constitucionales (de allí su nombre de ‘Ideología del Ritualismo’).- Es propia de los Sistemas Inquisitivos, donde se da preponderancia a las formalidades.

72 Ibídem. ob.cit. Pág. 75

determinada por la ley; y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que el defecto que la motivó no ha producido ni puede producir perjuicio o agravio al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido".

En las regulaciones procesales penales, se ha establecido el principio que las actividades procesales defectuosas, por inobservancia de las formas y condiciones previstas para su desarrollo en el Código, no pueden ser valoradas para fundar una decisión judicial, ni se pueden utilizar como presupuestos de ellas. No obstante se permite que el acto defectuoso pueda ser subsanado sin necesidad de declararlo nulo.

En la actualidad se admite que la nulidad no es la única respuesta a la inobservancia de las formas procesales y aunque el acto aparezca defectuoso, por no haber cumplido los requisitos establecidos en la ley, existe la posibilidad que el acto sea subsanado con sujeción a las reglas de la razonabilidad que se traduce en el propio interés del imputado y aunque puedan existir quebrantamiento de forma, no hay afectación del principio; por ello en el código procesal penal salvadoreño se permite que se subsanen las nulidades relativas, así lo determina el artículo 349 Pr. Pn., al expresar que "Las nulidades relativas quedarán subsanadas: 1) Cuando las partes no las opongan oportunamente; 2) Cuando quienes tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto; y 3) Si no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin con respecto a todos los interesados"; no sucede así con la nulidades absolutas, las cuales no pueden ser subsanadas ni con el expreso consentimiento de las partes Art. 347 Pr. Pn.

La nulidad se debe interponer ante el mismo juez que vulneró el derecho de audiencia o derecho de contradicción, así mismo puede interponerse ante un funcionario superior en grado mediante, mediante un recurso judicial.

Al nulidad procesal se le atribuye, el “Error in Procedendo”, por la desviación o apartamiento del procedimiento señalado por la Ley Procesal. Dicho error puede ser inducido tanto por las partes, como por la actuación judicial.

2.1.1.2 Principios Rectores de las Nulidades:

1.- Legalidad, taxatividad o especificidad: La nulidad debe estar taxativamente comprendida en la ley, sea en normas específicas o genéricas, Art. 345 Inc. 1° Pr.Pn.

2.- Trascendencia, lesividad O agravio: No hay nulidad sin perjuicio, Art. 345 Inc. 1° Pr.Pn.

3.- Reserva judicial: No hay nulidad sin resolución de juez que la declare; es la apreciación del juez la que determina el nivel de incidencia en el Proceso, así como el actuar del sujeto procesal que la provoca, Art. 345 Inc. 2° Pr.Pn.

4.- Teleológico o finalista: Es complemento del Sistema Legalista creado en torno a las consideraciones del acto (para determinar si aplica o no la *Regresión Procesal*) Art. 345 Inc. 3° Pr.Pn.

2.1.1.3 Función de la Nulidad:

La función que cumple la nulidad es la de ser un correctivo que asegure vigencia real de las garantías constitucionales; la nulidad procesal sólo se ha de decretar cuando el vicio en que se incurre causa indefensión o no puede ser subsanada.

2.1.1.4 Clasificación de las Nulidades Procesales

2.1.1.4.1 Nulidades Absolutas

Se predica de aquellos actos que por carecer de algunos requisitos esenciales que disponen las normas de procedimiento, resultan privados de sus

efectos normales y peculiares. Como consecuencia carece de efectos desde que se llevó a cabo, por eso necesario declararlo así, para dejar sin efecto la apariencia jurídica que hubiere podido resultar de su realización[73]. Estas nulidades se derivan de vicios sustanciales en el acto procesal y pueden ser declaradas de oficio, es decir, sin que medie solicitud de tal declaración, pues afectan el orden público.- Art. 224. CPP. Adversa la Garantía de Juicio Previo.

Características

a) **Imposibilidad de subsanación** (no puede cubrirse ni aún con expreso consentimiento de las partes), Art. 225 CPP.

b) **Persistencia de la amenaza de irregularidad durante todo el procedimiento** (imposibilidad de subsanación, al no existir momentos o fases preclusivas que hagan desaparecer el vicio), distinto a lo que ocurre en las nulidades relativas. Art. 226 CPP.

c) **Posibilidad de ser reconocidas y declaradas a petición de parte o de oficio**.- Art. 225 Inc. 1º CPP.

2.1.1.4.2 Nulidades Relativas

Sanciones procesales que derivan de la inobservancia a las reglas que regulan el apropiado trámite del Proceso; se dice que pueden ser subsanables de oficio o a petición de parte.

Características:

a) **No deben ser declaradas de oficio**.- Si ninguna de las partes denuncia la irregularidad, se produce la ***convalidación***, es decir, la subsanación del acto procesal irregular. Art. 228 N° 1 CPP.

---

[73] Ibídem. Pág. 78

b) **No pueden ser planteadas por quien las haya provocado** (actuación negligente o malintencionada) ya que iría contra los supuestos del Principio de Buena Fe Procesal

c) **Son subsanables, de la manera prevista en la ley** (característica básica que, tradicionalmente, las distingue de las nulidades absolutas) Art. 227 CPP.

Diferenciación entre nulidades absolutas y nulidades relativas

NULIDADES ABSOLUTAS	NULIDADES RELATIVAS
Se protege primero el interés público y por vía de consecuencia se protege el interés privado.	**Protegen el interés privado y como objetivo mediato tienen el interés público.**
Puede declararse tanto de oficio como a instancia de parte. 347 Pr. Pn.	**Solo puede declararse a solicitud de parte perjudicada.**
Imprescriptible y puede denunciarse en cualquier momento sin sujeción a plazo preclusivo.	**Solo pueden ser declaradas a solicitud de parte en el curso de la instancia y siempre que la parte a quien el vicio perjudique este presto a interponer la impugnación en el tiempo que la ley señale en razón de la preclusión de los actos procesales. Art. 348 Pr. Pn.**
No es subsanable, ni aun con	**Son subsanables Art. 349 Pr.**

expreso consentimiento de las partes. 347 Pr. Pn.	**Pn.**
La declaratoria de nulidad, produce efectos ex tunc, desde el momento de realización del acto nulo.	**La eficacia o efectos de la declaración produce efectos ex nunc, es decir desde que se declara, es decir por que se trata de una anulación y no de una declaración de la nulidad preexistente, siendo por ello susceptible de subsanación.**

Acto Anulable

Los actos anulables son aquellos que se encuentran viciados a tal extremo que producen gravamen, desventaja procesal o indefensión a alguna de las partes, por lo que ameritan ser declarados nulos[74].

La sanción de nulidad solamente debe declararse cuando:

- ✓Exista interés procesal;
- ✓No se hubiera subsanado el acto en su oportunidad
- ✓Que el agraviado no hubiere concurrido a causar el vicio.

Interés Procesal

La existencia del interés procesal se comprueba por la relación causal entre el acto viciado (causa) y la desventaja o indefensión de la parte reclamante (efecto); es decir que habrá interés cuando el acto defectuoso

[74] Ibídem. Pág. 80

funcione como antecedente y el agravio de la parte afectada como consecuencia.

El acto defectuoso no hubiere sido corregido en su oportunidad

Para que se aplique la sanción de nulidad también es exigible que el acto defectuoso no hubiere sido corregido en su oportunidad, lo cual es posible en nuestro sistema procesal penal, se permite la subsanación, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo con el acto omitido.

Que el agraviado no hubiere concurrido a causar el vicio.

Para que el interesado pueda reclamar la nulidad de un acto, no solo es necesario que éste le cause agravio si no también que aquél no hubiere contribuido a causar el defecto, porque sería ilógico y desleal que después de concurrir a la causación del vicio, el mismo interesado invoque el defecto como fundamento del gravamen que sufre y que prácticamente ha consentido[75].

2.1.2 RECURSOS

En el sistema procesal penal salvadoreño se hace alusión al recurso como medio impugnativo, siendo el primero uno de los distintos medios de impugnación que existe, pero es el más importante y frecuente, a través del cual se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales.

Doctrinariamente se establece que la relación existente entre la "impugnación" y los "recursos", es de género a especie; donde la impugnación es el género y el recurso la especie[76]. En consecuencia cuando se habla de recursos se hace referencia a los medios de impugnación de los actos

---

75 Ibídem. Págs. 80 y 81

76 DEVIS ECHANDIA, Hernando "Nociones de Derecho Procesal Civil". Pág. 664

procesales; pero éstos no son los únicos medios de impugnación, pues no se agotan con los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión todos lo medios posibles de impugnación, pues no todos los medios de impugnación son recursos. Sin embargo el medio normal de impugnación es el recurso, aunque este se limite a la impugnación de las providencias y resoluciones judiciales del tribunal (juez).

Esta distinción, obedece no solo a fines académicos, sino a que los recursos son mecanismos que la ley otorga a las partes, como instrumentos controladores de las decisiones judiciales, ante la inconformidad que produce el fallo, por lo cual estos medios se desenvuelven dentro del ámbito jurisdiccional, en cambio otros medios de impugnación se propician fuera del área judicial, como es en el área administrativa, contra las decisiones de los funcionarios públicos.

El licenciado Miguel Alberto Trejo ubica a los recursos dentro del derecho procesal, lo que predomina en la mayoría de codificaciones modernas[77]. Así mismo sucede en nuestra legislación donde se desarrollan los recursos de revocación, apelación, casación y revisión.

2.1.2.1 DEFINICIÓN DE RECURSO

El término “recurso”, ha sido objeto de diferentes definiciones proporcionadas por los estudiosos del Derecho, sin embargo todas estas definiciones coinciden al establecer al recurso como un derecho de la parte, que se considera agraviada por una resolución judicial, para obtener un nuevo pronunciamiento.[78]

---

77 TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: “Los recursos……” Op. Cit. Pag. 5

78 Ibídem. Págs. 6 y 5

Etimológicamente, el vocablo recurso proviene del latín jurídico ***recursus-us,*** de igual significado (en el lenguaje común del época clásica significaba solamente "retroceso", del verbo recurro-ere, "correr hacia atrás o de vuelta")[79].

Así el autor Jaime Guasp, define al recurso como "una pretensión de reforma de una resolución judicial mediante la cual la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar, solicita su revisión dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada[80]"

Ibáñez Frocham, dice que "es el acto procesal mediante el cual la parte en el proceso o quien tenga la legitimación para actuar en el, pide que se subsanen los errores que lo perjudican, cometidos por una resolución judicial"[81].

Para Barrios de Ángelis con el término recurso se denomina "al procedimiento y también al acto de parte que lo inicia, que tiene por objeto una decisión jurisdiccional a la que se le imputa un defecto de forma o de fondo y tiene por finalidad la corrección de tal defecto"[82].

Miguel Ayán, propone una definición bajo los aspectos sustanciales: "una manifestación de voluntad de quien ataca una resolución jurisdiccional, que se considera ilegal y agraviante a fin que el Tribunal que la dictó u otro en grado superior, mediante un nuevo examen, la revoque, modifique o anule"; desde un punto de vista forma el recurso es "una manifestación de voluntad, y que determina un procedimiento encaminado a lograr esa finalidad, es decir, que provoca un nuevo juicio lógico a una nueva fase procesal"[83].

---

79 Ibídem. Págs. 7

80 VESCOVI, "Los recursos judiciales…"; Op. Cit. Pág. 15

81 Ibídem. Pág. 15

82 Ibídem. Pág. 15

83 TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: "Los recursos……" Op. Cit. Pag. 8

Por otra parte el autor Couture define el recurso "como el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de ella, ya sea por el juez que la dictó (incidente) o por otro de jerarquía superior jerárquica (recurso en sentido propio)[84].

Una definición de reciente elaboración sobre recurso expone que "Son aquellos medios de impugnación por los que quién es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o anulada"[85].

Como se desprende de las definiciones anteriores con el término recurso se denomina tanto la facultad de impugnar, como el acto concreto de petición, como el procedimiento establecido para la actuación de esa petición, ésta es una acepción general del término recurso; pero en un concepto más estricto de recurso, utilizado por cierto sector de la doctrina española se reserva dicho término para las posibilidades de impugnación que se efectúan ante un órgano judicial superior jerárquico del que dicta la resolución recurrida; y en cambio a las posibilidades de impugnación que se llevan a cabo ante el mismo órgano que dictó la resolución recurrida (con efecto no devolutivo) se reserva la denominación de remedios[86].

En la doctrina moderna se admite la diferenciación entre remedios y recursos, esta distinción reside en que el perjuicio (gravamen) se produce por la concurrencia de determinadas anomalías, que puede remediar la misma

---

84 Ibídem. Pág. 7

85 MONTERO AROCA, Juan; Flors Matíes, José. "Los Recursos en el Proceso Civil", Pág. 32.

86 ALCALA ZAMORA CASTILLO. "Aciertos terminológicos e instituciones de derecho procesal hispánico", en Estudios de Teoría General e historia del proceso (1945-1972), tomo II, UNAN, Mexíco, 1974. Pág. 461.

autoridad jurisdiccional que conoce o conoció el proceso (remedios), en cambio los recursos consideran la parte injusta de la sentencia y buscan que un tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada[87]. En nuestro ordenamiento procesal penal, no se realiza esta distinción, se denominan recursos tanto a los medios de impugnación que se resuelven por el mismo juez que dictó la resolución que causa agravio (Revocatoria, Revisión), como a los que resuelve un tribunal distinto y superior a aquel que dictó la resolución judicial perjudicial (Apelación, Casación).

Tomando como los elementos básicos determinado en las definiciones antes dadas procederemos a dar nuestra propia definición de recurso:

"Medio de impugnación concedido en la ley procesal, a efecto que las partes que intervienen en un proceso o el que éste legitimado para actuar, solicite ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se considera ilegal o injusta u otro tribunal superior distinto al que la dictó, que mediante un nuevo examen de la resolución, la revoque o modifique".

Anteriormente se menciono que los medios de impugnación se clasifican en: nulidades y recursos, las distinción entre estos dos medios estriba en que los recursos constituyen medios de que disponen las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio y se consideren injustas, mientras que la nulidad es la consecuencia contemplada en la ley para aquellos actos procesales que no cumplen con las formas establecidas por la ley y que si bien pueden ser denunciados por los interesados, cuando suponen violación de derechos fundamentales, también puede ser decretada de oficio por el tribunal. En nuestro ordenamiento no se contempla el recurso de nulidad de actuaciones, que pueda considerarse como una figura autónoma, por tanto para hacerse valer la nulidad absoluta o relativa de los actos procesales, es necesario acudir

87 AYAN, Manuel: "Recursos en Materia Penal" (Principios Generales) Marcos Lerner, Córdoba, Argentina, 1985, Pág. 36

a la vía de los recursos establecidos, tanto con carácter ordinario, como extraordinario.

2.1.2.2 NATURALEZA

Con respecto a la naturaleza de los recursos hay dos posiciones doctrinarias. Conforme a la primera de estas líneas, que es minoritaria en la actualidad, los recursos implican el ejercicio de una nueva pretensión, distinta de la deducida en la primera instancia, que sería de carácter constitutivo y busca eliminar los efectos jurídicos el proceso respecto del cual se recurre. Es decir que el ejercicio del recurso implicaría la apertura de un nuevo proceso distinto y autónomo del orinado inicialmente[88].

Por otra parte en la mayoría de la doctrina se sostiene que los recursos constituyen una fase más del proceso inicialmente iniciado. De tal manera se afirma que el derecho de acción (tutela judicial efectiva), materializado a través de la pretensión extiende su alcance no sólo a la primera instancia, sino también a la segunda, y aun a la tercera si existiere como es el caso del recurso de casación y a demás se extiende a la fase de ejecución de la sentencia, pues solo puede ser anulados sus alcances, a través de la cosa juzgada[89].

En ese sentido el recurso es en relación a una sentencia definitiva y es una fase eventual, no necesaria, de desarrollo de la pretensión original; pues siendo los recursos actos procesales de las partes, que se les facilitan para se intente mejorar la posición jurídica que resulta de una resolución judicial, es decir es una posibilidad que se abre a los litigantes y que éstos son libres de usar o no, por más que la resolución sea gravosa o perjudicial. Con la fase

---

88 GUASP DELGADO, "Derecho Procesal Civil", Tomo II, Madrid, 1968 (3° edición), Pág. 709

89 FAIRÉN GUILLEN, "Doctrina General procesal". Hacia una Teoría y una Ley procesales generales, Bosch, Barcelona, 1990. Pág. 479 y Sigts.

impugnativa no se abre un nuevo proceso, si no que es un tracto procedimental del proceso de primera instancia[90].

Esta segunda corriente es compatible con nuestro ordenamiento procesal penal, como se expreso, el proceso penal salvadoreño se estructura en fases, dentro de las cuales se encuentra la etapa de la impugnación, la cual no constituye un nuevo proceso distinto y autónomo del de primera instancia, sino que constituye una continuación de éste, donde se resuelve sobre el caso planteado inicialmente a la jurisdicción, aunque en la vía del recurso el conocimiento puede estar limitado el conocimiento de la pretensión de una parte, el nuevo examen no tiene por qué ser completo, bien porque las parte hayan limitado el conocimiento a través de los puntos impugnados o por la ley que habrá delimitado los poderes de conocimiento de los órganos superiores.

2.1.2.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS

2.1.2.3.1 Características principales

Acto Procesal de Parte:

Desde un punto de vista formal, el recurso constituye una instancia o solicitud idónea, por contener aquella una manifestación de la voluntad en virtud de la cual el sujeto tiene el poder de influir en el desarrollo de la relación procesal.

Desde un punto de vista sustancial, el recurso se muestra como una manifestación de voluntad de quién está legitimado para interponerlo. En efecto la más sobresaliente característica de los recursos se revela en la actuación del principio dispositivo. La existencia del derecho a recurrir nos pone en presencia

---

90 Ibidem. Pág. 498

de una atribución que ejercen facultativamente en el proceso, quienes son los titulares de ese derecho[91].

Con arreglo a lo expresado los recursos precisan impulso, petición, reclamo formal y oportuno del sujeto con interés jurídico en lo decidido, esto implica que el concepto de impugnación lleva siempre implícito la idea de voluntariedad, de modo que la falta de iniciativa de quien tiene conforme a la ley la posibilidad de impugnar, no puede ser suplida de oficio por el tribunal.

Taxatividad o Especificidad

La facultad de recurrir se encuentra específicamente regulada por la ley, que establece límites expresos tanto en lo subjetivo como en lo objetivo, mirando el objeto sobre el cual recae el poder de recurrir, la Impugnabilidad está limitada a las resoluciones judiciales: sentencias o autos interlocutorios. Además, la determinación del objeto impugnable obedece al principio de taxatividad.

Finalidad

- ✓ **Finalidad Inmediata:**

La finalidad inmediata del recurso se proyecto al nuevo examen de la cuestión resuelta en el pronunciamiento impugnado. Ese examen queda limitado por lo motivos indicados en la decisión que se impugna.

- ✓ **Finalidad Mediata**.

La finalidad mediata del recurso consiste en obtener la revocación, modificación o anulación de la resolución impugnada, esto no significa que abierto el trámite del recurso necesariamente deba concluirse en alguno de estos pronunciamientos, pues la pretensión procesal puede ser acogida o

[91] CLARIA OLMEDO, Jorge A. "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo vI, ediar, Buenos Aires, 1967, Pág. 282.

rechazada. Puesto que si el tribunal que conozca del recurso desestima la pretensión del impugnante, el pronunciamiento será confirmatorio de la primera resolución y por ende esta se mantendrá intacta. Si la acoge revocara, modificara o anulara la resolución atacada.

- ✓ **Finalidad extraprocesal**

Se reconoce también como finalidad remota que los recursos cumplen una función política de unificación y de orientación de la jurisprudencia. Pero esta finalidad ya se fuera del concepto procesal de los recursos precisamente por eso las decisiones del tribunal de grado superior no tienen más allá del casa concreto que las ha provocado valor de precedentes a menos mientras expresamente no lo disponga la ley.

2.1.2.3.2 Características Secundarias

- ✓ **Grados del Proceso**

La interposición de un recurso determina la subdivisión del proceso en grados, en la legislación procesal podemos advertir que esa subdivisión es normalmente de dos grados. En cuanto al primer grado este correspondería al mismo juez que dictó la resolución impugnada; el segundo grado es propio de los recursos con efecto devolutivo que atribuyen competencia funcional a las cámaras de segunda instancia, a la corte suprema de justicia o a la sala de lo penal.

- ✓ **Fase Eventual**

Como la decisión que tribunal de juicio, puede ser recurrible por las partes, esa posibilidad de recurrir, provoca la existencia de una fase impugnativa eventual esta se inicia con el acto de interposición del recurso (escrito u oral) con miras a una nueva decisión del tribunal que la pronuncio o de un tribunal jerárquicamente superior. Esta fase es eventual, en oposición a la formal estructura de las fases del proceso. Por tanto, para que esta pueda integrarse

en todo su desarrollo, no es requisito sine quanon que siempre aparezca, pues su nacimiento jurídico está condicionado al poder de recurrir que dinama de las parte.

2.1.2.4 FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Los recursos se consideran como una excepción al principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales, impuesto por su condición de instrumentos generadores de certeza jurídica[92].

Esta inmutabilidad de la resolución judicial, permite ejecutarla sin más dilaciones; antes que la resolución adquiera la calidad de cosa juzgada y por consiguiente sea irreformable, el sistema procesal proporciona medios idóneos para dirimir los posibles errores que pudiesen tener las resoluciones judiciales, como recordamos las resoluciones firmes no pueden ser objeto de reforma y resultaría grave el riesgo de error en éstas. Por lo cual antes que tenga operatividad la cosa juzgada es necesario el establecimiento de un sistema de impugnación.

En realidad no existe una sola razón que sostenga o fundamente la regulación de los recursos en los sistemas procesales, pero existen diferentes argumentos de peso para justificarlos. En la actualidad los fundamentos tradicionales han perdido cierto peso, a favor de otras razones que se instituyen como elementos indispensables para comprender la garantía del derecho a los recursos, los cuales superan viejos debates sobre la necesidad de los recursos y sobre la posibilidad del legislador de optar por establecerlos, por regla general se puede concluir que necesariamente se debe de regular al menos un recurso como garantía del ciudadano, pero también como garantía de la propia eficacia del ordenamiento jurídico y del proceso como medio a través del cual se otorga la garantía de la tutela judicial efectiva.

---

92 VALERA GÓMEZ. "El recurso de apelación penal. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, págs. 22 y sigts.

Antes de entrar a desarrollar los argumentos tradicionales y modernos que justificaban la existencia de los recursos, procederemos a hacer una breve reflexión sobre dos debates, el primero de ellos se refiere a la concepción del recurso como instrumento necesario o simplemente conveniente; y el segundo versa sobre la tensión que existe entre la seguridad jurídica o certeza y la justicia, tensión latente en la propia existencia de un recurso.

- Existe la razonable doctrina, de la que es expresión reciente MONTERO AROCA[93], que expresa que incluso en el proceso penal no existe ningún razonamiento lógico que imponga la necesaria regulación de los recursos, de tal manera que los procesos no deben de articulares con una instancia y luego, con uno o dos recursos. Pero dada la existencia de posibles errores es conveniente para dar mayor seguridad, que el asunto sea revisado por otro órgano jurisdiccional, lo cual incrementa las posibilidades de acierto en las resoluciones judiciales, pero de igual forma no se desprende de este argumento una razón imperativa que imponga el establecimiento de un recurso. Sin embargo por imperativo de varios textos internacionales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (dado en 1966) que ha sido ratificado por El Salvador, se impone al menos en el proceso penal la existencia de un recurso para revisar la condena o la pena del acusado. En ese sentido se puede decir que un ordenamiento jurídico firmante del PIDCP, que no regula al menos un recurso devolutivo a favor del acusado que resulte condenado, se le priva de un derecho de rango esencial. Siguiendo este planteamiento en el proceso penal si resulta necesario, no conveniente, regular un recurso[94].

---

93 MONTERO AROCA, Juan „Principios del Proceso Penal, Una explicación basada en la razón", Valencia Tiran lo Blanch, 1997, Pág. 165

94 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), Artículo 14 n°5.

- Binomio Seguridad-Certeza Jurídica. Por una parte nos encontramos ante la aspiración de conseguir sin muchas dilaciones la seguridad jurídica que es acompañada por la certeza jurídica sobre la decisión judicial, esto es manifestación de la inmutabilidad y como expresión del respeto a las decisiones judiciales, que resultan obligatorias para las partes y para los terceros, lo que quiere decir que la resolución alcance el valor de cosa juzgada y devenga inmodificable; pero por otro lado el valor justicia implica el requerimiento que todo acto judicial que pueda desplegar consecuencias en la esfera jurídica de las partes sea revisable a petición de ésta, lo que significa que debe haber una posibilidad de rectificar y mejorar las resoluciones judiciales cuando contengan una injusticia o ilegalidad. En aras de establecer un equilibrio entre los que es la certeza jurídica y la justicia, es razonable establecer la posibilidad de recurrir las resoluciones judiciales en aras de una mejor justicia, e igualmente razonable resulta limitar los recursos, no hacerlos eternos, para evitar dilaciones indebidas, estableciendo un momento en que ya no sea posible volver a recurrir, exigencia que deriva de la necesidad de asignar a la labor jurisdiccional el efecto de cosa Juzgada.

2.1.2.4.1 Fundamentos Tradicionales

2.1.2.4.1.1 Falibilidad Humana

La vocación de toda resolución judicial, especialmente las que resuelven la cuestión de fondo planteada, es la de establecer la solución del conflicto ejerciendo la potestad jurisdiccional, esto es juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, lo que se traduce en la cosa juzgada, instrumento de seguridad y certeza jurídica y además como se ha reiterado en varias ocasiones adquiere relevancia el principio de inmutabilidad, que no es absoluto aunque los jueces

traten de cumplir estrictamente sus deberes, pueden cometer errores, aplicando indebidamente la norma al caso en concreto, y más aun si muchas veces la determinación de los hechos es efectuada erróneamente, ya que, como seres humanos no pueden sustraerse de la falibilidad humana, por tal razón se establecen medios idóneos para reparar los agravios e injusticias inferidos de esas equivocaciones, otorgándose a quién se crea perjudicado la facultad para reclamar la reparación del agravio, sometiendo la resolución perjudicial, al conocimiento de un juez que la dictó o por un Tribunal Superior[95].

La posibilidad de error es el fundamento de la impugnación de las resoluciones judiciales, toda resolución está limitada por el conocimiento humano y por ello sujetas a errores[96]. Si en el proceso no existiera la posibilidad de error, éste terminaría con toda normalidad y se satisfaría así su fin primordial, o sea la recta aplicación de la norma jurídica al caso en concreto.

2.1.2.4.1.2 Interés de Justicia

Dentro de un proceso judicial, los medios de impugnación garantizan un doble interés: por un lado el de las partes o particular y por otro el general o público. Ambos vinculados a la necesidad social de que la Justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en los fallos[97].

El interés de justicia determina la necesidad de que el error o vicio sea subsanado o eliminado para garantizar eficacia del ordenamiento jurídico y del proceso como instrumento de la tutela judicial efectiva a demás de ofrecer la garantía del derecho a recurrir al ciudadano, es decir de reclamar la revisión de la resolución. Por las aseveraciones anteriores se afirma que los medios de impugnación, so no más que instrumentos de perfección procesal, tendientes a

---

95 TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: "Los recursos……" Op. Cit. Págs. 21 y 22

96 TIEDEMANN, Klaus: "El Derecho Procesal Penal", Introducción al Derecho Penal y Procesal Penal, Primera Edición, Traducción y Anotaciones introducidas de Derecho español por el profesor Dr. Juan-Luis Gómez Colomer, Ariel, Barcelona, 1989, Pág. 118

97 TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: "Los recursos……" Op. Cit. Págs. 23

garantizar que los principios de legalidad y justicia se cumplan lo más rigurosamente posible[98].

2.1.2.4.1.3 Fundamento Jurídico

Técnicamente todo medio de impugnación reconoce un fundamento jurídico, esto es "… para que el acto sea impugnable deben presentarse las condiciones para que pueda atribuírsele un vicio (error o defecto), ya sea en su contenido sustancial o en su estructura formal[99]. Se habla entonces que los vicios que puede contener una resolución judicial pueden ser tanto vicios "*in iudicando"* como "*vicios in procedendo"*, Ayán señala que los señala que la clase de errores que pueden ser cometidos en una resolución judicial son: a) Si el vicio versa sobre la irregularidad de la actividad procesal a través de la cual se produjo la resolución, el vicio o error es in procedendo; y b) pero cuando versa acerca de la incorrección en el juicio contenido en el pronunciamiento, es in iudicando[100].

2.1.2.4.2 Fundamentos modernos

Existen distintos elementos que sustentan la fundamentación de los recursos, pudiéndose señalar cuatro argumentos: la existencia de errores, la causación de un perjuicio o gravamen, la necesidad de llegar a una jurisprudencia uniforme, la necesidad de controlar el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones judiciales. A continuación procederemos a realizar un análisis de cada uno de estos argumentos.

---

98 Ibídem. Pág. 23

99 Ibídem. Pág. 24

100 AYAN, Miguel. "Recursos…". Op. Cit. Pág. 52.

2.1.2.4.2.1 La posibilidad de errores o injusticias en las resoluciones judiciales

Este es uno de los argumentos tradicionales que la doctrina ha predicado, para justificar la existencia de los recursos, pero que es aceptado actualmente dentro de los razonamientos modernos. Siendo los jueces personas y la falibilidad aun característica inherente a todo juicio efectuado por una persona, es evidente que en la realización del juicio jurisdiccional el juez puede incurrir en error, en equivocaciones que implican una injusticia[101].

La posibilidad de error puede afectar a:

- La aplicación e interpretación de las normas procesales que rigen la tramitación de los procesos.
- La aplicación e interpretación de las normas materiales empleadas en la resolución del litigio, esto es, la realización del juicio de derecho para resolver la cuestión de fondo.
- La actividad desplegada para la realización del relato fáctico, esto es la actividad de interpretación y valoración de la prueba, la realización del juicio de hecho.

Tradicionalmente la clasificación anterior, se ha venido explicando a través de los fundamentos jurídicos, que como recordaremos se hace una distinción entre los errores *in procedendo* y *los errores in iudicando,* refiriéndose los primeros a la actividad desplegada para la administración de justicia, los errores en la aplicación e interpretación de las normas del procedimiento y de las normas que regulan la sentencia (claridad, precisión, entre otras). Las segundas son las que se refieren al enjuiciamiento propiamente dicho, a la resolución de la cuestión de fondo, distinguiéndose entre los errores de juicio

---

101 CALAMANDRI, "Vicios de la Sentencia y Medios de Gravamen", en Estudios sobre el proceso civil, Buenos Aires 1945, Págs. 426 y Sigts.

que afectan a los hechos y los errores que afectan al derecho. Se habla entonces de los vicios o errores ***facti in iudicando***, que se refieren a la defectuosa aplicación e interpretación de las normas procesales que disciplinan el enjuiciamiento, tales como la regla que determina la carga de la prueba, la aplicación del principio "in dubio pro reo", pero siempre en hacen hincapié a la determinación del supuesto de hecho. También se habla de errores o *iuris in iudicando,* que recaen sobre la aplicación e interpretación de las normas materiales que sirven para resolver el tema de fondo, la pretensión[102].

En los supuestos anteriores se trata de posibilitar la corrección del desajuste que se detecta entre lo que la ley determina y lo que el juez ha decidido, de cual se colige que los recursos son instrumentos depuradores al servicio de una mayor perfección procesal que conduzca a una mejor justicia. Cuando el control o reexamen que implica un recurso se lleva a cabo por un órgano superior y distinto de aquel que dictó la resolución recurrida se remarcan las funciones de garantizar el correcto cumplimiento de las normas, el mayor acierto posible de las resoluciones judiciales y la reducción al máximo de los errores judiciales[103].

Tal como señala RAMOS MÉNDEZ, "el recurso tiene un papel plenamente garantista, no solo en relación a las partes respecto de las cuales abre la posibilidad de eliminar las ilegalidades y obtener una resolución mas justa, sino también respecto de los propios órganos judiciales, respecto de los jueces y magistrados, ya que los recursos deben de tomarse como estímulo para evitar la actuación ligera, débil e incluso arbitraria de la jurisdicción"[104]. Esto quiere decir que a través del recurso se refuerza el respeto a las leyes, la

---

102 CALAMANDRI. "La casación civil, Tomo I, Volumen I, Buenos Aires, 1945. Pág. 177 y sgts.

103 VALERA GÓMEZ. "El recurso de apelación…". Op. Cit. Pág. 25.

104 RAMOS MENENDEZ. "Derecho Procesal Civil", tomo II, Barcelona 1992, pág. 706.

actuación dentro de la legalidad, lo que patente cuando se trata de la legalidad procesal, donde se puede hablar del recurso con una función disciplinaria.

2.1.2.4.2.2 Existencia de un perjuicio o gravamen

Junto con el argumento anterior, en la doctrina se justifica la existencia de los recursos como consecuencia de la insatisfacción del litigante entendida como el daño o perjuicio (gravamen) que ha sufrido que consiste en la diferenciación de lo solicitado en la pretensión y lo obtenido en la resolución judicial, diferencia entre lo pedido al juez y lo concedido por éste.

En materia de recurso opera el principio dispositivo: "se requiere la voluntad de uno de los sujetos procesales para ponerlo en marcha", lo que sucede a demás en el proceso penal caracterizado por el principio de necesidad y por ser de orden publico; como veremos en el próximo capítulo, sin la voluntad subjetiva de impugnación de algunas de las partes procesales, no se abre la vía del recurso, como se mencionó queda a decisión de las partes utilizarlo y no hacer uso de éste, por lo cual queda a decisión de las partes[105]. Este argumento es desarrollado por el licenciado Trejo Escobar, bajo la denominación de "interés para impugnar"[106].

La doctrina establece que ningún recurso hoy en día puede considerarse como medio de protección o salvaguarda de la norma jurídica, por el contrario el recurso debe servir primordialmente o secundariamente según el recurso que sea, para garantizar el interés del litigante. Si se buscara la protección de la norma jurídica bastaría con que se eliminara la resolución errónea, para establecer así el imperio de la ley, operando de oficio el recurso, lo que no sucede así, ya que una de las características de los recursos es la de ser un acto procesal de parte, salvo en muy especiales excepciones se promueve de

---

105 CALDERON CUADRADO: "Apelación de Sentencias en el proceso penal abreviado", Comares, Granada, 1996, Pág. 148.

106 TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: "Los recursos……" Op. Cit. Págs. 31 Y Sgts.

oficio, en el caso del llamado "*recurso en interés de la Ley".* Dicho de otra manera por más que una resolución contenga vicios o errores, si no existen el sentimiento de perjuicio por parte del litigante, no se abre la vía del recurso y puede pasar al contrario que siendo una resolución justa y legal, pueda ser combatida por quién se considera dañado.

Con la simple afirmación de la existencia de un gravamen es suficiente para que el recurso se tramite, con independencia de que exista o no. Da igual que el recurso tenga que fundamentarse con la interposición o que existan motivos tasados a través de los cuales se tiene que articular necesariamente el perjuicio, lo que si es claro que en la explicación o argumentación de la impugnación el recurrente deberá basar su daño o perjuicio en la existencia de un vicio o error.

2.1.2.4.2.3 La unificación de la jurisprudencia como garantía del principio de igualdad.

En la teoría general de las impugnaciones la unificación de la jurisprudencia es uno de los fines que caracterizan al recurso de casación; aspecto de la labor de protección del "iuris constitutionis" que despliega propiamente y con carácter preeminente el recurso de casación. Se afirma que aun sin ser una función caracterizadora y llegar a tener el significado esencial que tiene en el recurso de casación, se puede afirmar que la unificación es un efecto que se produce con el ejercicio de un recurso con carácter devolutivo, lo que Trejo Escobar menciona que se trata de un finalidad remota o extraprocesal de los recursos[107].

El sistema de recursos implica una concentración del conocimiento, lo que significa que cada vez un número menos de órganos jurisdiccionales va a conocer de los distintos asuntos planteados ante la jurisdicción, lo que permite ir

---

107 Ibídem. Pág. 13

unificando los criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Lo que es imprescindible en el sistema de recursos, la inclusión de un recurso que sea conocido por un único órgano jurisdiccional competente en todo en el territorio en que la norma jurídica está vigente, ese recurso es el de casación, cuya competencia está reservada para la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y para la Corte Suprema de Justicia, cuando la Sala de lo Penal conozca en segunda instancia. Art. 50 Pr. Pn.

Otra tendencia de la actuación de los jueces y tribunales, debe ser la aplicación del principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, lo que significa que las normas jurídicas sea aplican e interpretan igual ante supuestos de hechos iguales o semejantes, con lo cual se garantiza la uniformidad jurisprudencial, que como se ha dicho es el resultado propio del recurso de casación, pero esto no implica que los órganos jurisdiccionales no deben intenta ajustar su actuación al principio de igualdad, procurando ser uniformes en sus decisiones, para casos semejantes decisiones iguales.

Para la uniformidad jurisprudencial se requiere la existencia de un recurso en puro derecho, por medio del cual se controle únicamente la infracción de las normas jurídicas o para juzgar en derecho, siendo incompatible que el órgano que conozca del recurso efectué un nuevo juicio total o parcial de los hechos, precisamente la casación realiza un juicio exclusivo del derecho, por el contrario cualquier recurso previo a la casación, como la apelación (segunda instancia), posibilita un nuevo juicio de hecho con mayor o menor amplitud. Por lo cual se explica que en la primera y segunda instancia solo sea un valor tendencial, la uniformidad de la jurisprudencia.

Sobre lo abstracto y general es posible una uniformidad, pero sobre lo especifico e individual no procede (hechos), como sucede en las primera y segunda instancia se atiende mas a la protección de derechos e interés particulares de los litigantes, en cambio en la casación se atiende más a la protección del interés público.

La uniformidad jurisprudencial, proporciona seguridad y certidumbre jurídica: de un parte se establece una línea de aplicación e interpretación de la norma jurídica lo que ofrece una garantía, de que a casos iguales la jurisdicción actuara igual, lo que da seguridad al litigante y al sistema jurídico y por otro lado los órganos jurisdiccionales emiten un mensaje a los litigantes en orden a calcular las posibilidades de éxito que tienen en caso de llevar su conflicto ante los tribunales, que se denomina certidumbre.

La jurisprudencia de las cortes supremas tiene una innegable autoridad, que puede ser invocada por los litigantes para la fundamentación de las demandas y los recursos y que suele ser respetada y atendida generalmente por los jueces de instancia, e incluso la Corte tiende a seguir una misma línea jurisprudencial. La jurisprudencia menor, ósea la emanada de los órganos judiciales distintos a las Cortes Supremas, pueden tener un valor indicativo, de la forma en que se está resolviendo, pero no alcanza el valor de la jurisprudencia en sentido estricto.

2.1.2.4.2.4 Necesidad de controlar el debido cumplimiento de la obligación de motivar las resoluciones judiciales

La motivación de las sentencias es un elemento clave para comprender el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional. El deber de motivar las resoluciones judiciales en especial las sentencias, se constituido en una garantía esencial e imprescindible del ciudadano ha pasado a formar parte del texto constitucional, no de forma directa como derecho de carácter fundamental, por su conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva (debido proceso Art. 12 Cn.): esta implica derecho a una sentencia de fondo, si concurren todos los presupuestos sea motivada y congruente.

Es conveniente mencionar algunos argumentos a través de los cuales se justifica la existencia de los recursos a fin de controlar el cumplimiento de esta exigencia por los distintos órganos jurisdiccionales.

En primer lugar la motivación de las resoluciones judiciales se ha convertido en un verdadero derecho de los litigantes y una obligación de los órganos jurisdiccionales así se expresa el Art. 144 Pr. Pn *"Es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. Igual obligación tendrán cuando tomen sus decisiones en audiencia. La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso se expresarán las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación. La falta de fundamentación producirá la nulidad de las decisiones".* Solo a través de la motivación les es posible a los litigantes conocer los criterios argumentos y razones empleadas por el órgano jurisdiccional para decidir la controversia, tomando en cuenta que en esa decisión se está afectando la esfera jurídica de las partes, delimitando el campo de sus derechos y obligaciones.

En segundo lugar la motivación tiene que hacer referencia tanto al juicio de hecho como al de derecho, lo que implica expresar los razonamientos seguidos en la fijación de los hechos, para darlos por probados o no probados, determinando que hechos han quedado como inciertos o dudosos y en atención a que razones y como se ha resuelto esa incertidumbre o duda; además se deben establecer las razones que llevaron a la determinación del derecho al caso concreto, explicando la elección de la norma jurídica y argumentando por que se ha elegido una interpretación y no otra, en caso en que tenga más de una que de otra, dando cuenta porque es una interpretación más razonable en general y en particular la más adecuada, solo así se puede explicar el fallo o parte dispositiva de la resolución. La motivación debe obedecer a las reglas de la lógica y la razón, para demostrar que la actuación judicial no ha sido absurda, irrazonable o arbitraria en el caso en concreto.

En tercer lugar la motivación implica una exigencia de forma, en cuanto la resolución judicial, debe ser expresada de forma clara y comprensible, integrando uno de los requisitos formales de la sentencia (evitando el secreto judicial), pero también es una exigencia material, no basta cualquier motivación, si no que ésta debe obedecer como se ha dicho a las leyes de la lógica y la razón, así como a un contenido mínimo de existencia, suficiencia, complitud o exhaustividad y coherencia interna.

En cuarto lugar la motivación no solo debe de contemplarse como fundamento de los recursos, sino que también es su presupuesto. En un ordenamiento jurídico es común la existencia de medios para recurrir las resoluciones judiciales, por lo cual será imprescindible que la resolución que se recurra éste adecuadamente motivada, porque en caso contrario será imposible el ejercicio del derecho a los recursos. Muy difícilmente el litigante podrá motivar un recurso si desconoce los razonamientos que llevaron al juez a tomar determinada decisión con respecto a un hecho y en derecho, lo cual supone la indefensión, por cuanto imposibilita la facultad de recurrir. Además se impide el ejercicio del control pertinente por parte de los órganos judiciales superiores que conocen[108]. Los recursos exigen una fundamentación de acuerdo a una serie de motivos establecidos en la ley, que es común en el recurso de casación, pero que actualmente se está volviendo más habitual en los recursos de apelación (segundas instancias) y lo mismo puede decirse de las segundas instancias, que cada vez más se van convirtiendo en un recurso limitado (apelaciones limitadas) que implican mas una labor de control por el órgano superior y dejan de ser un sistema para obtener un nuevo juicio, así como sucede en nuestro sistema procesal penal, donde la segunda instancia es limitada, por lo cual no se realiza un examen completo e integral de la controversia si no que ésta limitada a ciertos motivos establecidos taxativamente en el código procesal penal los

---

108 CALAMNDRI. "La crisi della motivazione", en Opere Guiriche, tomo I, Nápoles, 1965. Pág. 665.

motivos de la apelación contra la sentencia definitiva Art. 469 *"El recurso de apelación será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su corrección o ha efectuado reserva de recurrir en apelación, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia o de la nulidad del veredicto del jurado".*

La legitimación del poder judicial, se ha sostenido desde la perspectiva que la Jurisdicción es el único poder, por extensión el único grupo de personas, de funcionarios, que reúne las características de ser independiente y estar sometido únicamente a la ley[109], Art. 172 Inc. 3° Cn.

Los jueces y funcionarios imparten justicia sin que haya un mecanismo para que el ciudadano pueda controlar efectivamente el adecuado ejercicio de ese poder, es aquí donde la motivación de las resoluciones judiciales juega un importante rol en la legitimación del poder judicial. Siendo así la motivación constituye un elemento legitimador de la jurisdicción. No basta con la independencia y sumisión a la ley, si no se puede comprobar que efectivamente el ejercicio de la potestad jurisdiccional se ajusta a estos dos principios; esto solo es posible por medio de la motivación.

Estos cuatro argumentos contribuyen a justificar la existencia de los recursos, pero si nos detenemos en los últimos dos sobre todo en el referido al control de la motivación, se comprende que tienen un mayor papel de protagonismo, por que implican trascender el terreno de la justificación de la implementación de un sistema de recurso, necesario para hacer realidad principios constitucionales como la interdicción de la arbitrariedad en la

---

109 GIMEO SENDRA, "Introducción al Derecho Procesal, junto con Moreno Catena y Cortés Domínguez, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997 (2° Edición), Pág. 21 y sgts.

actuación de los poderes públicos, y derechos fundamentales como la igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva, a demás de contribuir a legitimar la labor jurisdiccional. Desde este punto de vista se sostiene que ya no pueden considerarse la existencia de los recursos, como una simple conveniencia u oportunidad, sino desde la idea de la necesidad como instrumentos que hacen realidad la vigencia y respeto de los principios y derechos enunciados.

2.1.2.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA IMPUGNATIVO

Corresponde en éste apartado analizar la cuestión relativa a los principios que rigen el sistema impugnativo y en especial el de los recursos, los cuales tienen una aplicación supletoria en los casos que se observan vacíos de legislación.

2.1.2.5.1 Finalidad y fundamento de la impugnación

Con respecto al proceso los medios de impugnación y en especial los recursos, aparecen como medios de corrección para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar perfeccionamiento y una mejor justicia[110].

Como recordamos el derecho a impugnar una resolución, parece atender a una tendencia natural del hombre y además es propio de nuestros sistemas procesales, la necesidad de pedir un nuevo juzgamiento de la situación, llevado a cabo, ya sea por el mismo juez que dictó la resolución o por otro superior.

Dentro de todo proceso los recursos constituyen un derecho individual para reclamar contra los vicios del proceso, con el objeto de buscar su perfeccionamiento y el cumplimiento de sus fines (pretensiones); pero también

---

[110] VESCOVI, "Los recursos judiciales..."; Op. Cit. Pág. 25

se establecen según la finalidad pública del proceso, como un medio de asegurar la recta aplicación del derecho o la actuación de la ley[111].

Por otro lado existe la necesidad de buscar fijeza o de certeza, en otras palabras darle la calidad de cosa juzgada a las resoluciones, para lo cual se deben establecer límites para la previsibilidad de los actos. Por un lado se debe permitir que las resoluciones y actos sean revisados, en procuración de la subsanación de posibles errores o vicios que contengan y por otro lado se debe limitar esta revisión por que es necesario para dar seguridad y certeza jurídica a las resoluciones judiciales y actos a través de la calidad de cosa juzgada y en consecuencia devengan en irreformables.

Se debe establecer un equilibrio entre la justicia y la legalidad, así expresa Guasp *"que las legislaciones se mueven por un lado aceptando la impugnación y por otro lado la convicción de que esta debe ser limitada"*[112].

2.1.2.5.2 El doble grado de jurisdicción: única o doble instancia

El tema de la única y doble instancia en el sistema impugnativo, ha sido muy discutido, por un lado se ha considerado que es imprescindible la posibilidad de recurrir ante un órgano superior.

Esta discusión revivió durante el período de la Revolución Francesa, donde se intento suprimir la segunda instancia, pero por el contrario, la opinión mayoritaria estimo como principio fundamental el de la apelación, al grado de ser incluido en textos constitucionales. Hasta nuestros días dicho principio se mantiene y ha sido consignado en Textos Internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Proyecto de Reglas mínimas de las naciones unidas para el Proceso Penal (Reglas de Mallorca), todas estas normativas consagran

111 Ibídem. Pág. 26

112 Citado por VESCOVI. "Los recursos judiciales..."; Op. Cit. Pág. 26

el derecho “Al Doble grado de Jurisdicción”, que estudiaremos de forma más amplia en otro capítulo[113]:

Excepciones al sistema de doble instancia:

- ✓ La mayor celeridad exige una segunda instancia.
- ✓ Conduce a la desvalorización del juicio de primera instancia y a la glorificación del los recursos (segunda instancia).
- ✓ Los Tribunales de segunda instancia integrados por magistrados, de mayor edad, son más conservadores y cristalizan la jurisprudencia que desarrollan los jueces de primera instancia.
- ✓ Y por último se considera que se puede evitar la mayor irreflexibilidad en el jugador por el juez de primera instancia, por medio de un órgano colegiado de instancia única. El cual es el único compatible con el régimen de oralidad, que generalmente se proclama entre los principios procesales.

A pesar de todas estas razones, el principio de la doble instancia ha predominado, prácticamente es el sistema universal; no obstante existen algunos sistema en los cuales se admite el juicio de única instancia o al menos si se admite la segunda instancia no se permite una revisión total, como sucede cuando solo se admite un recurso de casación que deja intactos los hechos como los ha apreciado el juez(o el tribunal colegiado) en l primer instancia.

A favor de la Impugnabilidad y de la segunda instancia (en lo que al recurso de apelación se refiere) se dan múltiples argumentos. Frente al la celeridad se levantan las garantías de la impugnación, lo cual surge de la búsqueda de la justicia.

---

113 VESCOVI. “Los recursos judiciales…”; Op. Cit. Pág. 27

El verdadero sentido de la doble instancia, no es la revisión total del proceso, sino que se trata de una revisión de la sentencia; el proceso en primera instancia culmina con la sentencia, con lo cual se produce una depuración del material de hecho, lo que permite en la segunda instancia una selección más ajustada y meditada, e incluso los argumentos de las partes quedan generalmente reducidos, como los puntos en discusión[114].

2.1.2.5.3 Principio de Personalidad de los medios impugnativos. El efecto extensivo de los recursos

El principio de personalidad significa: que la impugnación se da en la medida en que una parte la plantea y con respecto a una parte, y no ha otros sujetos procesales. Resulta entonces limitado no solo el poder de impugnación si no también las facultades revisorías del órgano competente, a los agravios invocados por la parte que impugna a la cual se le exige interés procesal[115].

En contraposición al principio de personalidad, encontramos el del efecto extensivo de la impugnación que posibilita que la resolución del órgano revisor (generalmente el órgano superior), alcance a la parte que no hizo uso de su derecho de impugnación, con la finalidad que no existan resoluciones contradictorias.[116]

En algunos sistemas se establece generalmente a favor del reo, el efecto extensivo de los recursos en materia penal. En todo caso la regla de la personalidad se mantiene como principio y el efecto extensivo como la excepción; este aspecto lo analizaremos cuando se haga referencia a los efectos de los recursos.

---

114 VESCOVI. "Los recursos judiciales..."; Op. Cit. Pág. 27

115 Ibídem. Pág. 29

116 Ibídem. Pág. 29

2.1.2.5.4 Otras normas y principios políticos de la actividad impugnativa. Limitaciones a recurrabilidad.

2.1.2.5.4.1 Principio de la Recurrabilidad de las resoluciones judiciales relevantes (trascendentes).

No todas las resoluciones pueden ser objeto de impugnación, sino solamente aquellas que sean trascendentes dentro del proceso, sobre todo cuando la recurrabilidad es dirigida a un órgano diferente (superior) al que la dictó.

2.1.2.5.4.2 Limitación de la Recurrabilidad, derivada o refleja de las resoluciones interlocutorias.

Cuando se niega el recurso de la sentencia principal, consecuentemente serán irrecurribles las demás decisiones del proceso. De modo que lo secundario sigue la suerte de lo principal.

2.1.2.5.4.3 Principio de Singularidad del recurso

En cada caso en concreto corresponde un recurso y no puede interponerse dos veces. Este principio es una consecuencia del principio de legalidad de los recursos en el sentido que los recursos deben estar expresamente determinados en la ley, y en el caso que proceda uno, no procede otro. La excepción a éste principio, es cuando la ley establece que se debe interponer conjuntamente el recurso de revocatoria, con el de apelación subsidiaria. Art. 463 Pr. Pn.

Este principio subsume el principio de adecuación de los medios impugnativos, según el cual para cada resolución hay un recurso especial.

2.1.2.5.4.4 Principio de Irrunciabilidad

Los recursos son de orden público y no pueden modificarse, ni por el consentimiento de las partes, ni aun por la resolución del juez que conceda un recurso indebido. En realidad lo que se prohíbe es la renuncia anticipada de los

recursos, ya que una vez interpuesto el recurso puede desistirse de éste. Art. 458 Pr. Pn.

Se han mencionado los principios que se deben de tomar en cuenta al diseñar un sistema de recursos, es posible encontrar otros desarrollados por diversos autores y hallarlos bajo diversas denominaciones[117].

2.1.2.6 MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Los motivos de impugnación suelen dividirse así:

I. Vicios in procedendo:

II. Vicios in iudicando:

1º Sobre los hechos

2º Sobre el derecho

Estos vicios son errores que pueden existir tanto en el procedimiento, como en la decisión judicial, lo que en la doctrina italiana se distinguen como vicios de la actividad o del juicio del tribunal; en otras legislaciones como la española se habla de infracción en el fondo o en las formas[118].

"Error In Iudicando"

Es un error sobre el fondo (contenido) y consiste en una violación a la ley, desaplicándola o aplicándola erróneamente, dicho en otras palabras este error puede consistir en la aplicación de una norma inaplicable, la no aplicación de la que fuere norma aplicable, o la errónea aplicación de ella[119].

---

117 Ibídem. Págs. 32 y Sgts.

118 Ibídem. Pág.36

119 Ibídem. Pág. 37

“Error In Procendo”

Es la desviación de los medios que señala el derecho procesal para el desarrollo del proceso, son vicios en el proceso, irregularidades que afectan a los diversos actos que componen el proceso. Algunos autores afirman que también en estos vicios, existe infracción de ley; por un lado toda violación procesal influye en el juicio y por otro lado, siendo el juez el destinatario de la norma, cuando este juzga mal, también violenta la norma procesal, que como primera regla dispone que se debe juzgar conforme a Derecho[120].

No obstante lo anterior, la mayoría de autores y leyes positivas mantienen la distinción entre errores de procedimiento y errores de juzgamiento, además se les da un tratamiento diferenciado en cada caso.

Los vicios de formas o errores in procedendo, provocan la nulidad, la invalidación lleva generalmente, al “iudicius rescindens”, de carácter negativo que conduce a la anulación del acto y tiene como efecto secundario que el efecto debe retrogresar el proceso desde que se cometió el error. En cambio el vicio de fondo o error in iudicando, provoca la revocación, el “iudicium rescissorium”, o sea la corrección directa del error, revocando la decisión que provoca el agravio y dictando otra en su lugar[121].

Error de Hecho y Error de Derecho

Se fundamenta en los diversos aspectos de hecho y de derecho que componen una situación jurídica, y por su puesto en la apreciación de los hechos y del derecho que hace el juzgador.

---

120 Ibídem. Pág. 37

121 Ibídem. Pág. 38

2.1.2.7 OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El objeto de la impugnación es el acto, pero hay unos más simples y otros más complejos, como la sentencia que ésta compuesta por varias partes, en este caso el objeto de impugnación es el fallo que es lo que trasciende y vale. La sentencia constituye un todo y no pueden separarse íntegramente los considerandos de la parte dispositiva y además servirán para ilustrarla y entender su contenido y se permite por consiguiente la impugnación si corresponde[122].

Sin embargo puede existir una impugnación parcial, cuando no todo el objeto sea impugnado o no lo sea por todos aquellos a quienes alcanza. Es decir que podría haber una impugnación objetiva en cuanto se impugne una parte del acto y otra subjetiva, cuando los impugnantes no son todos los afectados por el acto[123].

2.1.2.8 RESUPUESTOS DE LOS RECURSOS

Los presupuestos son los requisitos o condiciones necesarias para poder ejercitar de forma adecuada un recurso determinado; no solo son necesarios para poder acceder al recurso mediante su interposición, sino también para poder agotar su tramitación y propiciar un pronunciamiento ya sea meramente procesal o de fondo, en relación con lo solicitado por el recurrente, para cuyo efecto hablaremos de cinco requisitos o presupuestos: legitimación (Impugnabilidad Subjetiva), gravamen (Impugnabilidad Subjetiva), resolución recurrible (Impugnabilidad Objetiva), adecuada elección y ajuste a las normas del procedimiento.

---

122 Ibídem. Pág. 39.

123 Ibídem. Pág. 39.

2.1.2.8.1 Impugnabilidad Subjetiva

Requisitos establecidos por la ley con relación a los sujetos del proceso, equivale a una capacidad procesal de controlar las resoluciones judiciales; se establece la necesidad de que exista un interés en la impugnación derivado de un agravio, de cuya naturaleza, extensión y alcance surge el principio de que el interés es la medida del recurso.

Existen dos requisitos esenciales para la configuración de la Impugnabilidad subjetiva que a saber son los siguientes: 1) Legitimación que hace referencia a las personas que se encuentran facultadas para interponer un recurso; y 2) El interés en recurrir, que hace alusión a la existencia de un agravio en la resolución impugnada.

2.1.2.8.1.1 Legitimación

En principio la legitimación para poder interponer un recurso corresponde a quien ha sido parte en la instancia.

La legitimación se entiende como la especial conexión o vinculo que une a un sujeto con un determinado objeto, esa conexión existe sin duda en un proceso concreto y determinado, y en una resolución judicial concreta y determinada referida a ese proceso, actúa y se afecta a una persona. Con esto se cumple el presupuesto de legitimación, es decir la parte se encuentra en posición de poder recurrir. La legitimación se concede a quién se ve afectado por la sentencia o a quien la ley se lo concede.

En principio puede impugnar la parte que ha sufrido agravio por el acto procesal, pero en ciertos casos se admite el recurso del tercero perjudicado[124].

Dentro del código procesal penal se faculta a las partes para hacer uso del recurso, ya sea de forma particular, determinando de forma expresa a quién

---

[124] Ibídem. Pág.42

le es conferido o de forma general, al establecerse que cuando no se distinga entre las diversas partes, ese derecho puede ser ejercido por cualquiera de ellos. Art. 452 Inc. 2° Pr. Pn.

En los procesos penales motivados por la comisión de delitos de acción pública, se encuentran facultadas para recurrir e incluso a favor del imputado el ministerio público, (parte procesal sui generis, imparcial cuyo interés es perseguir el cumplimento de la ley en representación del Estado), en lo que a la acción penal se refiere. Por otro lado en cuanto a la acción civil se encuentra legitimado el actor civil, para recurrir de las resoluciones judiciales en lo concerniente a la pretensión por él interpuesta, de lo que se desprende su falta de legitimación para recurrir un sobreseimiento o una sentencia absolutoria.

El imputado es el que tiene el derecho impugnativo más amplio; en consecuencia puede recurrir contra cualquier resolución que le perjudique, e incluso contra cualquier sentencia condenatoria, o contra el auto de sobreseimiento, o una sentencia absolutoria que le imponga una medida de seguridad. También se encuentra habilitado para recurrir la sentencia condenatoria sobre la restitución o reparación de los daños. No solo el imputado puede ejercer todos estos recursos, sino también su defensor, que lo puede ejercer de forma conjunta o separada Art. 452 Inc. 3° Pr. Pn.

2.1.2.8.1.2 Interés en recurrir

El gravamen o perjuicio se conceptúa como la diferencia que resulta de la medición o comparación entre lo que se ha pedido y lo que en la resolución se ha concedido. El agravio resulta del fallo o parte dispositiva de la resolución, nunca cabe hablar de perjuicio causado por la fundamentación de la resolución.

El derecho a recurrir esta limitado por el agravio[125], como se menciono anteriormente el fundamento del recurso es la injusticia del acto que contiene un

---

125 TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: "Los recursos……" Op. Cit. Pág. 31.

vicio, dicha injusticia debe de verse reflejada en la situación del recurrente, lo que quiere decir que debe existir una lesión al interés del impugnante[126].

Se exige siempre como presupuesto para cualquier recurso el agravio, pues sin el gravamen, perjuicio o agravio no existe la posibilidad de recurrir; muchas veces basta con la simple invocación del agravio para interponer el recurso (medios de gravamen), o tras veces el perjuicio tiene que derivar de un error contenido en la resolución judicial, error que la hace injusta o ilegal (medios de impugnación), existiendo casos en los que la ley restringe y tasan los motivos de ilegalidad[127], como sucede en el caso de el recurso de casación y en el de apelación de la sentencia definitiva.

El agravio no se refiere al perjuicio económico, que se haya podido causar, si no al perjuicio jurídico que trasciende a la situación personal del recurrente. No constituye mayor problema determinar el agravio del imputado cuando éste ha sido condenado, sin embargo se admite que el acusado pueda recurrir sentencias en las que resulte absuelto, ahora bien aunque no le causen un perjuicio especifico, pueden suponer un daño moral; por ejemplo en el caso que el imputado no solo tiene el interés en ser absuelto, sino que pueda obtener una sentencia en la que se declare inocente o se diga claramente que el no cometió el delito, no es lo mismo la absolución por alguna causa de enajenación mental, o por apreciarse falta de prueba en la participación, que absolverse por probarse la falta de participación[128].

El código procesal penal contiene una exigencia de interés para recurrir, como condición de procedencia del recurso. Establece el Art. 452 Inc. 4° *"En todo caso, para interponer un recurso será necesario que la resolución*

---

126 VESCOVI. "Los recursos judiciales…"; Op. Cit. Pág. 40

127 PRIETO CASTRO. "Tratado de derecho procesal civil", tomo II, Aranzandi, Pamplona, 1985 (2° edición). Pág. 431

128 VALERA GÓMEZ. "El recurso de apelación…". ob.cit. Págs. 167-168

impugnada cause agravio al recurrente, siempre que éste no haya contribuido a provocarlo".

El interés en recurrir se puede ver desde un punto de vista objetivo y subjetivo. Desde la primer perspectiva para que exista un interés, la resolución debe contener un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente y no según su apreciación subjetiva. Debe causarle un gravamen, perjuicio o desventaja, consistente en una restricción a su derecho o a su libertad.

Desde el punto de vista subjetivo, el interés debe surgir de la discrepancia del sujeto con la resolución impugnada, es decir de la no aceptación de los efectos perjudiciales del fallo[129].

El ministerio fiscal, no así los acusadores particulares, no ésta sujeto al requisito del agravio, tal es así que se encuentra facultado para recurrir incluso a favor del condenado, para mejorar su posición jurídica, no se requiere de la causación de un gravamen en su esfera jurídica, pues como recordaremos éste actúa en defensa de la legalidad y con base al principio de imparcialidad, en consecuencia tiene que procurar la condena de quién sea culpable y la absolución al que esté exento de responsabilidad penal.

2.1.2.8.2 Impugnabilidad Objetiva

Con la Impugnabilidad objetiva se hace referencia al conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para la admisibilidad del recurso, sin vincularlas a un sujeto procesal determinado, señalándose las resoluciones que pueden ser objeto del recurso[130]. La ley determina en cada caso cuáles son las

---

129 PANDOLFI, O.R. "Recurso de Casación Penal", ob.cit. Pág. 528.

130 DE LA RÚA, F. "La casación Penal", Buenos Aires, Argentina, Ediciones Desalma, 1994. Pág. 178 y 179

resoluciones susceptibles de impugnación, el silencio de la ley equivale a la negación de la facultad de impugnación[131].

Por regla general los recursos se conceden cuando la ley procesal expresamente lo establece, con lo cual se consagra el "***principio de taxatividad",*** según el cual la impugnación solo procede en los casos expresamente previstos; como consecuencia de esta regla el criterio para determinar la procedencia del recurso debe de ser restrictivo, lo que significa que la ley procesal es la única regla para decidir sobre su admisibilidad y por lo tanto, en su interpretación y alcance debe de privar el rigor formal para la apreciación de los requisitos exigidos en cada caso.

En el sistema procesal penal salvadoreño, priva el relacionado principio de taxatividad, pues de conformidad con el Art. **452 Pr. Pn.,** ***"Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos…".***

Siendo las resoluciones judiciales el objeto de los recursos (Art. 452 Inc. 1° Pr. Pn.), es necesario establecer previamente a abordar los criterios limitativos de los recursos, la clasificación de las resoluciones judiciales contemplada en el Código Procesal Penal.

El Art. 143 Pr. Pn., regula tres clases de resoluciones: sentencias, autos y decretos.

La sentencia es la que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio o al procedimiento abreviado, así como la que resuelva el recurso de apelación o casación (Art. 143 y Arts. 392 y Sgts. Pr. Pn.).

Un auto es el que resuelve un incidente o una cuestión interlocutoria o, en su caso, para dar término al procedimiento (Art. 143 Pr. Pn.).

---

131 TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: "Los recursos……" Op. Cit. Pág. 34.

Decreto, es la resolución que se dicta en los demás casos, es decir para sustanciar la causa en todo aquello que no sea para poner término al proceso o para resolver un incidente o una cuestión interlocutoria del mismo. Se trata de decisiones de mero trámite (Art. 143 Pr. Pn.)[132].

2.1.2.8.2.1 Criterios Limitativos

De acuerdo al principio de taxatividad, el Código Procesal Penal limita las resoluciones impugnables con un triple criterio: a veces dispone expresamente que tal o determinada resolución puede ser objeto de tal o cual recurso, llamase a tal criterio "admisión especifica", en otras ocasiones no se menciona que tal o cual resolución es impugnable, lo que se conoce como "admisión genérica" y por último la ley hace mención de la irrecurribilidad de la resolución[133].

Criterio de la Admisión Específica

Como se menciono algunas veces la ley menciona, cuales resoluciones son recurribles con o sin determinación del medio establecido para impugnarla.

Criterio de la Admisión Genérica

Este se da cuando se declara genéricamente recurrible una resolución judicial, al regular cada recurso en particular. De tal forma se establecen las resoluciones que pueden ser atacadas por cada recurso: la revocatoria según lo que establece el Art. 461 Pr. Pn. "Procede contra las decisiones pronunciadas en audiencia o fuera de ellas que resuelvan un incidente o cuestión interlocutoria, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque o modifique"; La apelación de autos "procede contra las resoluciones dictadas en primera instancia, siempre que sean apelables, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente. La modificación de la calificación jurídica de delito a falta realizada antes del

132 Ibídem. Pág. 35

133 Ibídem. Pág. 36

juicio será apelable. También procederá contra las resoluciones de las cámaras en casos de antejuicio" Art. 464 Pr. Pn.; la apelación de la sentencia definitiva procede contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia. Art. 468 Pr. Pn.; la casación además de los casos previstos legalmente, "sólo puede interponerse este recurso contra las sentencias definitivas y contra los autos que pongan fin al proceso o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o que denieguen la extinción de la pena, dictados o confirmados por el tribunal que conozca en segunda instancia", Art. 479 Pr. Pn.; y la revisión "procede contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes…", Art. 489 Pr. Pn.

Criterio sobre la Irrecurribilidad

Este criterio aparece cuando se determina expresamente la irrecurribilidad de la resolución.

2.1.2.8.3 Adecuada Elección

El recurrente tiene que hacer uso del recurso que le permita o posibilite una nueva decisión de la controversia, en ese sentido el litigante tiene que hacer la elección oportuna, además debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo que le impone la ley en la tramitación del recurso, de lo cual va a depender que el recurso se desarrolle de forma normal, el incumplimiento de las formas puede conducir a la inadmisión del recurso, mientras que el incumplimiento de los requisitos de fondo pueden conllevar a la desestimación del recurso.

Otros presupuesto que menciona VESCOVI[134], son las formalidades, el plazo y la fundamentación de la impugnación.

134 VESCOVI. "Los recursos judiciales…"; Op. Cit. Pág. 46

2.1.2.8.4 Plazo:

Para cada acto procesal existe un plazo determinado en la ley, los recursos no son la excepción, los plazos establecidos son perentorios, por lo cual si se interpone el recurso fuera del plazo determinado en la ley, este será denegado por extemporáneo, porque una vez finalizado el plazo, precluye el derecho de las partes.

Los plazos se han regulado de conformidad a dos principios: el de igualdad y el de uniformidad.

Principio de Igualdad, supone iguales oportunidades para las partes como emanación del principio de igualdad ante la ley, el plazo es idéntico para todas las partes aun y cuando sea particular, correrá para cada una de las partes a partir de las respectivas notificaciones.

La uniformidad persigue el propósito de uniformizar los plazos de interposición de las impugnaciones, en especial de los recursos, para la mejor utilización de los medios y las mayores garantías para las partes. En cuanto al comienzo del plazo, es a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

2.1.2.8.5 Fundamentación de la impugnación. Los Motivos

No basta solo con la declaración de la impugnación, es necesario agregar los motivos y fundamentos de aquella. En la mayoría de los sistemas los fundamentos o motivos tienen autonomía de la declaración de impugnación y se expresan en un momento diferente, posterior y generalmente ante el tribunal ad quem, mientras que el acto impugnativo se ha presentado ante el juez a quo.

Los fundamentos deben de referirse específicamente al acto impugnado, por así requerirlo la demostración del interés y el perjuicio que debe invocar la parte para que su impugnación prospere.

2.1.2.9 EFECTOS DE LOS RECURSOS

Los efectos son las consecuencias inmediatas de la instancia impugnativa[135]. El tema sobre los efectos de los recursos como menciona el Licenciado Trejo Escobar, se aborda desde tres puntos de vista: primero, frente a la resolución impugnada se analiza si el acto de interposición puede o no paralizar la actividad procesal, que depende de la resolución impugnada; segundo desde la perspectiva de la competencia del órgano jurisdiccional, donde se estudia si el acto impugnativo sustituye al órgano de la jurisdicción trasladando o no el conocimiento a otro de superior jerarquía; y tercero, en relación a los sujetos legitimados para recurrir, donde se discute si el acto puede o no extender sus consecuencias a otros sujetos, que no hicieron uso de su facultad de impugnar que la ley les acuerda[136]. Siguiendo la lógica anterior, cuando el acto evita la ejecutoriedad de la decisión impugnada, se dice que produce efecto suspensivo, si el acto sustituye al órgano jurisdiccional, determinando el conocimiento a un tribunal de más alto grado, causa el efecto devolutivo; y cuando las consecuencias del acto se proyectan a otros sujetos capacitados legalmente para recurrir la misma resolución, se atribuye el efecto extensivo[137]. Por general se admite que los recursos pueden producir dos efectos, que son el devolutivo y el suspensivo, en materia procesal penal se añade un efecto más relacionado al uso de facultades de impugnación, conocido como efecto extensivo, tan característico que el código procesal penal lo regula expresamente en el Art. 456., lo que no significa que puede darse en otro tipo de procesos, pero en su auténtico significado este efectos se da en el proceso

136 TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: "Los recursos……" Op. Cit. Pág.59

137 Ibídem. Pág. 59

penal. En este punto efectuaremos una exposición general del significado y contenido de cada uno de los efectos mencionados.

2.1.2.9.1 Efecto Suspensivo

Aplicación del principio romano ***de "apelatione pendente nihil innovarum"[138] .***El efecto suspensivo significa la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de una resolución, en cuanto contra ella se ha interpuesto y admitido un recurso, imposibilidad que termina solo cuando el recurso se decida y no sea posible un nuevo recurso sucesivo. Este efecto también significa que la resolución recurrida no ha alcanzado el valor de cosa juzgada todavía, se suspende o aplaza, y es por el hecho que la resolución no tiene ésta calidad se suspende su ejecución, pues solo es posible el cumplimiento de ésta cuando adquiere firmeza y resulta inmodificable[139].

El efecto suspensivo constituye la regla general en el Código Procesal Penal, el Art. 457 Pr. Pn., así lo determina:

"La resolución impugnada no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramita el recurso, salvo disposición legal en contrario".

En consecuencia, mientras exista la posibilidad de recurrir y aun mientras se tramita el recurso, regirá el efecto suspensivo, si la ley no dispone lo contrario. Este efecto opera desde que se dictó la resolución declarada recurrible, por lo cual es inejecutable mientras no caduque o se renuncie el poder de recurrir, el plazo que se establece para ejercer este derecho a recurrir es perentorio, por lo cual una vez transcurrido sin que la parte haya hecho uso del derecho, este fenece y en consecuencia la resolución queda firme sin necesidad de declaración alguna (Art. 147 Pr. Pn.).

---

138 VESCOVI. "Los recursos judiciales…"; Op. Cit. Pág.57

139 VALERA GÓMEZ. "El recurso de apelación…". Op. Cit. Pág. 258-259

Cesará la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada cuando:

- Cuando el recurso sea declarado inadmisible
- En caso de desistimiento (Art. 458 Pr. Pn.)
- Cuando se dicte resolución desestimando o acogiendo la pretensión del recurrente[140].

Fundamento del efecto suspensivo

a) Toda resolución que no tenga el valor de cosa juzgada, deviene en no ser irreformable, por lo cual su contenido puede ser cambiado.

b) Existe la necesidad de evitar la reparación del perjuicio, que en todos los casos, habría de producir la no suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

Frente a la vocación natural de la resolución judicial de alcanzar un efecto inmediato sobre la realidad, de ser cumplida sin dilaciones, la existencia de un recurso pendiente muestra la posibilidad de que el fallo sea cambiado, modificado o anulado, si la resolución se ejecutara desde el momento que se dictó, sin tomar en cuenta el recurso pendiente, se podría causar un daño irreparable a la parte que sufre la ejecución, a quién ha sido condenado por la resolución o bien que su situación personal y patrimonial se vea cambiada de un modo sustancial con muy difícil vuelta atrás. Si luego la resolución ejecutada es cambiada o anulada, volver las cosas al estado en que se encontraban suele ser o muy difícil o imposible. Esto es lo que justifica la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en tutela del interés de aquel que ha sido condenado.

---

140 AYAN, Miguel. "Recursos…". Op. Cit. Pág. 179

Excepciones al efecto suspensivo:

Existe el interés de aquel que gano el pleito, al que la sentencia le da la razón; este interés alcanza a que la resolución se cumpla y a que su derecho que le ha sido reconocido se haga efectivo con la mayor rapidez, evitando la interposición de recursos con fines dilatorios, esto justifica la existencia en los procesos dispositivos de la llamada "ejecución provisional de la sentencia", que reviste diferentes modalidades y que alcanza a diferentes clases de pretensiones, pero nunca al estado civil de las personas.

En el proceso penal el efecto suspensivo y la ejecución provisoria tienen connotación cuando se habla de resoluciones interlocutorias dictadas en el trámite de investigación e instrucción de las causa, lo normal es que la interposición del recurso no impida que la resolución judicial se ejecute.

La medida de investigación o de determinación de la situación personal y patrimonial (auto de entrada y registro, auto de intervenciones de las comunicaciones personales, auto de prisión provisional, entre otras), se cumplirá por la sencilla razón de que en otro caso se perdería la eficacia de la fase instructora. Por ejemplo si el imputado sabe que se dicta orden de prisión provisional contra el y que recurriéndola suspende el ingreso al centro penitenciario, no solo recurriría para evitar esto, sino que buscaría una buena oportunidad para evadir la acción de la justicia y frustrar así la eficacia de la instrucción.

Como se menciono el efecto suspensivo es la regla general que acoge nuestro ordenamiento procesal penal, pero existen también excepciones a éste efecto, la cuales según lo establece el artículo 457 Pr. Pn., deben estar expresamente determinadas en la ley.

2.1.2.9.2 Efecto Devolutivo

El efecto devolutivo responde a una designación de origen histórico, que se define como el desprendimiento de la jurisdicción por el órgano que dictó el

acto o resolución y, frente a la impugnación, entrega la jurisdicción al superior[141]. Este efecto es una manifestación de la competencia funcional y de la existencia de una estructura jerarquizada de órganos jurisdiccionales.

El efecto devolutivo consiste en que el conocimiento y la decisión del recurso pase a un órgano superior distinto y jerárquicamente superior de aquél que ha dictado la resolución recurrida. En ese sentido el órgano superior llamado "ad quem", asume la competencia sobre el proceso, conociendo de la nueva fase que se inicia, mientras que el órgano judicial que dictó la resolución recurrida pierde la competencia sobre dicho proceso, lo que quiere decir que su competencia queda en suspenso mientras se resuelve el recurso, siendo lo normal que agotados los recursos y firme la resolución, el órgano que la dictó en primera instancia recupera la competencia para proceder a la ejecución forzosa si es necesario. Pero esto no es siempre así, debido a la existencia en el proceso penal de órganos especializados para la ejecución de las sentencias, que se sitúan al mismo nivel jerárquico o de categoría que el órgano conocedor de primer instancia o única instancia, es lo que sucede con el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria en el ordenamiento procesal penal salvadoreño, en éste caso el órgano judicial que resolvió en primera instancia ya no vuelve a recuperar la competencia.

Se puede decir que el efecto devolutivo comienza a producirse desde el momento de la admisión del recurso, no así en el momento de la interposición, esto también va a depender de la tramitación que se haya establecido para el recurso. Es frecuente que la introducción del recurso (anuncio, la interposición, la oposición o la adhesión del recurso) corresponde al juez a quo, lo que quiere decir que durante estos trámites el órgano superior, no tiene conocimiento de que éste pendiente el recurso. Elevados los autos al tribunal ad quem, éste se

141 VESCOVI. "Los recursos judiciales..."; Op. Cit. Pág.55

ocupara de las sustanciación del recurso (inadmisión, vista si procede) y de la decisión y el fallo.

Lo anterior significa que el órgano ad quem, empezará a ejercer la competencia sobre el pleito recurrido desde el momento en que se remiten las actuaciones, en todo caso se procederá a emplazar a las partes para ante él. Hasta ese momento es que el juez a quo ha conservado la competencia procesal, pues es éste el que ha sustentado el control sobre la tramitación del recurso. El juez a quo no puede dictar antes de que sea prorrogada la jurisdicción al órgano superior, dictar resoluciones que afecten o modifiquen el contenido de la resolución impugnada, ya que desde la interposición del recurso se da la suspensión o perdida la competencia decisoria sobre el fondo, "competencia material o de fondo", en virtud de la regla "pendente appellatione hihil erit innovandum". Pero esto no le impide que tome decisiones que no afecten a la resolución pendiente de recurso, que pueden producir efectos sobre la esfera material de los derechos de las partes.

Couture menciona los actos en que se descompone el efecto devolutivo, que son los siguientes[142]:

1º La cesación de los poderes del juez a quo;

2º La facultad que se confiere al tribunal superior de juzgar la admisibilidad del recurso, como ya se dijo;

3º La facultad de reformar la resolución impugnada, que es el efecto principal y final;}

4º Prohibición de la reformatio in pejus. No hay mas efecto devolutivo que el que cabe en el agravio que expresa el impugnante ("tantum devolutum quantum appellatum"); y

142 Citado por VESCOVI, "Los recursos judiciales..."; Op. Cit. Pág.56

5º Personalidad de la impugnación. El acto impugnativo es un derecho, que en principio solo beneficia al que hace uso de éste, pero por excepción alcanza a las partes a las que legitimadas para impugnar, no hicieron uso de su derecho, en virtud del efecto extensivo de los recursos, que más adelante analizaremos.

La consecuencia más característica del efecto devolutivo consiste en la expresión de la regla "tantum appellatum quantum devolutum", conforme a la cual se determinan los límites de conocimiento del órgano que va a decidir el recurso con relación al fallo recurrido. Según el legislador haya limitado o no los motivos, por lo cual el recurrente va a establecer si la impugnación se va a referir a todo el fallo o a parte de éste, emitido en la instancia.

El conocimiento del tribunal ad quem, no debe exceder los limites de los puntos impugnados, lo que significa que mientras mayor sean los puntos impugnados por el recurrente mayor va ha ser el ámbito de actuación, conocimiento y de posibilidades de decisión del órgano superior. Nos encontramos en este caso en presencia del principio dispositivo y de rogación, en consonancia con la libertad que tiene el recurrente para usar el recurso y determinar en que grado o medida lo usa (aspecto positivo). Pero esta regla despliega un aspecto negativo, en los casos en que solo se impugne parcialmente el fallo de instancia, en cuyo caso las parte del fallo que no son objeto de impugnación, quedan firmes y adquieren la calidad de cosa juzgada. Sin embargo el órgano superior no puede conocer parcialmente del fallo, sin tomar en cuenta los puntos que quedan firmes, para resolver el recurso, aunque la resolución del recurso solo alcance a los puntos impugnados.

Conforme a la sistemática del código procesal penal son únicamente devolutivos los recursos de apelación y casación. El primero se le atribuye la competencia funcional a las Cámaras de Segunda Instancia con competencia penal (Art. 51 Pr. Pn.) y el otro a la Corte Suprema de Justicia o a la Sala de lo Penal (Art. 50 Pr. Pn.). Escapan del efecto devolutivo los recursos de

revocatoria Art. 461 Pr. Pn., y revisión Art. 489 Pr. Pn., que deben de sustanciarse y ser resueltos por el mismo juez que dictó la resolución objeto de impugnación.

2.1.2.9.3 Efecto extensivo

Los efectos devolutivo y suspensivo se producen con el inicio de la fase de impugnación, desde que se interpone el segundo y desde que se admite el primero, estando presentes a lo largo de la tramitación del recurso. Por el contrario el efecto extensivo tiene lugar o se produce solo con la decisión del recurso.

Se llama efecto extensivo o comunicante al que se produce cuando, en los casos establecidos por la ley un imputado resulta favorecido por el recurso interpuesto por otro coimputado[143].

En otras palabras este efecto consiste en que "que la parte no recurrente se verá beneficiada por el recurso interpuesto por otra parte procesal, lógicamente siempre que las situaciones sean idénticas o similares y el recurso no haya prosperado por una causa estrictamente personal del recurrente.

Este efecto es característico de los procesos penales y suele afirmarse que no se da en los procesos civiles; en el proceso penal se manifiesta con mayor fuerza la necesidad de evitar que existan sentencias contradictorias.

Dentro de los códigos procesales modernos imponen expresamente este efecto extensivo entre coimputados, mientras no se base en motivos personales, en tal sentido el Art. 456 Pr. Pn.:

"En caso que existan coimputados o acumulación de causas el recurso interpuesto respecto de uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales".

---

143 TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: "Los recursos……" Op. Cit. Pág.67

El efecto extensivo es una excepción al principio de personalidad y autonomía de la impugnación, obedece a un criterio de orden público. Puesto que por una parte se encuentra el principio dispositivo que impera en el campo de las impugnaciones, entendido como la no obligación de recurrir una resolución judicial y de otra esta la imposibilidad de que el ordenamiento jurídico tolere dos soluciones diferentes para la misma situación. En efecto recurre la parte que quiere, por lo cual queda a elección de la parte hacer uso de los recursos o no, que es manifestación del interés privado de cada litigante que solo a él le compete defenderlo como considere oportuno. Pero por el contrario frente al interés privado, se alza el hecho de que en ocasiones, si solo recurre un sujeto, se pueden generar situaciones de contradicciones lógicas en relación a un mismo supuesto fáctico; por ejemplo si se condena a tres sujetos por un delito de robo, y recurrida la sentencia por uno de ellos resulta que el órgano superior llega a la conclusión de que los hechos no eran típicos y no habría robo, ni ningún otro delito, es absurdo e intolerable jurídicamente, que solo quede absuelto un sujeto y los otros dos condenado por un delito inexistente [144].

El ordenamiento jurídico tiene que ofrecer certeza y seguridad jurídica en su aplicación e interpretación, la cual es misión de los jueces y magistrados, cuando administran justicia. Este es un interés público que debe anteponerse al privado señalado anteriormente y se ve reflejado por cuanto el efecto extensivo sirve a la mejor salvaguarda del fundamental principio de igual y seguridad jurídica. Este efecto se admite en cuanto se refiera a circunstancias favorables y de carácter común a todos los implicados recurrentes o no recurrentes, así en cuanto a la inexistencia de pruebas, rebaja de la condena. Pero si el recurso se funda en una circunstancia personal del recurrente, el efecto extensivo no operará, por ejemplo si le alego miedo insuperable o arrepentimiento, o enajenación mental transitoria, o actuar bajo influencia de drogas, en cuanto

144 TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: "Los recursos....." Op. Cit. Pág.67

solo se dan en el recurrente, o se dan en un grado mayor o distinto[145]. Lo que no parece lógico es que se extienda a los recursos de los acusadores, de los cuales no se puede colegir ningún beneficio.

2.1.2.10 CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos judiciales pueden clasificarse según criterios definidos, entre las principales clasificaciones de los recursos mencionaremos los siguientes:

2.1.2.10.1 Recursos que atienden a su naturaleza:

En esta clasificación encontramos a los denominados recursos ordinarios y extraordinarios, los cuales según la doctrina española esta orientada en cuanto a la especificación o no de los motivos concretos en que se basa la impugnación o la legalidad de la sentencia[146].

a) Recurso ordinario:

Los recursos ordinarios son los que se otorgan con carácter general contra todas las resoluciones de una misma o distinta clase que dicte un órgano judicial, pudiendo hacerse valer a través de el, cualquier clase de vicio o defecto de fondo o de forma que se aprecie en dicha resolución y que cause un perjuicio al litigante. Lo que quiere decir que es ordinario aquel recurso que puede interponerse sin especiales condicionamientos o requisitos, como tampoco lo hay para su admisión, a parte de los generales para darles una forma y para tramitarlo con las debidas garantías, dentro de esta clasificación forman parte los recursos de revocación, revisión y apelación.

---

145 VALERA GÓMEZ. "El recurso de apelación…". Op. Cit. Pág. 258-259

146 CORTEZ DOMINGUEZ, Valentín y otros autores. "Derecho Procesal. Proceso Penal, Parte 7, Los recursos", Tomo I, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, edición 1993. Pág. 634

b) Recurso extraordinario:

Se caracteriza por estar legalmente sometido a una serie de limitaciones que impiden su utilización genérica. Estas limitaciones, que se convierten en requisitos o presupuestos para la interposición y admisión del recurso, constituyen un doble orden de consideraciones: de una parte se restringen las resoluciones recurribles de manera que no todas las resoluciones de la misma clase son susceptibles de recurrirse, delimitación que resulta taxativa, constituyendo un numerus clausus; de otra parte se limitan los motivos en atención a los cuales se puede recurrir, de manera que solo determinados defectos o vicios darán lugar al recurso. Aquellos que encajen con la tipificación del motivo. Siendo estos también una enumeración taxativa (numerus clausus). El recurso puede ser extraordinario con que concurra unas de las dos limitaciones. Dentro de los recursos extraordinarios por excelencia encontramos el recurso de casación.

2.1.2.10.2 En atención a un criterio de competencia:

a) Recursos no devolutivos:

Si el recurso interpuesto lo tiene que decidir el mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada, estaremos ante un recurso de carácter no devolutivo, la eficacia de los recursos no devolutivos suele ser escasa, por que no resulta habitual que el mismo órgano judicial acepte que en su resolución había un error es decir que acepte que se ha equivocado, sin embargo estos recursos sirven en muchas ocasiones para cumplir el requisito de la denuncia del defecto procesal, esto es la protesta, requisito necesario para que si el defecto no se corrige en la instancia, puede ponerse en conocimiento de un órgano judicial superior a través de un recurso devolutivo, intentando así la corrección o eliminación del defecto, ejemplo de estos encontramos la revocatoria y la revisión.

b) Recursos devolutivos

Si el recurso interpuesto lo decide un órgano judicial distinto y superior jerárquicamente a aquel que dictó la resolución recurrida estaremos ante un recurso de carácter devolutivo. Tienen carácter de devolutivo los recursos de apelación y casación.

2.1.2.10.3 Otras clasificaciones[147]

Existen otras clasificaciones de los recursos, así se habla de principales y subsidiarios atendiendo al criterio que si para su interposición dependen o no de otro recurso.

Atendiendo a sus efectos el recurso puede ser suspensivo o no, o extensivo, de trámite inmediato o diferido. En cuanto a su objeto puede ser por vicios de forma o de fondo; y Finalmente se distingue entre recursos positivos y negativos:

Son negativos aquellos que buscan una revisión o sea el solo iudicium rescindems, como la casación.

Y los positivos tienen por objeto el idudicium rescissorium, esto es la revisión (reformar modificar ampliar).

147 VESCOVI, "Los recursos…". Op. Cit. Págs. 67 y 68.

CAPÍTULO III

EL ACTUAL SISTEMA DE IMPUGNACIONES EN EL CODIGO PROCESAL PENAL

El proceso penal en la actualidad está ligado a determinadas garantías y principios que lo informan, dentro de estos, la implementación de un sistema de impugnaciones es indispensable para el cumplimiento de los pilares sobre los que se erige un sistema procesal penal , este sistema de impugnaciones dependerá o se ve influenciado por el modelo de sistema procesal penal que adopte un determinado país, de tal modo que para efectos del presente capítulo abordamos someramente el tema de los sistemas procesales penales dirigiendo su estudio a determinar la relación existente entre cada uno de los sistemas con la adopción de un sistema de recursos que incluya el recurso de apelación de la sentencia definitiva por lo que primeramente abordaremos los sistemas procesales y posteriormente se analiza el rol del recurso de apelación de la sentencia definitiva y su relación con el principio de doble instancia.. De igual manera al desarrollar esta temática cumpliremos con la difícil tarea de establecer que sistema procesal adopta la legislación fundamento de nuestra investigación. Partiendo del modelo procesal penal vigente, desarrollaremos cada uno de los recursos que acoge nuestro sistema impugnativo, es de hacer mención, que no se hará un estudio exhaustivo de cada uno de ellos, debido a que este capítulo al igual que los que le preceden constituyen una antesala al tema de esta tesis, de modo que el objetivo de estos es ubicar adecuadamente al lector histórica y doctrinariamente para facilitarle la asimilación del tema el recurso de apelación de la sentencia definitiva. En esta línea de ideas este capítulo concluirá con el estudio de las reglas generales aplicables a los recursos que serán desarrollados de acuerdo a lo establecido en el código procesal penal.

3.1 Sistemas Procesales Penales

El sistema punitivo como producto cultural que engloba todo el fenómeno del control del delito, entre otras cosas que implican su prevención y tratamiento responde al modo de organización política que se adopte, incluyendo las circunstancias histórico-sociales y de cualquier otra índole que se hubiesen generado a su alrededor. De ahí pues, que el desarrollo de los sistemas procesales penales, como parte importante de aquél, igualmente está condicionado por el mismo factor, demostrándolo de esa manera su análisis.

No está de más apuntar que ninguno de los dos modelos que tradicionalmente se han utilizado – el acusatorio y el inquisitivo – han existido de forma pura, sino que contrariamente a ello se han manifestado predominantemente en un sentido o en otro, a veces muy decididamente a favor de uno de ellos, siendo América Latina donde la orientación inquisitorial de sus Códigos fue clara y determinante durante mucho tiempo, debiendo advertirse que el advenimiento del llamado sistema procesal mixto clásico instaurado a partir del Código de instrucción criminal francés de 1808 – conocido como Código Napoleón en honor de su impulsor - con la existencia de una primera fase de carácter inquisitorial y una segunda acusatoria, y sus sucesivas reformas, tuvo una influencia definitiva en las legislaciones de nuestros países durante los siglos XIX y XX.

3.1.1 Sistema Acusatorio.

3.1.1.1 Reseña histórica.

El Sistema Acusatorio se aplico en la diversidad de formas primitivas de agrupación humana como las hordas o tribus, y se encuentra ya con ciertas características definidas en la democracia griega y en la república romana.

En la antigua Grecia, especialmente en Atenas, existían cuatro tribunales que juzgaban de acuerdo a la gravedad del litigio: la Asamblea del pueblo, que conocía de los asuntos que afectaban los altos intereses del Estado (delitos

políticos muy graves) ;el Areópago, establecido por solo y formado por un numero discutible de miembros de la ciudadanía ateniense que eran antiguos Arcones (magistrados que gobernaron Atenas después de la monarquía ; eran elegidos en números de 9 cada año) y que se reunían en la colina de Marte para juzgar los delitos graves-homicidios intencionales, incendios-entre otras atribuciones (velaban además por el orden público y el cumplimiento de la ley); los heliastas, tribunal ateniense que deliberaba al aire libre y al salir el sol (se cuenta que entre los casos celebres que conoció estuvo el de Frine, acusada de impiedad) que resolvería los asuntos que no estaban reservados al Areópago. Por último. Los Éfetas, que era un tribunal elegido por sorteo anual, entre los miembros del senado, para conocer de los homicidios involuntarios y de los delitos cometidos por extranjeros y esclavos.

Estos tribunales se caracterizaban por la participación directa de los ciudadanos en el en el ejercito de la acusación y por la oralidad y publica del debate, con excepción de ciertas formas de juicio efectuadas por el Areópago, en las cuales se ha querido ver una especie de procedimiento inquisitorio, en atención a que eran celebrados en la noche para evitar cumplir con los principios del juicio oral.

Por otra parte, en Roma encontraremos tres tipos de régimen durante la historia: La monarquía, la república y el imperio. Durante el segundo de los regímenes señalados llega a la perfección el proceso acusatorio, el cual se celebraba ante un jurado compuso por ciudadanos ilustres presididos por el sucesor o acusador, a quien le correspondía aportar la prueba de cargo contra el reo.

José María Méndez señala, que desde los tiempos de la monarquía se empieza a organizar tal sistema procesal, el cual se desaparece en la época del imperio debido a que su existencia concuerda con los tiempos de libertad

republicana, siendo contrario a la tiranía que se vivió durante el régimen imperial.[148]

3.1.1.2 Principios de Sistema Acusatorio

1. Oral. En épocas en que la escritura era un don muy raro, la oralidad era la forma indicada para sustanciar un proceso; las partes comparecían ante un juez imparcial, alegaban ante el por sus derechos de viva voz, y los testigos exponen verbalmente lo que sabían del hecho, surgiendo así uno de los tres principios fundamentales de Sistema Acusatorio.

2. Publico. La asistencia al juicio era libre; el pueblo debía conocer que la justicia se aplicaba siempre que hubiera un reclamo u se probara este. Era la vivencia del sistema judicial.

3. Contradictorio. Para conocer la verdad, las partes discutían y aportaban las pruebas correspondientes, y el resultado de esta confrontación final emitida por el juzgado.

3.1.1.3 Características del Sistema Acusatorio

1. Acusación. El proceso se iniciaba únicamente por acusación, no se permitía que el trámite fuese oficioso, y solo mediante queja de acusador intervenía el Tribunal.

2. Igualdad. Ninguna de las partes tenia preeminencia sobre la otra; el acusador tenia los mismos recursos que el acusador y no existían las medidas cautelares. Su libertad no se podía restringir.

---

148 ARTIGA SANDOVAL, "Apuntes de derecho procesal moderno" consejo nacional de la judicatura. 199 Pág. 15

3. Pasividad del juez. El juez no podía investigar de oficio los hechos se limitaba a oír y apreciar las exposiciones de las partes, era, pues, en principio, un simple director de debate

4. Equidad. Los fallos en esta clase de juicio se pronunciaban de conformidad a los sentimientos de equidad del juez, no podían ser jurídicos dado que el pueblo era lego en derecho, y sus miembros, formando asambleas o tribunales populares, juzgaban en el proceso

5. Instancia única. El fallo no admitía ningún tipo de impugnación puesto que se pronunciaban por el pueblo, y la soberanía residía en él, no habiendo otro poder superior

3.1.1.4 Ventajas del Sistema Acusatorio

1. **Fundamento Democrático.** Es el pueblo que ejerce justicia por sí o por medio de sus representantes; y se respetan los derechos de estas personas, especialmente la libertad y la dignidad.
2. **Defensa del imputado.** Se le conceden plenas garantías al reo para que pueda defenderse en pie de igualdad frente al acusador, disponiendo de todas las facultades para aportar la prueba de descargo.
3. **Función catártica.** El debate oral, publico u contradictorio liquida la agresividad y los sentimientos de indignación que conmovieron a la sociedad por el delito, constituyéndose el proceso de una elección ejemplar para futuros delincuentes

3.1.1.5 Desventaja del Sistema Acusatoria

1. **Degenera la justicia en extorsión.** En no pocas naciones, la acusación en manos de personas faltas de ética profesional hace degenerar la justicia que se busca obtener. Muchas veces, el dicho de una persona activa la maquinaria judicial hasta hacer recaer una sentencia definitiva en una persona inocente que ha sido víctima del chantaje del acusador.

2. **Se paraliza la represión penal.** A falta de acusador por diversos motivos, la acción penal queda sin promoción; muchas veces, para evitar la desventaja señalada en el número anterior se crearon medidas que iban desde la fianza de calumnia hasta la sustitución de pena para el acusador si se absolvía al acusado; esto dio origen a que la acción penal no se ejerciera por temor o por no poder rendir la fianza expresada.
3. **Se estigmatiza al reo.** Condenado o absuelto, el reo sufre afrentas, y su honor es puesto en entredicho, de tal manera que quedan huellas imborrables en su fuero interior[149].

3.1.2 Sistema Inquisitivo.

3.1.2.1 Síntesis histórica

Los antecedentes del sistema Inquisitivo pueden remontarse también a los albores de la humanidad. Cuando las castas sacerdotales asistieron al poder monárquico o formaron parte de él, se comenzó a organizar tal sistema, ya que fue entonces que se encomendó a los sacerdotes que impartieran justicia, teniendo esta un gran sabor religioso; muchas veces se sometió al acusado a experimentos que iban contra las leyes naturales, en los cuales tenían que salir victoriosos para demostrar así su inocencia; se cuenta además que en el colegio de Manu se reglamentaban ya las ordalías del fuego y del agua como pruebas judiciales, y que entre los egipcios, el procedimiento era escrito para evitar la influenciable de las partes.[150]

---

149 ARTIGA SANDOVAL. Ob.Cit. pag.17

150 ARTIGA SANDOVAL. Ob.Cit. pag.15

En tiempos del imperio romano el proceso se volvió secreto y escrito, se corrompió la justicia y se hizo un negocio de las dilataciones, al extremo de que el emperador trajano ordeno la detención de denunciados y delatadores.

Pero el sistema inquisitivo tal como lo hemos estudiado en el capítulo primero se perfecciona con la aparición del derecho canónico. En efecto, cuando Constantino rigió el destino del imperio romano de oriente, se ordeno que los obispos fueran juzgados por los tribunales eclesiásticos cualquiera fuese el delito que cometieran, y que los demás eclesiásticos no podían ser juzgados por tribunales seculares si antes no daba la autorización un tribunal de la misma clase; posteriormente se agrego que ciertos delitos ofendían además a la religión (adulterio, incesto, etc.). Por lo cual tenían que ser juzgados por la misma iglesia, sin importar quien los cometieran.

Pero quien se encargo de afinar el procedimiento inquisitorio fue Inocencio Tercero, el cual, según palabras de José María Méndez sentó principios verdaderamente básicos en materia procesal penal que aun hoy se respetan y mantienen en ciertas leyes, estableció las formas de iniciar el procedimiento y le concedió ciertas garantías al procesado, entre ellas, la de saber que era enjuiciado. [151].

En la Edad Media surge en la civilización occidental el Derecho Canónico y se aplica en el Sistema Inquisitivo, de tal manera, que todavía da cierto escalofrío el referirse a él; a la prueba por confesión se le otorga el dudoso honor de ser llamado “la reina de las pruebas” y las torturas se aplican sin contemplación con el fin de conocer la verdad.

Años más tarde se abandonan dos características tradicionales: la forma escrita, para implantar la oralidad, y el sistema de la tarifa legal de pruebas, para dejar al juez en libertad de apreciarlas conforme a su criterio, constituyendo

---

151 ARTIGA SANDOVAL Ob.Cit. pag.15

innovaciones implantadas para el proceso penal con la Revolución Francesa en 1791, por influencia de las doctrinas de Beccaria, Bacón, Montesquieu, Voltaire y sus seguidores

Zaffaroni manifiesta que históricamente es bastante discutible la existencia de un sistema inquisitorio puro, agregando el que más se aproxima a tal denominación fue el de la República Veneciana, y que un sistema de tal naturaleza se pierde confundido con una policía política secreta; en forma similar Méndez expresa en su libro precitado que el sistema acusatorio, en toda su pureza raramente se encuentra en la historia, por su parte, Devis Echandia, manifiesta que después de la caída del Imperio Romano el Sistema Acusatorio se mantiene el derecho germánico y comienza a decaer a mediados del siglo XIII, época en la cual empieza a florecer nuevamente el inquisitorio.[152]

3.1.2.2 Principios del Sistema Inquisitivo.

1. Escrito. Toda la instrucción del informativo era escrita; hay que recordar que las castas sacerdotales estaban formadas por personas que monopolizaban la sabiduría de su tiempo, y en la Edad Media, los miembros de las órdenes religiosas estaban continuamente instruyéndose, por lo que no debe causar extrañeza que el proceso tramitado por ellos, se hicieran constar por escrito, formándose así el expediente en forma progresiva.

2. Secreto. La investigación de los hechos era llevada de tal manera, que ni el propio acusado se daba cuenta de ella; en las sombras de la noche se efectuaban detenciones y al amparo de las tortura se arrancaban las confesiones, alegándose después la validez de esta.

---

[152] ARTIGA SANDOVAL Ob.Cit. pag.16

3. No Contradictorio. El reo quedaba a expensas de los instructores del proceso, no se podía defender en forma alguna, y los jueces se dedicaban a recabar todas las pruebas cargosas para poder condenarlo

3.1.2.3 Características de Sistema Inquisitivo

1. Procedimiento de oficio. Las denuncias y las delaciones anónimas eran suficientes para iniciar el informativo; no se exigirá la acusación y a menudo el proceso solo fue un medio para efectuar venganzas personales.

2. Indefensión. De la posición de igualdad en que encontraban frente al acusador, el reo cae en una indefensión total, lo que trae como consecuencia su prisión preventiva, su incomunicación, la tortura para hacerle confesar, etc.

3. Actividad del juez. El juzgador se convierte en un investigador de los hechos, haciendo así a un lado la imparcialidad y pasividad mantenida en el sistema acusatorio; expresa Castillo Barrantes que no solo se limita a recibir las pruebas aportadas sino que sale a buscarlas, desplegando todo su poder de inquisidor.[153]

4. conformidad con el desarrollo. Las personas encargadas de tramitar y resolver el proceso, es un conocedor de derecho; valora las pruebas conforme a la ley, y pronuncia la sentencia apegándose a esta.

5. Justicia delegada. Los jueces se consideran representantes de un poder superior: El del monarca; esto supone una doble instancia, ya que las dediciones de los primeros son apelables ante el rey, quien en definitiva resuelve el proceso.

---

153 ARTIGA SANDOVAL Ob.Cit. pag.32

3.1.2.4 Ventajas del Sistema Inquisitivo

1. **Protección de la sociedad.** El estado logra proteger a la sociedad contra delictiva que cada vez toma un auge mayor le permite investigar a fondo los delitos y poder reprimir así los mismos.
2. **Impide la paralización de la represión.** El estado no se sujeta a la actividad de los particulares para intervenir en la represión de los delitos, notándose un marcado interés público en el juzgamiento de los mismos por medio del proceso de oficio

3.1.2.5 Desventajas del Sistema Inquisitivo

1. Sacrificio los Derechos Humanos. Los Derechos del hombre, como su libertad, dignidad, integridad corporal, etc., Se sacrifican en aras de una mal entendida defensa de la sociedad, ya que la represión margina la justicia, surgiendo así los abusos que han hecho que el sistema inquisitivo sea blanco de las más grandes criticas.

3.1.3 Sistema Mixto

3.1.3.1 Reseña Histórica

Conforme se explicó, las diversas legislaciones procesales penales de nuestros países promovieron reformas en sus sistemas para presentar un proceso más equilibrado, o que por lo menos así pareciera. Es indudable que el llamado sistema procesal mixto moderno tuvo su origen en el sistema procesal mixto clásico que se gestó durante la Revolución Francesa (1789) y que se plasmó en el Código de Instrucción Criminal francés (Código Napoleón de 1808).

A partir de allí, con la proclama de las garantías y libertades del ser humano, se le devolvió la soberanía al pueblo quitándosela a los gobernantes de las monarquías absolutistas imperantes en la época. Esta gesta tuvo sus repercusiones jurídicas, las que quedaron aseguradas en la Declaración de los Derechos del Hombre (1791).

En América Latina dijimos las legislaciones procesales de los siglos XIX y XX adoptaron como modelo el Código de Instrucción Criminal francés, ya fuese por vía directa o indirecta. Es así como los Códigos de la materia establecen dos fases o etapas claramente diferenciadas dentro del proceso penal. La primera, de instrucción o recolección de datos probatorios (también llamada de sumario), conserva las características del sistema inquisitivo. La segunda, llamada de juicio o plenario, se apoya sobre los rasgos fundamentales del sistema acusatorio, esto es, la oralidad, la publicidad y la contradicción.

Pese a los anteriores planteamientos, resulta incuestionable, según también se expuso, que las condiciones inquisitoriales fueron imponiéndose cada vez con mayor fuerza, hasta el punto de que la etapa de plenario (supuestamente orientada hacia las características acusatorias) perdió prácticamente trascendencia, superponiéndose la escritura, el secreto y la no contradicción, que sellaban las actuaciones de la primera fase. Por esa razón, aunque hubo importantes esfuerzos por democratizar y agilizar las arcaicas estructuras procesales - por ejemplo en la Provincia de Córdoba, Argentina, con su Código

Mixto moderno de 1930 y sucesivas reformas -, lo cierto es que las inclinaciones inquisitivas de la mayoría de los Códigos instrumentales americanos tenían que sufrir un verdadero estremecimiento para que el movimiento reformador, orientado claramente hacia el sistema acusatorio, produjera la transformación que hoy día se percibe cada vez con más intensidad, en aras del resguardo de las garantías fundamentales del individuo.

3.1.3.2 Características del sistema mixto

La evolución de los sistemas mixtos se divide en dos etapas la primera de ellas aun conserva rasgos dominantes del inquisitivo y la segunda se acerca más a un nuevo al modelo procesal que deja atrás el inquisitivo.

Primer periodo

1. Instrucción escrita.
2. Absoluto secreto.
3. Encarcelación preventiva y segregación del inculpado
4. Dirección de la investigación al arbitrio del juez, con mayor o menor subordinación al Ministerio Público.
5. Intervalo arbitrario entre los actos.
6. Procedimiento siempre analítico.
7. Decisión secreta o sin defensa o con defensa escrita, en lo relacionado del envío del procesado al juicio o sobre su excarcelación provisoria.

Segundo Periodo

1. Desde aquél momento nace la publicidad.
2. Se emite por el Ministerio Público el libelo de acusación contra el reo, quien de "inquisito" pasó a ser "acusato".
3. Cesa el análisis y comienza la síntesis.
4. Se intima un juicio que debía hacerse a la vista del público.
5. Se da libre comunicación al justiciable y al defensor.
6. Se da noticia de los testimonios de los cuales se valdrá la acusación en el nuevo proceso.
7. El proceso entero se repite en audiencia pública y los actos del proceso escrito no son valederos si no se producen en el proceso oral. En otras palabras, el proceso tiene dos fases: una que comienza con la fase preparatoria o de instrucción, le sigue el juicio o procedimiento principal, cuyo eje central es el debate y la inmediación entre el tribunal y el acusado.
8. Siempre en la audiencia pública, en presencia del pueblo del acusado y de su defensor, el acusador debe reproducir y sostener la acusación; el acusado sus descargos y el defensor exponer sus razones.
9. Debe leerse la sentencia en público.

10. Todo debe seguirse sin interrupción, esto es, sin desviación a otros actos.

El sistema mixto en conclusión pretende plasmar un enjuiciamiento que asegure en plenitud los derechos y libertades fundamentales del acusado, tutelar los derechos de la víctima, reafirmar el juego del criterio de la proporcionalidad máxime a la vista de la progresiva expansión de la oportunidad en perjuicio de la legalidad. Siguiendo esta línea de ideas se han implementado el nuevo proceso penal en Europa continental y el modelo para ibero América caracterizado por las siguientes notas

1. se pretende plenamente un sistema de tendencia acusatoria, postulándose como un proceso de partes, propiciando la igualdad entre ellas y la plena vigencia del contradictorio, ampliando la fase de investigación o preparatoria del juicio
2. se suprime el periodo inquisitivo que es sustituido por una investigación dirigida por el ministerio fiscal en coordinación con la policía bajo el control del juez quién vela por el cumplimiento de los derechos y garantías del procesado y que se cumplan los principios del debido proceso.

En los años noventas el profesor argentino Alberto Binder, activo impulsor de las modificaciones procesales en Latinoamérica, señalaba los principales problemas que de acuerdo con su opinión debía afrontar una verdadera reforma del sistema procesal penal y los principios que debían regirla. Su criterio, que sigue manteniendo validez hoy día, se asienta en los presupuestos siguientes:

1. La preservación del juicio como el momento central de todo el proceso penal, que haga realidad el concepto de “juicio previo” establecido normalmente en las Constituciones de nuestros países, sin que se confunda con el concepto de “procedimiento legal regular”, ya que el primero va más allá del segundo.

2. El rescate del poder de los jueces. Significa esto que debe delimitarse puntualmente la labor jurisdiccional, en primer término la resolución definitiva del conflicto, dejando de lado tareas secundarias o de mero trámite que pueden ser cumplidas por sus auxiliares.

Aquí también debe hacerse énfasis en que las decisiones jurisdiccionales nunca pueden ser delegadas en funcionarios de segundo orden. Al Juez debe dársele su lugar.

3. Crear un verdadero "poder civil de investigación", que sea eficaz, respetuoso de la legalidad y controlable, olvidando los prejuicios de antaño y donde precisamente el Ministerio Público debe ocupar un lugar de privilegio. No es entonces la policía, sin un auténtico control, la llamada con exclusividad a cumplir con la tarea de la investigación de los delitos.

4. El Ministerio Público debe ser reestructurado globalmente, pues es la piedra angular de un sistema acusatorio, siendo por ello uno de los ejes primordiales en los procesos de transformación de la justicia penal. Su reestructuración orgánica debe dar inicio por definir su ubicación institucional y los modos en que debe efectuarse el ejercicio de la acción para perseguir los delitos.

5. Debe ampliarse la participación en el proceso penal de las víctimas, dejándose de lado el monopolio del ejercicio de la acción penal en el Ministerio Público. La experiencia descarta que la víctima sólo busque la venganza, pues generalmente le interesa la reparación o el resarcimiento.

6. El régimen de la acción penal debe ser modificado para que sea congruente con lo que se viene exponiendo. Esta modificación debe plantearse desde la delimitación de los tipos de acción, en el ejercicio de la acción, en los casos de su suspensión y en su extinción.

7. El proceso debe simplificarse, apartándose del excesivo ritualismo y dejando prevalecer lo sustancial sobre lo formal. En este aspecto la oralidad puede subsanar muchos de los viejos problemas que conlleva la escritura.

8. También es de suma importancia controlar la duración del proceso. No es posible que las situaciones jurídicas de los imputados queden sin resolver por meses o años, vulnerando las necesidades de una justicia pronta y cumplida que sólo aparece garantizada en el papel. Los plazos mínimos y máximos del proceso, en especial estos últimos, deben tener una esencial razón de existir para cumplir como condición de legalidad y de legitimidad.

9. Deben crearse verdaderos sistemas de defensa pública, donde el Estado dé un apoyo legítimo y adecuado a quienes enfrentan una acusación, particularmente a los que no tienen recursos económicos, para que sus derechos y garantías sea tutelados con eficacia.

10. Igualmente debe acentuarse el respeto a las garantías básicas. Como bien afirma Binder, la cuestión de las garantías es el principal problema del proceso pena sin garantías no puede haber un proceso penal legítimo y debido.[154]

Con lo estudiado en los capítulos anteriores y en este apartado podemos concluir que el recurso de apelación contra la sentencia definitiva nace en un principio en el sistema inquisitivo debido a las características de escritura y doble instancia pero como veremos continuación la apelación no constituye un recurso único del sistema inquisitivo sino que la evolución y la conquista de determinados derechos y garantías han establecido en los actuales sistemas procesales un sistema de recursos que incluye el recurso de apelación contra la sentencia definitiva sin interponerse o contradecir los principios que informan el

154 Binder, Alberto, Crisis y Trayectoria en la transformación de la Justicia Penal en Latinoamérica, artículo publicado en la obra Reformas Procesales en América Latina, CPU, Santiago de Chile, 1993, ps. 78 y ss.

proceso penal constituyendo un avance en el sistema de impugnaciones y en materia de derechos de las partes en un proceso.

3.2 EL SENTIDO DE LA DOBLE Y ÚNICA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL

Los principios de la única o doble instancia aparecen estrechamente vinculados al recurso de apelación. Tan es así que, según la doctrina, un ordenamiento procesal se halla informado por el principio de «única instancia» cuando, con independencia de los recursos especiales y extraordinarios, la sentencia no puede ser impugnada a través del recurso de apelación; por el contrario, está regido por el de doble instancia» o de doble grado de jurisdicción» cuando las resoluciones definitivas pueden ser trasladadas a un tribunal superior mediante la interposición del recurso de aplicación [155]

De todas formas, aunque suele equipararse apelación y segunda instancia, conviene precisar que una otra cosa no son exactamente lo mismo. Su diferencia se centra en la naturaleza de la resolución impugnada, de modo que de segunda instancia solo puede hablarse para retirarse a una nueva fase del proceso que tendrá lugar ante un órgano superior virtud de un recurso de apelación contra la sentencia definitiva regulado en nuestro código en el artículo 468; de la primera instancia. en cambio, la apelación es admisible contra resoluciones interlocutorias cuya impugnación no abre propiamente una segunda instancia como es el caso de la apelación contra autos regulada en el articulo 464 del Código Procesal Penal.

El principio de la doble instancia se ha ido imponiendo como dogma procesal en el presente siglo, pero no siempre ha sido así pues en el discurrir histórico del proceso penal el predominio ha correspondido al principio de la única instancia, que solo ha cedido, su primacía con la implantación imperativa

---

155 ANTONIO DEL MORAL GARCIA, "Recursos en el orden Jurisdiccional Penal", Consejo del Poder Judicial, Madrid, Junio 1995. Pág. 68

del control de la sentencia de primera instancia impuesto en textos y tratados internacionales relativamente recientes.

Como enseña ARANGUENA FANEGO, el principio de instancia única ha venido desde la antigüedad a construir la regla en las causas tribunales. La sentencia penal, en atención tal vez a su clara incidencia en el orden público, no participo desde un principio de la apelabilidad de que en general podrá decirse que gozaba la sentencia civil. [156]

Sintetizando la perspectiva del tema en estudio y como ya se señalo en la historia de los sistemas procesales , en la época del derecho romano, solo en supuestos excepcionales se admitió la apelación contra las resoluciones penales, tendencia que se aparecía también en la alta edad media de la ley de partidas, centra en un clima favorable a la generación de la doble instancia en el ámbito penal, propiciado en el nuevo proceso penal inquisitivo que aparece impregnado por los principios de la escritura el secreto y la prueba legal. Sin embargo, el principio estuvo sometido a notables restricciones que se mantendrán en las centurias posteriores.

Fundamento del recurso de apelación en un sistema mixto con tendencia acusatoria

Algunos jurisconsultos consideran inadecuada la existencia de la múltiple instancia (planteando la única instancia), otros por el contrario entienden que la múltiple instancia es necesaria.

Los que admiten la existencia de la doble o múltiple instancia sientan base o se fundan:

---

156 ANTONIO DEL MORAL GARCIA, Ob. Cit. Pág.69

- La múltiple instancia tiende a corregir los errores de la imperfección humana. El juez en su calidad de ser humano, se encuentra tendiente a cometer errores.
- La múltiple instancia tiende a asegurar la aplicación de la buena justicia, corrigiendo las posibles imperfecciones cometidas por el juez.
- La múltiple instancia presupone la existencia de un tribunal superior que generalmente es colegiado, generando de esta manera seguridad a las partes, debido a la intervención de dicho tribunal.
- La existencia del tribunal superior el cual cuenta con mayor experiencia limita las posibilidades de error.

Los partidarios de la inexistencia de la múltiple instancia, es decir el establecimiento de una sola instancia, sostienen que la múltiple instancia da, en términos generales, lugar a que los abogados y los litigantes de mala fe se sirvan de los recursos para dilatar y embrollar los juicios, no hay razón para suponer que los magistrados del tribunal del alzada tengan mayor ciencia o rectitud que en los de primera instancia; trayendo al mismo tiempo pérdida de tiempo, energías y mayor costo a la administración de justicia, advertimos:

- La única instancia evita las dilaciones de mala fe.
- La única instancia consta de mayor celeridad.
- La única instancia al ser rápida no genera gastos económicos.
- La única instancia evita el descrédito para la justicia de ahí que prevé evitar las contradicciones entre jueces.

Pero no debemos olvidarnos que los recurso entre ellos el de apelación permiten o consagran la más poderosa arma a favor de la defensa en juicio, pues se afirman las posibilidades del individuo, proteger al individuo contra cualquier agravio otorgando una mayor seguridad a la justicia y generar confianza en el conglomerado social (sentido político).

En la doctrina existen diferentes posiciones sobre la apelación unos, configuran a la apelación como un nuevo proceso distinto al de primera instancia, más conocida esta posición como la tesis Renovadora; la apelación desde esta perspectiva consta de un carácter autónomo, independiente, especial y autentico; toda vez que la alzada constituye un proceso aparte y de ahí que se autorice a título de ejemplo el ofrecimiento de nuevas pruebas en la apelación, entendiendo tal situación a que el grado de autonomía lo hace factible de nuevas pruebas.

Otros por el contrario manifiestan que se trata del mismo proceso, el cual se encuentra dividido en distintos grados, conocida tal posición como la tesis Revisora; la apelación tiene como meta o finalidad revisar y depurara el material litigioso y el pronunciamiento definitivo de primera instancia, de modo que con él no se procura reiterar el juzgamiento de origen sino controlar lo ya decidido o resuelto, ya que no se reiteran los tramites del proceso principal sino que se siguen otros diferentes distintos a los primeros teniendo por objeto comprobar la exactitud o no de los resultados obtenidos en el proceso originario.

Al margen de lo mencionado no debemos olvidar que la apelación supone la vigencia del sistema doble de la instancia ella no implica un nuevo juicio en el sentido de que en la sustanciación de recurso, el juez o tribunal de alzada se halla habilitado para practicar las pruebas arrimadas en la primera instancia, como para producir nuevas pruebas; la apelación consiste y constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar sobre la base de la resolución impugnada al error o al acierto de la primera instancia.

Las críticas al principio de doble instancia en el proceso penal se han centrado fundamentalmente en la contradicción existente entre la apelación contra la sentencia definitiva y los principios que rigen el sistema mixto con tendencia acusatoria: el primero de ellos lo constituyen el principios de inmediación y de moralidad, esenciales en el desarrollo de la fase de juicio oral y, por tanto, en el momento desicivo de la práctica de la prueba; otro principio

que consideran se ve afectado es el principio de celeridad del proceso o economía procesal, estimulando las dilaciones indebidas

Ante estas objeciones, la doctrina mayoritaria argumenta que todas ellas carecen de consistencia y son perfectamente rebatibles y solventables en el momento presente, con respecto a la inmediación se afirma que la documentación de la vista oral mediante los modernos medios de reproducción permitirán al tribunal *ad quem* conocer de forma exhaustiva el contenido del material probatorio utilizado en la instancia.

El argumento parece razonable pero la práctica lo desmiente rotundamente hasta el momento. En efecto, si bien los medios técnicos de grabación y reproducción de la palabra y la imagen (taquigrafía, magnetófono, filmaciones, vídeos, fotografía, informática, etc.) permiten constatar con notable fehaciencia el contenido de la vista del juicio oral, es sobradamente conocida la práctica inexistencia de tales instrumentos en los órganos judiciales. Tal omisión de medios genera una gravísima inseguridad jurídica y una injustificada indefensión del justiciable, pues la deficiencia y precariedad de las actas judiciales transcritas a mano no solo impide el control de las sentencias por los órganos funcionalmente superiores, sino que dificulta también ostensiblemente la fundamentación de la sentencia en primera instancia y genera un grado de incertidumbre insostenible en procedimientos donde ser resuelve sobre importantes periodos de privación de libertad.

Tampoco la objeción de la falta de motivación de la prueba en el juicio ante el Tribunal del Jurado, se ha definido por el jurado puro, con todas las dificultades que ese sistema genera para el control de la premisa táctica en una segunda instancia.

Por último, la objeción relativa a las dilaciones que pudiera desencadenar una segunda instancia es la menos justificada de todas, por cuanto en un

sistema de apelación restringida, como el nuestro, no tiene por qué demorarse en exceso la resolución de un recurso, de apelación.

A tenor de lo que antecede, puede concluirse que la segunda instancia resulta imprescindible en el ámbito del proceso penal como control de los errores de hecho y de derecho en que hayan podido concurrir, resoluciones que, por lo regular, imponen penas que afectan a los derechos más fundamentales de la persona. Ahora bien, la forma en que se documentan en la práctica el juicio de la primera instancia constituye hoy por hoy el mayor obstáculo para el control de las sentencias de la primera instancia mediante el recurso de apelación la apelación.

3.3 RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.

Después de haber estudiado cada uno de los sistemas procesales es momento de establecer qué modelo adopta nuestra legislación, el Código Procesal Penal aprobado a través del decreto numero 733 establece un sistema procesal mixto de tendencia acusatoria, reafirmando el carácter de órgano persecutor del delito de la Fiscalía General de la República, así como del ejercicio democrático de la promoción de la acción penal; y la función del Órgano Judicial, como garante de los derechos fundamentales de las personas y de la potestad de juzgar.

El sistema impugnativo que regula este código es el siguiente.

3.3.1 RECURSO DE REVOCATORIA

Este recurso ordinario tiene como finalidad subsanar en la misma instancia donde fueron causadas y, consecuentemente por el mismo irgan que las causo, las violaciones legales producidas con motivo de una resolución judicial.[157]

---

[157] ENRIQUE VESCOVI, Los recursos Judiciales…". Op. Cit. Pág.25

Este recurso no procede contra todas las resoluciones judiciales, sino únicamente contra aquellas decisiones que resuelven un trámite o incidente del proceso, debe tratarse de una resolución dictada sin sustanciación, es decir sin intervención o audiencia de ambas partes.

Es el recurso para ejercitarse durante las audiencias, ya que en ellas se pretende potenciar los principios de oralidad, inmediación, agilidad concentración e igualdad de oportunidad procesal, debido a que durante las audiencias se pretende que la resolución del mismo se dé con mayor agilidad , es por eso que se interpone durante las audiencias en forma verbal sin olvidar la respectiva motivación facilitando así la resolución por el tribunal y evitando de esta forma el mal uso de recursos que pudieran generar mayor dilación procesal al ser resueltos por un tribunal superior.

De igual manera el recurso puede interponerse durante una etapa procesal que no sea audiencia, de manera escrita así lo establece el artículo Art. 461del Código Procesal Penal *Procederá el recurso de revocatoria contra las decisiones pronunciadas en audiencia o fuera de ellas que resuelvan un incidente o cuestión interlocutoria, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque o modifique.*

3.3.2 RECURSO DE REVISION

Es un medio extraordinario para rescindir sentencias firmes de condena, aunque comúnmente se le denomina recurso, en realidad no lo es puesto que se plantea y se tramita una vez que el proceso ha terminado, además, no es un medio de impugnación por cuanto con el llamado recurso de revisión no se cuestiona la validez de la sentencia. La labor del tribunal de revisión no es determinar si existe o no alguna causa o motivo que invalide la sentencia sino solo y exclusivamente si, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tomadas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por esencialmente injusta, por consiguiente la revisión es una acción independiente

que da lugar a un proceso cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas.[158]

Nuestra legislación a pesar de las críticas doctrinarias ha acogido a la revisión como un recurso desarrollándolo a partir del artículo Art. 489 del Código Procesal Penal.

La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos en ésta o por otra sentencia penal firme.
2) Cuando conste de manera indudable que el delito sólo pudo ser cometido por una persona y resultaren dos o más personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias por el mismo hecho.
3) Cuando alguno haya sido condenado como autor, cómplice o encubridor por un delito contra la vida de una persona que hubiere desaparecido, si se presentare ésta o alguna prueba fehaciente de que vive.
4) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo judicial posterior firme.
5) Cuando la sentencia haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra forma fraudulenta, cuya existencia se ha declarado en fallo posterior firme.
6) Cuando la sentencia violenta de manera directa y manifiesta una garantía constitucional.

---

158 CORTEZ DOMINGUEZ, VALENTIN, Derecho Procesal Penal, Tirant lo blanch libros, 1993 Pág.677

7) Cuando después de la sentencia sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible.
8) Cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable o se haya aplicado una ley declarada inconstitucional.

3.3.3 RECURSO DE CASACION

El recurso de casación, previsto en lo artículo 478 del Código Procesal Penal, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva.

Clariá Olmedo, refiere "Se trata de una apelación devolutiva, limitada en fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: in iudicando como in procedendo. De aquí que queden excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito (el in iudicando in factum, en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba.[159]

El recurso de casación procederá por inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal, exclusivamente en los casos siguientes:

1) Por inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, siempre que el interesado haya reclamado oportunamente su corrección. No será necesario dicho reclamo en caso de nulidades absolutas.

---

[159] JOSE MARIA CAZADO PEREZ y otros. "Código Procesal Penal Comentado" Tomo II .Primera Edición. Septiembre 2002.Corte Suprema de Justicia, San Salvador. Pág.357

2) Si la sentencia se basa en prueba ilícita o que no haya sido incorporada legalmente al juicio.
3) Si en la sentencia existe falta de fundamentación o por infracción a las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de carácter decisivo.
4) Por inobservancia de las reglas relativas a la congruencia.
5) Si la sentencia importa una inobservancia o errónea aplicación de la ley penal.
6) Si la sentencia se ha pronunciado con vulneración de la doctrina legal. Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales con competencia en casación en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes.

Este recurso de casación tiene por fin promover y procurar el nuevo examen de las sentencias exclusivamente desde el punto de vista jurídico. El fundamento de la casación es resguardar el principio de igualdad ante la ley asegurando la "interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva su interpretación al más alto tribunal de la Justicia nacional , ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados", de una parte; y de la otra, preservar la observancia de las garantías de la libertad individual y en particular del juicio previo en el cual se asegure la defensa, haciendo efectiva la verdadera y amplia interpretación de la regla: juicio no sólo previo sino también legal.

3.3.4 RECURSO DE APELACION

De lo pertinente al recurso de apelación por ser este el tema central de la tesis será estudiado por los capítulos posteriores.

3.4 DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS RECURSOS

Este apartado lo dedicaremos a hacer un estudio de las disposiciones generales aplicables a los recursos, que regula el Código procesal penal en sus libro cuarto Título I, sin entrar en una profundización en los términos jurídicos que son parte del estudio doctrinario del capítulo que nos antecede.

3.4.1 Reglas generales

Art. 452.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Si se concede un recurso al imputado deberá entenderse que también se concede al defensor.

En todo caso, para interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente, siempre que éste no haya contribuido a provocarlo.

Este precepto menciona como reglas generales la impugnación objetiva o recurrabilidad de la resolución que se impugna y la Impugnabilidad subjetiva entendida esta como la legitimación para impugnar, de estas reglas generales como las denomina el articulo ya han sido estudiadas en el capítulo anterior como presupuestos necesarios de la impugnación por tal razón no profundizaremos en su estudio doctrinario sino mas bien en el sentido y análisis que el legislador ha plasmado en este articulo.

3.4.1.1 Impugnabilidad Objetiva

El primer inciso de este articulo al señalar: **"***Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos."* está haciendo referencia al principio de legalidad que rige en

materia de impugnaciones, de modo que ha de entenderse que es la ley la que se encarga de determinar en cada caso en concreto si la resolución judicial es susceptible de ser recurrida, y de ser así establecerá a través de que recurso en concreto de los establecidos en el código procesal penal en su libro cuarto deberá hacerse.

La finalidad del fiel cumplimiento del principio de legalidad en materia de recursos es la celeridad del proceso evitando dilaciones indebidas así como impedir abusos en la utilización del sistema de recursos que sean interpuestos con el objetivo de impedir el normal desarrollo del proceso dilatándolo innecesariamente.

3.4.1.2 Impugnabilidad Subjetiva

Al igual que sucede en el proceso penal en que rige el principio de "Nemo iudex sine actore" tampoco los recursos pueden ser interpuestos de oficio por los órganos jurisdiccionales, sino que estos exigen siempre la instancia de parte.[160] De ahí que cuando se habla de legitimación subjetiva estamos haciendo referencia al titular del derecho a recurrir esta regla está claramente delimitada en el inciso segundo del artículo en mención: "*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas."* De modo que para determinar a quién corresponde la posibilidad de impugnar una determinada resolución judicial habrá que estarse a lo dispuesto por la misma ley esto quiere decir que el código procesal penal a lo largo de todas sus disposiciones en lo referente a los recursos va indicando a que sujetos procesales en concreto corresponde la posibilidad de recurrir. De igual manera cuando la ley no señala específicamente a quien corresponde la impugnabilidad subjetiva de una resolución habrá de aplicarse la regla que establece el inciso segundo "*Cuando la ley no distinga entre las diversas partes,*

---

160 JOSE MARIA CAZADO PEREZ y otros. "Código Procesal Penal Comentado" Tomo II .Primera Edición. Septiembre 2002.Corte Suprema de Justicia, San Salvador. Pág.713

el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas", en este sentido podemos mencionar algunos ejemplos:

Es necesario mencionar que para efectos de poder recurrir no basta solo con estar legitimado para hacerlo sino que es condición sine quanon que exista el agravio, concebido este como el perjuicio que se le causa a una parte como consecuencia de una resolución judicial que desestima total o parcialmente alguna de las peticiones o pretensiones ejercitadas. [161]

Este requisito lo exige el presente artículo en su último inciso" *En todo caso, para interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente, siempre que éste no haya contribuido a provocarlo.* Volviéndose obligatorio la existencia de este solo para la parte recurrente no así para la parte recurrida, esto en razón de que el agravio es una condición inherente al titular del derecho a recurrir es decir de quien interpone el recurso.

El agravio como ya se dijo en el capítulo anterior puede versar sobre aspectos principales de la resolución judicial así como puede referirse solo a lo accesorio como en el caso de las costas procesales.

Debemos tener claro que es la parte dispositiva de la resolución judicial la susceptible de causar agravio posibilitando así el derecho a recurrir constituyendo esta el objeto de la impugnación, pues es la parte dispositiva la incide directamente en la esfera jurídica de las partes en un proceso. [162]

3.4.2 Condiciones de interposición

Art. 453.- Los recursos deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con indicación específica de los puntos de la decisión que son impugnados.

---

161 VARELA GOMEZ, "El Recurso de Apelación Penal", Pág.163.

162 "La esencia de la providencia del Juez, o sea la decisión, reside en la parte dispositiva, la cual por tanto, es el único y preciso objeto de la impugnación" añadiendo "la motivación de la sentencia o de la ordenanza no da lugar por si misma a impugnación, porque no da providencia, no es manifestación de voluntad, sino demostración y expresión meramente lógica." MANZINI, "Tratado de Derecho Procesal Penal" Tomo v, Pág.24.

Si existiesen defectos u omisiones de forma, el tribunal que conoce del recurso lo hará saber al recurrente, fijándole un plazo de tres días contados a partir de la notificación, para que subsane los defectos u omisiones de que se trate.

Cuando la decisión del recurso sea competencia de un tribunal diferente la inadmisibilidad no podrá ser decretada por el juez que emitió la resolución impugnada, sino por el tribunal que conocerá del recurso.

Este artículo señala las dos primeras fases del proceso de impugnación, la primera de ellas es la de interposición del recurso, donde se vaha determinar si concurren los requisitos legalmente establecidos para la recepción del recurso, este se interpondrá ante el tribunal que dicto la resolución que se impugna pero este no podrá hacer estimaciones sobre su admisibilidad limitándose a verificar si la resolución impugnada es recurrible y si el recurso ha sido interpuesto por quien tiene la titularidad del derecho a recurrir o y la segunda etapa denominada como la de admisibilidad del recurso, en la se va a decidir sobre el fundamento de la impugnación, estimándolo o rechazándolo total o parcialmente en alguno de los motivos expuestos.

Lo que el legislador establece en el primer inciso al establecer" *Los recursos deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con indicación específica de los puntos de la decisión que son impugnados"* es que los recursos al igual que todos los actos procesales están sujetos a formalidades o condiciones de forma que pueden estar presentes tanto en el acto impugnativo como en los plazos de su interposición, admisión o en su denegatoria. En el apartado dedicado al acto impugnativo estudiamos que una de sus características es que es un acto con exigencias formales que deberán ser satisfechas so pena de inadmisibilidad tal como lo establece el artículo en mención.

En este punto es importante mencionar algunas causas generadoras de inadmisibilidad:

a) cuando el impugnante carece del derecho a recurrir;

b) si el recurso se interpone fuera del plazo legalmente establecido;
c) si no se han observado los requisitos formales, y si estos no han sido subsanados en el plazo que la ley determina; y
d) Si la resolución impugnada no es susceptible de ser recurrida.[163]

Le corresponde al tribunal de alzada decidir sobre la admisión del recurso, sin entrar a conocer el fondo del mismo, este solo deberá analizar en un primer momento si se cumplen los presupuestos procesales que condicionan la admisibilidad. Así lo establece el artículo en su último inciso" *Cuando la decisión del recurso sea competencia de un tribunal diferente la inadmisibilidad no podrá ser decretada por el juez que emitió la resolución impugnada, sino por el tribunal que conocerá del recurso."* De tal suerte que el tribunal al que le toca resolver el recurso es el único facultado para decidir sobre la admisibilidad de este como en el caso del recurso de apelación.

3.4.3 Adhesión

Art. 454.- El imputado que tenga derecho a recurrir, podrá adherirse, dentro del término de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

Para comprender la adhesión se habla de un recurrente principal que es la persona que toma la iniciativa abriendo la fase impugnativa del proceso ante una resolución que le causa un agravio a sus interese y el recurrente adherido que aprovecha la impugnación originaria para formular a su vez la suya fuera del plazo ordinario para interponer el recurso pero dentro necesariamente del plazo que la ley establece para la adhesión. De modo que se le da una nueva oportunidad de impugnación a favor de quien entendió en su momento que no le interesaba recurrir en el momento del plazo ordinario de interposición de ahí

---

163 JOSE MARIA CAZADO PEREZ y otros. "Código Procesal Penal Comentado" Tomo II .Primera Edición. Septiembre 2002.Corte Suprema de Justicia, San Salvador. Pág.720

que se le considera como una especialidad de la interposición. La ley señala en qué momento deberá darse la adhesión y así mismo según la interpretación del artículo parece concederla solo al imputado siempre y cuando tenga derecho a recurrir y cumpla con las formalidades que la ley establece.

Para que la adhesión sea procedente deberá satisfacerse las siguientes condiciones:

- Que el adherente sea titular del derecho a recurrir;
- Que se le hubiera vencido al adherente el termino de interposición ordinario del recurso;
- Que la adhesión se produzca dentro del término del emplazamiento; La existencia de un recurso interpuesto en el plazo ordinario al cual pueda adherirse;

3.4.4 Recurso durante las audiencias

Art. 455.- Durante las audiencias será admisible el recurso de revocatoria, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso significará también protesta de recurrir en apelación ó casación en su caso, si el vicio señalado en él no es corregido y la resolución provoca un agravio al recurrente.

El proceso penal se divide en tres audiencias principales las cuales son: la audiencia inicial, la audiencia preliminar y la vista pública, durante estas audiencias solo es posible la impugnación a través del recurso de revocatoria que se interpondrá verbalmente en el miso acto y deberá ser resuelto sin mayor contratiempo durante la audiencia por el mismo tribunal. Esto se debe a que en las audiencias están regidas por un principio básico de inmediación, el cual pretende que exista entre las partes y el juez una inmediata apreciación respecto de los elementos de juicio o de criterio que constituyen la base fáctica que da fundamento a cualquier teoría jurídica, por tanto no puede concederse durante la celebración de estas un recurso que rompa o riña contra dicho principio porque entraría a conocer un tribunal ajeno a la apreciación de de los hechos que carecería de idoneidad debido a que no ha podido percibir o

apreciar de forma inmediata el desarrollo de las audiencias que es sobre lo que versara el recurso.

Este artículo le da la posibilidad al recurrente de interponer un recurso distinto a la revocatoria si el vicio señalado no es subsanado y la resolución provoca un agravio al recurrente

3.4.5 Efecto extensivo

Art. 456.- En caso que existan coimputados o acumulación de causas el recurso interpuesto respecto de uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

En el capítulo anterior se mencionaron que los recursos generan ciertos efectos, en este caso el efecto suspensivo recae directamente sobre la resolución del recurso, en el sentido que si la decisión dictada por motivo del recurso interpuesto afecta únicamente al recurrente u a otras personas ligadas con el en una misma situación jurídica, estas personas sobre las cuales puede recaer el efecto suspensivo requieren por mandato de este articulo que tengan a la calidad de coimputados.

Este efecto viene a ser una excepción al principio dispositivo que rige en materia de impugnaciones que establece que los recursos se conciben como actos de parte, correspondiendo a estas decidir libremente si ejercitan su derecho a recurrir una determinada resolución o por el contrario si están de acuerdo con dicha resolución y por consiguiente no inician un proceso impugnativo adquiriendo dicha sentencia la calidad de coza juzgada.

Esta excepción al principio dispositivo encuentra su fundamento en razones de estricta justicia garantizando a la vez el principio de igualdad que supone que ante una misma situación fáctica y jurídica, los coimputados en este caso deberán recibir el mismo tratamiento por parte de los órganos que administran la justicia, la ley toma partido y hace prevalecer el interés publico frente al interés del particular, porque así no solo se produce una ventaja para el particular que ve su posición mejorada y porque también evita la contradicción lógica que afecta a la buena imagen de la justicia y favorece la certeza y

seguridad jurídica en un determinado proceso, esto es entendible en el sentido que la ley se resentiría si en una determinada situación un coimputado por ejemplo fuera absuelto por resolución de un recurso y el particular que no hizo uso del derecho a recurrir tuviera que cumplir con una condena que en virtud de ese recurso se sabe que es injusta.

En cualquier caso el efecto extensivo será siempre en beneficio del coimputado ya que el principio de la no reformatio in pejes impide la extensión de un efecto perjudicial y tal efecto es irrenunciable por el coimputado favorecido, pues se otorga en interés de la ley y no a favor del coimputado que no ha recurrido.

Un punto interesante que menciona el artículo es que el efecto extensivo procederá en relación a errores in procedendo, esto se debe a que se parte de la idea que estos errores son los únicos comunes a los coimputados y no constituyen motivos meramente personales.

A manera de conclusión las condiciones generales para la aplicación de este efecto son las siguientes.

- Que la impugnación sea interpuesta por un coimputado;
- Que se hubiera admitido a tramite y que no se hubiera desistido de la misma por el recurrente;
- Que los motivos de impugnación no sean exclusivamente personales del que recurre;

3.4.6 Efecto suspensivo

Art. 457.- La resolución impugnada no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramita el recurso, salvo disposición legal en contrario.

En relación a los efectos de los recursos, parece haber un acuerdo a que en general los recursos gozan de varios tipos de efectos entre estos el efecto suspensivo. Es una cuestión de lógica pensar que uno de los principales objetivos que se pretenden al interponer un recurso es que la resolución recurrida cese, aunque sea momentáneamente, de producir efectos. El efecto

suspensivo por consiguiente evita que la resolución objeto de impugnación sea susceptible de ser ejecutada de ahí que también se le denomine efecto impeditivo , pues la finalidad es evitar los perjuicios que se puedan derivar de la ejecución de una resolución que posteriormente puede ser revocada total o parcialmente.

Este efecto opera temporalmente desde que la resolución es susceptible de ser recurrida y mientras se tramita el recurso como lo menciona el articulo este efecto salvo disposición legal en contrario es constante y absoluto pero esto no implica que existan ciertas excepciones como el caso de lo establecido en el artículo 341 del código procesal penal *La resolución que imponga la detención, internación provisional, una medida sustitutiva o alternativa, o las deniegue, será apelable.*

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada, salvo cuando la detención provisional sea sustituida por otra medida a partir de la instrucción en cuyo caso el imputado continuará detenido en tanto la Cámara no resuelva.

El juez remitirá el escrito de apelación y las copias necesarias dentro de las veinticuatro horas; también podrá ser remitido el expediente original siempre que no afecte al desarrollo del procedimiento. La Cámara resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes.

En el caso de la sentencia definitiva determinados autores consideran que la sentencia recurrida está sometida a condición resolutoria para Chiovenda por ejemplo manifiesta que no nos encontramos ante una autentica sentencia con valor definitivo, pues no alcanza la condición de tal, en cuanto no haya transcurrido el plazo de recurrir o haya sido confirmada por el tribunal superior, y mientras no puede atribuírsele virtualmente tal condición.[164]

---

164 CAZADO PEREZ, Ob. Cit. Pág. 732

3.4.7 Desistimiento

Art. 458.- Las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas o sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.

El desistimiento puede definirse como la declaración formulada por el recurrente, ante el juez a quo o el tribunal superior, de no querer continuar el recurso, ni perseguir ya por tanto los fines a los que el mismo tendía[165].

Se trata de un acto unipersonal, que compete exclusivamente a las partes que se han visto agraviadas por la resolución impugnada y por supuesto que han ejercido el derecho a recurrir, esto es una consecuencia del principio dispositivo de tal suerte que la persona agraviada es libre de formular la impugnación así como es libre en un determinado momento de desistir de esa impugnación. En virtud de este principio el legislador establece el defensor deberá presentar mandato expreso de su representado para desistir de un recurso porque solo el titular del derecho a recurrir se encuentra facultado para desistir, de ahí que las partes podrán desistir no solo de los recursos que ellas mismas hubieran interpuesto sino de aquellos interpuestos por sus defensores prevaleciendo por tanto la voluntad de las partes frente a la de los defensores.

El desistimiento produce la firmeza de la resolución impugnada salvo que las otras partea hayan recurrido a su vez, no afecta los recursos pendientes ni siquiera a los interpuestos por vía adhesiva. En virtud del efecto extensivo el recurrente desistido puede verse beneficiado por el recurso interpuesto por el coimputado salvo que sea un solo imputado que haya recurrido y este desiste naturalmente el desistimiento afecta al coimputado que no ejerció el derecho a recurrir. Por último el artículo en mención establece que el desistimiento llevara consigo la correspondiente condena en costas.

---

165 CAZADO PEREZ, Ob. Cit. Pág. 733

3.4.8 Competencia

Art. 459.- El recurso atribuye al tribunal que lo resolverá el conocimiento del procedimiento sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

A los efectos de redacción de la resolución del recurso, los tribunales colegiados podrán encomendar a uno de sus integrantes de manera equitativa.

En este articulo se establece una regla primordial expresada bajo la fórmula latina [tantum devolutum cuantum apellatum[166]esta regla se fundamenta en la necesidad de congruencia de la resolución judicial que decide el recurso, que no puede contener pronunciamientos "extra petita", que no han sido postulados por las partes en el escrito que fundamenta el recurso de modo que al tribunal que le compete la resolución del recurso, su participación no puede ir más allá del conocimiento y pronunciamiento acerca de lo constituye los puntos de la resolución que se considera causan agravios, ya que pronunciarse en relación a algo que rebase ese límite, implicaría invadir un campo de actuación que el titular del derecho a recurrir no ha facultado y que la ley no permite.

3.4.9 Prohibición de reforma en perjuicio

Art. 460.- Cuando la resolución haya sido recurrida solamente por el imputado o su defensor, no será modificado en perjuicio de aquél.

Los recursos interpuestos por el fiscal, el querellante o el acusador permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado.

En el capítulo anterior se habla extensamente sobre este principio razón por lo cual solo haré unas breves consideraciones.

El principio de la no reformatio in pejes es considerado esencial en el régimen jurídico de los recursos, significa que la resolución impugnada no puede

---

166 CAZADO PEREZ, Ob. Cit. Pág. 734

ser modificada peyorativamente en contra del recurrente. Este principio no impide la reforma de la resolución impugnada en beneficio de este, esta formula es conocida en la doctrina como reformatio in mellos y es recogida por el legislador en el inciso según do de este articulo al señalar *Los recursos interpuestos por el fiscal, el querellante o el acusador permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado.*

La posibilidad de modificar la resolución en beneficio del imputado, incluso aun cuando no abarque a puntos impugnados tiene su fundamento en el valor supremo de la justicia que exige como corolario la existencia de un interés público en la aplicación de la ley.

CAPÍTULO IV

EL RECURSO DE APELACIÓN

4.1 ASPECTOS PREVIOS

La mayor parte de la doctrina, ha admitido que dentro de las garantías procesales, el recurso de apelación es el medio de impugnación que mayores garantías ofrece al recurrente, por su carácter de recurso ordinario. Gran parte de los doctrinarios del Derecho, han emitido opiniones sobre el recurso de apelación, que servirán de base para realizar nuestra investigación, por lo que es necesario utilizar en este apartado las opiniones advertidas por éstos, para realizar un estudio previo sobre los aspectos generales del recurso de apelación y finalmente abordar el recurso de apelación desde el ámbito de nuestra legislación procesal penal.

4.1.1 Etimología

Etimológicamente la palabra apelación deriva de la voz latina "appellatio" que quiere decir citación o llamamiento y cuya raíz es "apello", "appellare", habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas[167].

A cerca de este recurso Palomar de Miguel apunta que:

"Etimológicamente, apelación viene del latín *apellatio* o *apellare* que significa llamamiento o reclamación, aunque también quiere decir alzada o elevación, lo conduce a estimar a la apelación en un primer momento como el acto por el cual se pide al tribunal de alzada (Superior) que modifique o revoque una resolución del inferior, que irroga agravio"[168].

---

[167] COUTURE, EDUARDO, "Prólogo a la obra póstuma de Agustín A. Costa, "El recurso Ordinario de apelación en el Proceso Civil", Buenos Aires 1950, Pág. 3-4.

[168] PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Mayo ediciones, México, 1981, Pág. 107

4.1.2 Definición de Apelación:

Los estudiosos del derecho han proporcionado diferentes definiciones sobre los recursos, destacando en cada una de ellos, elementos esenciales que los caracterizan particularmente unos de los otros, advirtiendo que por el momento no es necesario tratar a fondo dichas características, pues ellas serán objeto de estudio particular, más adelante.

Así Eduardo J, Couture define el recurso de apelación o alzada como aquel que "se concede al litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior para reclamar de ella y obtener su revocatoria por el Juez Superior"[169]

Para Vicenzo Manzini el recurso de apelación es: "un medio de impugnación suspensivo, condicionalmente devolutivo y extensivo, que se propone mediante declaración por la cual es impugnada en todo o en parte por razón de hecho o de derecho una resolución de autoridad inferior exigiendo una nueva resolución del juez de segunda instancia"[170]

Eugenio Florián, define a la apelación como "recurso clásico y de uso más común; además el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen de la causa, más o menos completo, siendo el más antiguo, su uso es el más común, pues abarca gran parte de las resoluciones interlocutorias que pueden dictarse en el proceso penal y la sentencia definitiva[171].

Clariá Olmedo lo determina como "el medio impugnativo ordinario más amplio y generalizado, que se interpone ante el juez del pronunciamiento agraviante por quien tenga interés, para que el tribunal de instancia inmediata

---

[169] COUTURE EDUARDO; "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ediciones Depalma, Buenos Aires, Pág.12

[170] MANZINI VICENZO; "Tratado de Derecho Procesal Penal", Vol V, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Chile. Pág.16.

[171] FLORIAN, EUGENIO; "Elementos de Derecho Procesal Penal", Traducción al Derecho Español L. Prieto Castro. BOSCH, Casa Editorial, S.A. Urgel 51 bis, Barcelona.

superior reexamine lo resuelto y revoque o modifique la resolución impugnada[172].

Alejandro Espinoza, establece que el recurso de apelación es "El recurso ordinario que la ley concede a la parte agraviada por una resolución judicial en virtud del cual puede estar ocurrir al tribunal superior inmediato para que la resolución del inferior sea enmendada con arreglo a derecho[173].

Todas las definiciones del recurso de apelación son coincidentes, de estas se puede inferir aspectos sustanciales del recurso de apelación como el agravio que se infiere a la parte, a causa de la resolución del juez inferior, su carácter de devolutivo, la finalidad del recurso con el cual se busca que el Tribunal Superior revoque, modifique o anule la resolución que causa agravio a la parte recurrente, a demás su carácter de recurso ordinario.

Los artículos 464 y 468 del Código Procesal Penal, no definen en sí el recurso de apelación, sino en cambio señalan su objeto, así estable el primero: que *"El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas en primera instancia, siempre que sean apelables, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente. La modificación de la calificación jurídica de delito a falta realizada antes del juicio será apelable. También procederá contra las resoluciones de las cámaras en casos de antejuicio"; y el segundo: que "El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia".*

Tomando como base las definiciones anteriores podemos decir que el recurso de apelación es un ***"recurso ordinario con carácter devolutivo, por medio del cual la parte agraviada solicita al Tribunal Superior (Ad quem), que examine la resolución pronunciada por el Juez que conoce en la***

---

172 CLARÍA OLMEDO, "Derecho…", Op. Cit. Pág. 327

173 ESPINOZA SOLIS DE OVANDO, ALEJANDRO; "Manual de Procedimientos Civil", Editorial Jurídica de Chile, 1952, Pág. 38

primera instancia (A quo), de la cual se infiere disconformidad, con la finalidad de que el Tribunal Superior Jerárquico modifique, revoque o anule dicha resolución".

La apelación se constituye el más importante de los recursos ordinarios, dada la amplitud del mismo y de los motivos para su admisión, en principio en el son alegables toda clase de fundamentos de impugnación tanto de derecho procesal, como de derecho sustantivo, sin estar circunscritos o tasados por la ley; pero en legislaciones como la nuestra la regulación y el uso del recurso de apelación está determinado por ley, lo que hace referencia al principio de taxatividad o especificidad, cuya aplicación se extiende a las figuras de la impugnabilidad objetiva y subjetiva, a las que ya hemos hecho referencia en capítulos anteriores; además de que se establecen en un catalogo de numerus clausus las resoluciones apelables y en qué casos procederá su impugnación a través de la apelación. Tales figuras limitan la interposición de éste recurso.

El fin original del recurso de apelación es revisar los *errores in iudicando*, sean los de hecho como los de derecho, no se analizan en cambio los posibles *errores in procedendo*, los cuales quedan reservados a la nulidad; esto se aplica en el ordenamiento procesal penal salvadoreño, solo se admiten como motivos del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, los *errores in iudidicando,* de tal manera se expresa el Art. 569 Pr. Pn*. "El recurso de apelación será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho".* En consecuencia quedan excluidos de los motivos de apelación *los errores inprocedendo,* que se encuentran reservados para la nulidad procesal Art. 345 Pr. Pn.

Usualmente se confunde el recurso de apelación con segunda instancia, pero es importante mencionar que la apelación únicamente es el recurso que da origen e inicia la fase procesal que conocemos como segunda instancia, que se desarrolla ante el órgano superior en grado, y que tiene por objeto un nuevo conocimiento del asunto.

VESCOVI, menciona que el recurso de apelación es una consecuencia del principio del doble grado, del doble examen del mérito, considerada como una garantía para el justiciable[174].

Como recordaremos para atenuar y disminuir la posibilidad de errores, se posibilita el sistema de doble instancia, según el cual la causa no está definitivamente terminada con la sentencia del primer juez, sino que, si la parte se considera agraviada por ella lo solicita, debe recorrer un segundo estadio y sufrir un nuevo examen y una nueva decisión del juez de apelación jerárquicamente superior al primero[175].

De lo anterior se colige que dos son los elementos que se desprenden del principio de doble instancia: 1) Que el mismo asunto sea examinado en dos oportunidades; y 2) Que dicho asunto se reexamine por distintos jueces. A éste principio fundamental corresponde la institución del recurso de apelación[176].

4.1.3 Finalidad

Con la interposición del recurso de apelación se persiguen dos finalidades como son: una la finalidad inmediata y otra mediata.

4.1.3.1 Finalidad inmediata

Clariá Olmedo lo contempla como un reexamen[177], pues en efecto lo que se busca con el recurso de apelación es una revisión de la providencia del juez inferior, llevada a cabo por el órgano judicial superior, que puede ser más o menos completa de la causa, y es que el estudio de los elementos que dieron origen a la resolución impugnada, re realiza con base a los aspectos que el

---

174 VESCOVI, "Los recursos judiciales…", Op. Cit. Pág. 99

175 ESPINOZA SOLIS DE OVANDO, ALEJANDRO; "Manual de Procedimientos Civil"; ob.cit. Pág. 37

176 Ibídem. Pág. 37

177 CLARIA OLMEDO, Jorge; "Derecho…", Op. Cit. Pág. 527

apelante ha manifestado provocarle agravio, lo cual puede ser toda la resolución o solamente una parte de ella.

4.1.3.2 Finalidad mediata

Que busca la obtención de un nuevo fallo favorable por parte del tribunal ad-quem, ya que en el fondo eso es lo que se persigue que el gravamen sea reparado, ya sea revocando o modificando la decisión[178]. Revocar lo resuelto implicaría dejar sin efecto la resolución, y modificarla, correspondería a transformarla.

Importancia:

El recurso de apelación se considera una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva. Hasta tal punto es así que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que se vulnera este derecho si, en un juicio penal, un acusado no tiene derecho a apelar su sentencia condenatoria.

4.1.4 Características:

A) Recurso Ordinario, se puede interponer en contra de cualquier resolución que determine la Ley, y el objeto del litigio se discute con toda amplitud posible;

B) Los sujetos del recurso, con esta característica se indica que no todas las personas pueden utilizar este recurso, si no solo aquel que esta legitimados por la Ley para hacer uso de éste;

C) Objeto de la Apelación, este es el agravio que se cree ha recibido la parte que interpone el recurso por la resolución del tribunal inferior y sus posibles reparaciones ante el Tribunal Superior y juez inferior respectivamente;

---

178 Ibídem. Pág. 527

D) De la intervención de dos autoridades, Juez A quo y Juez Ad Quem, es decir juez inferior y superior respectivamente, uno de los dos es de mayor jerarquía por lo cual obliga al de menor jerárquica a acatar la resolución del superior; y

E) Revisión de la resolución recurrida, esta característica tiene dos vertientes, los que opinan que en segunda instancia se debe hacer una revisión total de la resolución y los que opinan que solo se debe limitarse a los agravios señalados en el escrito de interposición.

4.1.5 Formas de la apelación

Apelación Plena y Limitada

Se considera la apelación tanto en un sentido pleno y limitado, entendiéndose que será en sentido pleno cuando tenga las siguientes características:

1. Se trata de una mera continuación de la primera instancia,
2. El tribunal superior va a resolver las cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas según los hechos y pruebas que hayan sido discutidos en la primera instancia así como aquellos que no obstante haber sido admitidos no fueron utilizados y además sobre la base de los nuevos hechos y pruebas admitidos en la primera instancia.

Cuando se trate de la apelación limitada se constituye en una simple revisión de la sentencia dictada en primera instancia, y el material instructivo es idéntico en ambas fases,

La propia naturaleza del recurso de apelación que en todo momento ha caracterizado a esta, denota la imposibilidad de entenderla como una institución totalmente autónoma y desvinculada de lo acontecido en primera instancia cuya decisión es precisamente el punto de partida de la segunda y el elemento a revocar necesariamente en caso de prosperar el recurso.

En el sistema penal salvadoreño prevalece la apelación limitada porque se extiende a evitar que se abarquen los motivos de hecho del litigio y obedece a razones propias del juicio oral y público, donde no se concibe este tipo de recursos abierto a la posibilidad de conocer los hechos porque representaría duplicar el juicio al menos con relación al aspecto sobre el que versa el recurso. El principio de inmediación determina que solo aquellos que presenciaron el debate están habilitados para deliberar y votar al momento de la sentencia. El consecuencia un tribunal superior que no ha presenciado el debate carecerá de fundamento para dar base al fallo que se imponga pues la inasistencia de las autoridades judiciales al debate que lo funda el recurso provocaría la perdida de toda sustancia y razón de ser del juicio oral.

4.2 EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL

4.2.1 APELACIÓN CONTRA AUTOS

1. Resoluciones Apelables.

Art. 464.- *El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas en primera instancia, siempre que sean apelables, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente.*

La modificación de la calificación jurídica de delito a falta realizada antes del juicio será apelable.

También procederá contra las resoluciones de las cámaras en casos de antejuicio.

El proceso penal esta configurado de tal manera que en el intervienen tres funcionarios judiciales, en sus correspondientes etapas procesales, de modo que el precepto que comentamos al referirse a los jueces de primera instancia hace alusión a los jueces de paz, a los de instrucción y a los de sentencia; pero las resoluciones apelables a través del recurso de apelación que

hace referencia el articulo engloba solo a las denominadas autos que han sido dictadas por los jueces de paz y los de instrucción, pues la sentencia definitiva que también es apelable tiene establecido un procedimiento propio que estudiaremos en el apartado siguiente.

Los autos como ya se ha mencionado en capítulos anteriores son aquellas resoluciones judiciales que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia. Los autos pueden ser de 3 tipos:

Provisionales: Son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

Preparatorios: Son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos.

Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.[179]

No basta solo con que cumplan el requisito de ser autos emitidos por los jueces de paz o instrucción, el articulo también menciona que deberán ser apelables, que ha de tratarse de autos que pongan fin a la acción o imposibiliten su continuación y además tienen que causar un agravio al recurrente; es de hacer mención que no todos los autos son objetos de apelación, se deberá analizar cada una de estas resoluciones para determinar si efectivamente entran en el supuesto que menciona el artículo, es decir que pongan fin a la acción o imposibiliten su continuación, así mismo deberá ser la ley la que establezca de forma expresa que resolución ha de ser apelable pues el articulo no menciona un catalogo de los autos apelables sin olvidar que estos deben causar agravio, porque hay autos que si bien es cierto son resoluciones de jueces de paz o de

---

179 EDUARDO COUTURE," Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Edit. Depalma, Pág. 277

instrucción que no constituyen agravio, como es el caso del auto de apertura a la etapa de instrucción regulado en el artículo 302 del código procesal penal, que no constituye una resolución gravosa, ya que consiste en facilitar en la etapa que corresponde el desarrollo pleno de los derechos de defensa material y técnico, en otras palabras es una simple toma de decisión de dar paso a la etapa siguiente del proceso en este caso la etapa contradictoria o vista pública.

Entre los autos susceptibles de apelación que señala la ley podemos mencionar:

- El sobreseimiento definitivo o el provisional durante la fase de instrucción, articulo 354 del código procesal penal
- Las declaraciones de nulidad absoluta admite el recurso de apelación con efecto suspensivo cuando fueren proveídas en primera instancia. Artículo 347 del código procesal penal
- La resolución que imponga la detención, internación provisional, una medida sustitutiva o alternativa, o las deniegue, será apelable. Artículo 341 del código procesal penal
- el auto que resuelva excepciones. Artículo 319 del código procesal penal
- las decisorias del juicio de faltas dictadas por el juez de paz. Artículo 433 del código procesal penal
- La modificación de la calificación jurídica de delito a falta realizada antes del juicio será apelable
- También procederá en la resolución de las cámaras en el caso de antejuicio según lo establece el artículo 424 del código procesal penal.

2. Interposición

Art. 465.- *Este recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución dentro del término de cinco días.*

Cuando el tribunal de segunda instancia tenga su sede en un lugar distinto al de la radicación del procedimiento, los recurrentes fijarán, en el escrito de interposición, lugar para recibir notificaciones en la sede del tribunal que conocerá del recurso.

Cuando el recurrente intente producir prueba en la segunda instancia, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.

La interposición del recurso se efectuara ante el juez a quo, es decir aquel que dicto la resolución que se impugna, y deberá efectuarse en las condiciones de tiempo y forma señaladas por la ley. La ley exige dentro de las formalidades que acompañan la interposición del recurso que este, ha de interponerse por medio de un escrito motivado, en el cual el apelante ha de manifestar necesariamente los argumentos en los que fundamenta su impugnación, pues es este, el momento preclusivo en el que tiene la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga. Es de mencionar que más adelante se presenta la oportunidad de manifestar sus alegatos en la audiencia que establece el artículo 467 del Código Procesal Penal, pero esta audiencia no siempre se llevara a cabo puesto que está condicionada a la circunstancia de que ha de solicitarse la práctica de prueba en segunda instancia y que esta sea considerada pertinente por el tribunal, confiriendo entonces, la ley a las partes una nueva oportunidad para presentar sus argumentos. Pero si no se da esta circunstancia, tal audiencia no se celebra, de ahí lo importancia de exteriorizar cada uno de los argumentos en los que se funda el recurso interpuesto.

La ausencia de la motivación del recurso genera indefensión en las partes contrarias, que desconocerían los concretos motivos en los que el apelante basa la impugnación y no podrían, en consecuencia rebatirlos, ni proponer prueba al respecto; por otra parte el órgano de apelación ignoraría, igualmente, el fundamento del recurso a los correspondientes efectos decisorios.

La motivación no tiene que ser exhaustiva pero si debe contener el mínimo necesario para posibilitar la contradicción, como imprescindible manifestación del derecho de defensa, y del control jurisdiccional de la decisión del juez a quo en la alzada[180]

Además de los requisitos expresados, el escrito de interposición del recurso deberá contener:

- Los relativos a la identificación del apelante y de su condición de parte procesal
- La indicación del numero y clase de asunto y el delito perseguido
- La resolución que se recurre, su fecha y la data en la que fue notificada, a los efectos de determinar su interposición en tiempo y forma.
- Y deberá exteriorizar las concretas peticiones que se formulan al tribunal ad quem, que conocerá de la apelación.
- Cuando el tribunal de Segunda Instancia tenga su sede en un lugar distinto al de la radicación del procedimiento, los recurrentes fijaran nuevo lugar para recibir notificaciones que se les deban efectuar durante y a consecuencia de la tramitación del recurso interpuesto.

El escrito de interposición del recurso delimita pues, el ámbito de conocimiento que tendrá el tribunal ad quem, así mismo establecerá los limites para el cumplimiento del principio de la no reformatio in pejus

El plazo de interposición del recurso es de cinco días, imponiendo la ley al juez, la obligación de informar de la interposición del recurso al Juzgado de Instrucción o al de Tribunal de Sentencia, en su caso, si ya se hubiere remitido el expediente para que tenga conocimiento de la necesidad de su tramitación. El

---

180 JOSÉ MARÍA CASADO PÉREZ y Otros "código Procesal Penal comentado" Consejo Nacional de la Judicatura tomo II, pag.1657.

informe indudablemente tiene un fin, no solo de conocimiento de la interposición del recurso sino que, en efecto para que el juez que ha de resolver sobre el mismo punto objeto del recurso, se abstenga de ello, aquí hay que recordar los efectos de los recursos y sobretodo el efecto suspensivo, de no ser así que finalidad tendría interponer el recurso., no obstante, si el juez de la siguiente fase ya se pronuncio sobre el punto impugnado y su decisión es contraria a la resolución del tribunal ad quem, debe prevalecer la decisión de este último, por consecuencia la resolución del tribunal ad quo quede sin efecto. Cuando se refiera a resoluciones objeto de impugnación con efecto no suspensivo la finalidad del informe es hacer del conocimiento al tribunal de la siguiente fase que deberá ejecutar tales resoluciones, no puede esperar la resolución del recurso puesto que infringe disposiciones que contienen un mandado legal y la disposición que regula esta regla no es imperativa

El recurrente podrá, junto con el escrito de interposición del recurso, solicitar la práctica de prueba en segunda instancia, dándole, por lo tanto, la ley una nueva oportunidad para introducir material factico en el proceso, en cuyo caso deberá especificar el hecho que pretende probar, e indicar la prueba que intenta producir para, que, al respecto, pueda decidir el tribunal superior sobre su pertinencia.

3. Emplazamiento y Elevación

Art. 466.- *Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que en el término de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba. Sin más trámite, remitirá las actuaciones en original al tribunal de segunda instancia para que resuelva.*

En los casos que la remisión del expediente original genere demora para el procedimiento, se remitirá copia certificada de las actuaciones invocadas por el recurrente en su escrito o en el de contestación al mismo y las que

fundamenten la resolución objeto de alzada; con éstas se formará un legajo especial.

En la tramitación del recurso de apelación dos son las fases que se efectúan ante el tribunal ad quo: la interposición del recurso y su contestación que finalizara con la remisión de las actuaciones al tribunal ad quem para que lleve a cabo la actividad decisoria.

La fase de contestación del recurso por la parte que apela se produce ante el juez inferior, por ello una vez presentado el recurso, el juez a quo lo tramitara, y tal efecto, para garantizar el principio de audiencia bilateral sin indefensión, emplazara a las otras partes para que, en el término de cinco días, contesten el recurso, y, en su caso, ofrezcan prueba. Se les confiere pues a las partes apeladas la posibilidad de rebatir los argumentos en los que el apelante fundamenta su impugnación, exponiendo las razones en virtud de las cuales se considera que dicho recurso no es procedente, defendiendo por tanto la decisión del tribunal ad quo. También se le da una nueva oportunidad a las partes recurridas para introducir material fáctico en la causa, mediante la posibilidad de proponer prueba para su práctica ante el tribunal ad quem, que deba resolver la apelación, el cual decidirá también sobre la pertinencia de esta.

Como ya hemos mencionado en el capítulo anterior las partes recurridas se podrán adherir dentro del término del emplazamiento[181].

Dictado el decreto acordando el emplazamiento, que deberá notificarse a las otras partes dentro de las 24 horas de dictado de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 del Código procesal penal, y evacuado tal trámite o transcurrido el plazo sin hacerlo, finaliza la actuación del órgano quo, con la inmediata remisión de las actuaciones ante el tribunal superior llamado a conocer y decidir sobre la impugnación.

---

181 SUPRA. Capítulo III. Art. 454

En los supuestos en los que el recurso de apelación recae sobre resoluciones interlocutorias que no ponen fin al proceso, la ley pretende evitar la suspensión la suspensión del procedimiento durante la tramitación del mismo, en aras de garantizar un proceso sin dilaciones indebidas, a tal efecto se señala, en el artículo 466, que es el precepto que regula el emplazamiento y elevación, que se remitirá al tribunal superior únicamente copia de las actuaciones, junto con los escritos del recurso y su contestación, formando un legajo especial; por consiguiente cuando se apele una resolución de esta clase, debe hacerse llegar al tribunal que conozca de la impugnación aquellas concretas copias que se refieran a la cuestión impugnada y no a la totalidad del expediente; no obstante, para asegurar la debida cognición judicial, deberá agregarse además de lo mencionado todas los elementos de juicio preciso para ello, de igual manera si el tribunal necesitara otras copias del expediente principal la ley lo faculta para solicitarlas

4. Tramite

Art. 467.- *Recibidas las actuaciones el tribunal dentro de los diez días siguientes admitirá o rechazará el recurso y decidirá los puntos objeto de agravio, todo en una resolución.*

Si alguna parte ha ofrecido prueba y el tribunal la estima pertinente para resolver el recurso, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá a más tardar dentro de los diez días después de realizada la audiencia.

Quien ha ofrecido prueba para la segunda instancia tomará a cargo su presentación en la audiencia, el tribunal resolverá el recurso con la prueba que se incorpore.

El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias.

Una vez que las actuaciones son recibidas por el Tribunal de Segunda Instancia, lo primero que ha de efectuar el tribunal ad quem es examinar la admisibilidad formal del recurso y si los defectos observados fueran subsanados se deberá dar la posibilidad de hacerlo (según dispone el artículo 453 del Código Procesal Penal en las reglas generales aplicables a los recursos)[182] de igual manera deberá analizar si se propuso prueba o no y partiendo de este supuesto pueden darse dos casos:

a. Si no se propuso prueba o cuando se propuso pero no se estima pertinente, en el plazo de diez días, el tribunal decidirá solo sobre la admisión del recurso o lo rechazara.

b. Si se hubiera ofrecido prueba se resolverá sobre la pertinencia de esta y la admisibilidad del recurso en una misma resolución. en la que se fijara una audiencia oral, dentro de los quince días de recibidas las actuaciones, en la cual se procederá a su práctica conforme al procedimiento general establecido para las audiencias, el tribunal resolverá a mas tardar dentro de los diez días posteriores a la celebración de la audiencia. Es importante señalar que la parte que haya ofrecido prueba tomara a su cargo la presentación de la misma en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore; no obstante el Secretario auxiliara ala parte que ofrece prueba, expidiendo citaciones o las ordenes que sean necesarias a tal efecto.

En cualquiera de los supuestos mencionados la decisión el tribunal ad quem ha de resolver motivadamente todos los puntos que hayan sido objeto de la impugnación, después de haberse pronunciado se remitirá al tribunal superior la certificación de la resolución dictada.

---

182 Supra. Capítulo III. Art. 454

Cuando la anulación sea parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución.

En las causas que se hayan sometido a conocimiento del tribunal del jurado si se encontrare algún vicio del veredicto, se declarará la nulidad éste y la sentencia, ordenándose su reposición.

4.2.2 RECURSO DE APELACION DE LASENTENCIA DEFINITIVA

4.2.2.1 Sentencias apelables

Art. 468 Pr. Pn., "El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia"

El recurso de apelación cuando procede contra la sentencia definitiva, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (Segunda Instancia) y se encuentra previsto específicamente para las sentencias definitivas dictadas en primera instancia.

Como ya hemos mencionado mediante la sentencia el juez pone fin o a la instancia o la proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes.

Devis Echandia sostiene que: "Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión, pero al mismo tiempo contiene un mandato pues tiene fuerza impositiva ya que vincula y obliga. Es por lo tanto el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en mandato concreto para el caso determinado"[183].

[183] DEVIS ECHANDIA, "Teoría General del Proceso", Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1985. Pág. 515.

Se distingue en la sentencia la existencia de un doble juicio: 1.) El juicio de hecho y 2) El juicio de derecho, en el primero se establece el relato fáctico resultado de la operación de apreciar, interpretar y valor la prueba practicada en el juicio; en el juicio del derecho, se lleva a cabo la tarea de escoger la norma jurídica aplicable y la interpretación (en caso que tenga varias posibilidades), que resulta más adecuada al caso concreto. Ambos juicios se reflejan en la fundamentación de la sentencia y deben estar suficientemente explicados, razonados conforme a las leyes de la lógica en cumplimiento de la obligación de la motivación.

La sentencia concluye con el fallo o parte dispositiva, elemento sobre el cual recae la impugnación.

4.2.2.2 Motivos de la apelación

Art. 469 Pr. Pn., *"El recurso de apelación será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho.*

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su corrección o ha efectuado reserva de recurrir en apelación, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia o de la nulidad del veredicto del jurado".

El artículo que comentamos se especifica que solo se admiten como motivos de apelación los errores in iudicando, que como recordamos hacen referencia al enjuiciamiento propiamente dicho, a la resolución de la cuestión de fondo, distinguiéndose entre los errores de juicio que afectan a los hechos y los errores que afectan al derecho. Se habla entonces de los vicios o errores facti in iudicando, que se refieren a la defectuosa aplicación e interpretación de las normas procesales que disciplinan el enjuiciamiento, tales como la regla que

determina la carga de la prueba, la aplicación del principio “in dubio pro reo”, pero siempre en hacen hincapié a la determinación del supuesto de hecho. También se habla de errores o iuris in iudicando, que recaen sobre la aplicación e interpretación de las normas materiales que sirven para resolver el tema de fondo, la pretensión184.

En el caso que se alegue error “facti in iudicando”, solo se admitirá el recurso si el apelante reclamo oportunamente la subsanación del error o en el caso que hubiere efectuado reserva de recurrir en apelación, es decir que la parte recurrente a la vez que reclamo la corrección del error, ya sea haciendo uso del medio impugnativo de nulidad o el recurso de revocatoria, interpuso simultáneamente el recurso de apelación subsidiaria en el caso de la revocatoria, y para la nulidad reservándose el derecho a recurrir en apelación, de tal suerte que si no es resuelta su pretensión en forma favorable por el juez a quo, le queda viva “y expedida la vía alterna, para que la misma sea examinada en apelación por el tribunal de alzada”. Pero para que esto proceda la resolución debe ser apelable de forma autónoma, es decir que cumpla con los requisitos de apelabilidad objetiva.

Se exige siempre que se aleguen errores facti in iudicando, que su subsanación haya sido reclamada en el momento oportuno o que se haya hecho reserva de recurrir en apelación, a excepción de los casos que se enumeran a continuación:

4.2.2.2.1 Nulidad Absoluta (Infra. Capítulo II, 4)

El Art. 346 Pr. Pn. que establece como causas de nulidad absoluta las siguientes:

---

[184] CALAMANDRI. “La casación civil, Tomo I, Volumen I, Buenos Aires, 1945. Pág. 177 y sgts.

2) *La falta de requerimiento fiscal en los delitos de acción pública o por la existencia de algunos de los obstáculos para proceder establecidos en este Código.*

3) *La falta de acusación o falta de capacidad para acusar en los delitos de acción privada, y la falta de solicitud de instancia particular en los delitos que se exija la misma, salvo los casos de excepción que se expresan en este Código.*

4) *La falta de autorización del fiscal en los casos de conversión de la acción penal pública.*

5) *Cuando no se hubiere proveído de defensor al imputado detenido en los términos expresados en este Código.*

6) *Que se hubiere dictado sentencia sin someter el proceso al conocimiento del jurado o cuando se dicte sentencia sometiendo el proceso al conocimiento del jurado en casos que este tribunal no es competente, salvo lo establecido en este Código.*

7) *Cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código.*

Las nulidades absolutas comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo, producirán la invalidez de todo el proceso, sin embargo en el caso de antejuicio la nulidad sólo se decretará respecto de aquel que goza del mencionado privilegio constitucional si hubiesen más imputados procesados que no gozaren de dicho privilegio; y en los casos previstos en los numerales 5, 6, y 7 se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con estos; en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el artículo anterior.

El legislador ha establecido que si la declaratoria que se da en primera instancia, se considera errónea y por ende constitutiva de agravio, es recurrible mediante apelación.

4.2.2.2.2 Vicios de la sentencia

El Art. 400 Pr. Pn., estable que los vicios o defectos de la sentencia que habilitan la apelación, se refieren a vicios de actividad, lo cuales son siguientes:

1) Que el imputado no esté suficientemente identificado.

2) Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquél que el tribunal estimó acreditado.

3) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio.

4) Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales.

5) Cuando no se han observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

6) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva.

7) Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

8) La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia.

9) La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio.

Los demás defectos que existan serán subsanados por el tribunal de oficio o a petición de parte, en su oportunidad.

4.2.2.2.3 Nulidad del veredicto del jurado

El Art. 415 establece que el veredicto será nulo, y así podrá ser declarado mediante recurso contra la sentencia, en los casos siguientes:

1) Cuando no sea de la competencia del jurado;

2) Cuando con posterioridad se compruebe que alguno de los jurados fue sobornado, presionado, no reunía los requisitos para ser jurado o estaba afectado por alguna incapacidad o impedimento, y ello era desconocido al momento de la selección;

3) Cuando haya intervenido como jurado alguien no comprendido en la lista parcial respectiva, que no fue sorteado o hubo irregularidad en el sorteo;

4) Cuando las instrucciones del juez sean de tal naturaleza que claramente hayan inducido a error al jurado o motivado en determinado sentido;

5) Cuando falte la firma de alguno de los jurados; y,

6) Cuando se hubiese rechazado indebidamente la solicitud de disolución del jurado por inexistencia de pruebas de cargo.

Declarada la nulidad se realizará el juicio nuevamente, y no podrán intervenir los jurados que votaron el veredicto declarado inválido.

En el código de 1998, la nulidad del veredicto se contemplaba como motivo de casación, pero en éste nuevo código, se ha establecido dentro de los motivos de la apelación.

4.2.2.3 Interposición

Art. 470 El recurso de apelación será interpuesto por escrito, en el plazo de diez días de notificada la sentencia. Se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la solución que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Posteriormente, no podrá invocarse otro motivo.

El recurrente, en el escrito de interposición, y los demás al contestar el recurso o adherirse a él, deberán manifestar si pretenden la realización de una audiencia sobre el recurso.

El acto impugnativo debe cumplir con determinados requisitos que la ley exige para su eficaz interposición, que corresponden a requisitos formales y a requisitos de contenido los cuales desarrollaremos en los siguientes apartados:

Requisitos de forma

1. **Modo**

Según nuestra legislación el modo bajo el cual se debe interponer el recurso de apelación es de forma escrita, mediante un escrito debidamente fundado citando las disposiciones legales que se consideran inobservadas o erróneamente aplicadas, además se debe señalar el perjuicio o agravio que se deriva de la resolución impugnada, cada motivo con sus fundamento (Errores in iudicando). Se deberán expresar por separado demostrando en que consistió el vicio y la incidencia que éste tuvo en el fallo, para tal efecto es importante la claridad de la

exposición y el orden lógico que ésta debe seguir en la enunciación de los reproches[185].

Interpuesto el recurso aunque se adviertan otros motivos omitidos involuntariamente por el apelante, no podrán aducirse, de ahí la importancia del cumplimiento de cada una de las formalidades.

2. Tiempo

El plazo para interponer el recurso de apelación es de diez días, dicho término es perentorio, pues una vez transcurrido el término de diez días que la ley otorga a las partes, el derecho a recurrir precluye, volviéndolo ineficaz; dicho tiempo debe ser contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

3. Lugar

La interposición del recurso debe cumplir con un tercer requisito de forma conocido por la doctrina como de "Lugar", el cual según ese concepto atiende al señalamiento de donde debe de realizarse el acto impugnativo; así el procesalista argentino Fernando de l Rúa "otro elemento formal del acto es el relativo al lugar en que se cumple, en el sentido de que el mismo se interpone ante el tribunal que dictó la resolución, lo cual implica que la expresión de voluntad impugnativa y su fundamentación deben dirigirse al tribunal que pronuncio la decisión impugnada, ya que el acto impugnativo debe ser materialmente presentado en la sede del Tribunal que dictó la resolución, específicamente en la oficina del secretario respectivo"[186].

4. Fijación del lugar para oír notificaciones.

---

185 TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: "Los recursos……" Op. Cit. Pag. 165.

186 DE LA RÚA, Fernando "La casación Penal en el nuevo proceso penal argentino", ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, Primera Edición, 1994. Pág. 231

Cuando se dé el supuesto del inciso segundo del artículo en comento, se debe fijar lugar para oír notificaciones, en la sede del tribunal que conocerá del recurso.

Además junto con el escrito de Interposición el apelante tiene la posibilidad de ofrecer la prueba que se producirá en segunda instancia, en cuyo caso deberá especificar el hecho que pretende probar e indicar la prueba que intenta producir para que el tribunal superior, pueda decidir sobre su pertinencia.

Requisitos de Fondo

Voluntad de Impugnar.

El acto impugnativo, constituye el ejercicio propiamente tal, de la manifestación de voluntad de recurrir sobre determinada resolución, lo cual se deja plasmado en el escrito de su interposición. Dicha voluntad atiende al interés mismo que la parte tiene para recurrir, así como el agravio producido por la resolución injusta, lo cual ya ha sido estudiado desde la óptica de la Impugnabilidad subjetiva. Clariá Olmedo desarrolla este punto, aduciendo que "Toda impugnación implica, por un lado una disconformidad con el contenido de la resolución y, de otro, una aspiración a que sea modificada, revocada o anulada". Dicha disconformidad a la cual hace referencia corresponde a la limitante del interés de impugnación, como es el agravio, pues solo se puede hacer uso de este instrumento jurídico, si la parte lo utiliza lo ha sufrido.

Puntos Impugnados

El artículo que comentamos exige la indicación de los puntos impugnados de la decisión, elemento que como ya se dijo cumple en un primer momento una exigencia formal, pues su señalización den el escrito de alzada, es necesario para el desenvolvimiento posterior del recurso esta indicación deberá hacerse en forma específica, ello atiende a dos razones: a través de ellos el apelante expresa los extremos de la inconformidad de la resolución que se impugna,

asiendo una reflexión sobre el agravio que se le ha producido conforme a los vicios cometidos por el juzgador o por el juez de primera instancia, que como ya lo menciona el Art. 469 Pr. Pn., deberá de inferirse el agravio de cuestiones de hecho o de derecho y 2) con su señalización el recurrente delimita la competencia del tribunal de segunda instancia; ambas razones son consecuencia directa del principio dispositivo que rige en materia del recurso.

Petición en concreto

Otro requisito establecido por el legislador es el requisito denominado "petición en concreto", el cual tiene por objeto delimitar aun más el marco de competencia del tribunal de alzada.

Resolución que se pretende

Este requisito constituye uno de los presupuestos procesales en la etapa de interposición, a través de este se pretende que la parte interesada en impugnar una resolución judicial debe de indicar la clase de resolución que solicita al tribunal de segunda instancia o superior, con el fin de cambiar la situación jurídica a favor de sus intereses.

En el escrito de interposición del recurso la parte recurrente deberá manifestar si pretende la producción de prueba que deberá sujetarse a las reglas establecidas en el Art. 472 Pr. Pn., de igual manera se manifestara si se pretende la resolución de una audiencia, para discutir verbalmente el recurso.

4.2.2.4 Emplazamiento y Elevación

Art. 471.- Interpuesto el recurso se pondrá en conocimiento de las otras partes, para que dentro del término de cinco días lo contesten fundadamente. Si se ha producido una adhesión, se emplazará a contestarla dentro de los cinco días.

Vencidos los plazos, con o sin contestación, se remitirán en el término de tres días al tribunal de segunda Instancia para que resuelva.

Hay tres momentos que se dan ante el tribunal a quo, 1) aquel por el cual se introduce el recurso y 2) en el cual se concede a las partes la posibilidad de contestar el recurso o adherirse a él, para tal efecto interpuesto el recurso se emplazara a las partes apeladas para que en el término de cinco días contesten el recurso interpuesto, por medio de escrito debidamente fundamente, en este momento también se les permite a las otras partes adherirse al recurso interpuesto por el recurrente. Si las partes pretenden producir prueba en la segunda instancia, deberán manifestarlo en el escrito de contestación o adhesión del recurso, siempre y cuando se procedente de acuerdo al Art. 472 Pr. Pn., que se analizara más adelante. y 3) la última facultad del tribunal a quo es la remisión del recurso al tribunal de segunda instancia, remisión que se efectuara vencido término de cinco días con o sin contestación de las partes, dentro de los tres días siguientes.

Desde el momento en que se eleva el recurso, remitiéndose al tribunal de segunda instancia, el juez inferior queda inhibido del conocimiento de la causa, ya que como recordaremos un efecto del recurso de apelación es el efecto suspensivo, en consecuencia la competencia del tribunal inferior queda suspendida hasta la resolución del recurso.

Ofrecimiento de prueba

Art. 472.- Cuando el recurso se fundamente en un defecto del procedimiento, el recurrente y las demás partes podrán ofrecer prueba en los casos siguientes:

1) ***Si los elementos probatorios propuestos fueron indebidamente denegados.***
2) ***Si la sentencia se basa en prueba inexistente, ilícita, o no incorporada legalmente al juicio, o por omisión en la valoración de la misma, comprobables los anteriores supuestos con el acta***

y grabación respectiva y a falta de estos o por alteración de los mismos, por cualquier medio legal de prueba.

En todo caso, la prueba debe de ser de carácter decisivo y sólo será admisible si el interesado ha indicado el defecto concreto que pretende demostrar.

La prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él.

En todo lo no previsto, se aplicarán las normas sobre la producción de prueba establecida para el recurso de apelación contra autos.

Como se menciono anteriormente la prueba que se pretenda producir se deberá ofrecer en el escrito de interposición, al contestar o al adherirse al recurso en cada caso respectivamente, además se deberá manifestar el defecto que se pretenda probar, solo se admite prueba que verse sobre defectos del procedimiento en los casos que menciona el artículo en comento, de los contratarlo la cualquier otro tipo de prueba que pretenda producirse que no haga referencia a defectos del procedimiento será improcedente.

Trámite

Art. 473.- Recibidas las actuaciones, si el recurso se declara admisible y alguna de las partes ha ofrecido prueba y el tribunal, la estima necesaria, convocará a una audiencia pública dentro de los diez días de recibidas las actuaciones.

Concluida la audiencia o no realizada por inasistencia de las partes, o si no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de treinta días.

Si el recurso se declara inamisible se devolverán las actuaciones.

Recibidas las actuaciones por el tribunal superior este resolverá sobre lo siguiente:

1. Si cumplen los requisitos de fondo y forma establecidos para la interposición del recurso, se procederá a admitir el recuso;

2. Se convocara u ordenara una audiencia pública, en el supuesto que las partes hubieren ofrecido prueba o la hubieren solicitado y esta fuere pertinente; esta audiencia se realizará dentro de los diez días de recibidas las actuaciones;

3. Concluida la audiencia o si esta no se llevare acabo por la inasistencia de las partes o si no se convocara a la misma se dictara resolución en un plazo máximo de treinta días; y

4. Si se declara inadmisible el recurso se devolverán las actuaciones.

Audiencia de prueba

Art. 474.- La audiencia de prueba se realizará en el día y hora fijados, con asistencia de los magistrados y de las partes. La palabra será concedida al recurrente y luego a las otras partes. En lo demás, regirán las reglas previstas para el juicio oral en lo que fuere pertinente.

Quien haya ofrecido prueba deberá presentarla en la audiencia y el tribunal resolverá con la que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

En lo referente a la audiencia de prueba se aplicara lo previsto en la producción de prueba establecida en la apelación de autos. Art. 467 Pr. Pn.

Facultades resolutivas del tribunal de segunda instancia

Art. 475.- La apelación atribuye al tribunal, dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en lo relativo a la valoración de la prueba como de la aplicación del derecho.

Según corresponda puede confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley. En caso de anulación total o parcial de la sentencia, ordenará la reposición del juicio por otro tribunal, salvo cuando la anulación se declare por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal.

Cuando la anulación sea parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución.

En las causas que se hayan sometido a conocimiento del tribunal del jurado si se encontrare algún vicio del veredicto, se declarará la nulidad éste y la sentencia, ordenándose su reposición.

Una vez realizado la evaluación del recurso y si este es admitido el tribunal de alzada se pronunciara sobre los siguientes:

A) en el caso en que proceda la revocación de la sentencia el tribunal superior resolverá directamente pronunciando la sentencia que corresponde, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley según corresponda al caso en concreto;

B) en caso de que proceda la anulación total o parcial de la sentencia se ordenara la reposición del juicio por otro tribunal distinto al que conoció en primera instancia, salvo cuando la anulación sea declarada por falta de fundamentación en este caso corresponderá al mismo tribunal que

dicto sentencia; cuando se tratare de la anulación parcial se indicará el objeto concreto sobre el cual versara el nuevo juicio o resolución; y

C) en las causas que hayan sido de conocimiento de tribunal de jurado si se encontrare algún vicio en el veredicto se declara la nulidad de este y la sentencia, ordenándose su reposición.

D) Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos, así como los errores y omisiones formales y los que se refieran a la imposición o el cómputo de penas. Asimismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria Art. 476 Pr. Pn.

E) Libertad del imputado. Cuando por efecto de la resolución del recurso deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad. Durante el trámite del recurso, lo referente a asuntos que no estén vinculados con la impugnación serán de exclusiva competencia del juez de sentencia. Art. 477 Pr. Pn.

CAPÍTULO V

MARCO JURIDICO DEL RECURSO DE APELACION

5.1 Constitución de la República de El Salvador

El derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior, es una de las garantías que se involucra en el derecho de defensa y el debido proceso, así lo ha acogido nuestra Constitución, estableciendo este derecho aunque no de forma expresa, sino que, está contemplado como parte de las normas del debido proceso y el derecho de defensa ,contemplado en el articulo 12 *¨Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.*

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviese y empleare incurrirá en responsabilidad penal[187]*.*

Para entender la correcta significación del derecho a recurrir, es necesario plantear el contenido general del derecho de defensa. El derecho de defensa del cual se desglosa el derecho a recurrir del fallo o sentencia, es una garantía fundamental de toda persona y contempla tres grandes rubros: el derecho a ser citado, el derecho a ser oído y el de no ser privado de sus derechos sin haber sido vencido en juicio, es decir sin la existencia de una

[187] Constitución de la República de El Salvador

sentencia judicial. De lo anterior se desprende, que el derecho de defensa y el debido proceso se desdobla en una garantía de defensa material y defensa técnica que han sido desarrollados por la ley secundaria, en este caso el código procesal penal que impone la regla que no pueden existir procesos penales en ausencia o sin la presencia ininterrumpida del procesado durante el debate, y garantiza la participación de este, en todos los actos del procedimiento, y el derecho de defensa técnica que involucra la posibilidad de que un defensor letrado pueda hacer valer los derechos que le asisten al imputado, de esta manera en el proceso penal estos derechos se encuentran indisolublemente entrelazados, no pudiendo ejercerse la defensa técnica sin la presencia material del imputado, ni tampoco darse la defensa material sin que el imputado este asistido de un abogado defensor. El código procesal penal, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga este derecho al imputado según lo establece el artículo 10 "*Será inviolable la defensa del imputado en el procedimiento.*

El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento para el ejercicio pleno de los derechos y facultades que este Código le reconoce. También gozará del derecho irrenunciable a ser asistido y defendido por un abogado de su elección o por uno gratuitamente provisto por el Estado, desde el momento de su detención hasta la ejecución de la sentencia.[188]" Es oportuno mencionar que si bien la constitución incluye el derecho a recurrir del fallo o sentencia dentro del debido proceso no lo hace con el fin de hacer exclusivo la titularidad del derecho a la persona del imputado, sería erróneo pensar de esta manera, recordemos que el cumplimiento de los derechos y garantías en el proceso penal no es exclusivo para el imputado sino que, en aras de un proceso penal democrático estos derechos que constituyen las bases del debido proceso legal se aplican por igual a todos los que

[188] Código procesal penal.

intervienen en este, de ahí que a la hora de regular la Impugnabilidad subjetiva el artículo 452 del Código procesal penal no hace distinción a una persona especifica sino que establece "*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*

En todo caso, para interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente, siempre que éste no haya contribuido a provocarlo"[189] es de recordar que la titularidad del derecho a recurrir viene dada por la existencia del agravio de modo que cualquier parte que en virtud de una resolución judicial resultare perjudicada su esfera jurídica puede de acuerdo a las disposiciones que lo regulen interponer un recurso, de modo que como ya hemos mencionado en capítulos anteriores al analizar las disposiciones generales de los recursos será la misma la ley la que se encargara de establecer a quien corresponde ejercicio del derecho de impugnar.

Esta igualdad a la hora de interponer un recurso se desprende también del principio de igualdad que es uno de los fundamentos del proceso penal establecido en el articulo12 "*El fiscal, el imputado, el defensor, el querellante, sus representantes y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución, este Código y demás leyes*[190], como consecuencia de este principio el artículo 106 del Código Procesal Penal al referirse a los derechos de la victima incluye dentro de estos el derecho a recurrir´´*.- La víctima tendrá derecho:…A impugnar las resoluciones favorables al imputado aunque no haya intervenido en el procedimiento*[191]*".*

---

[189] Código Procesal Penal

[190] Código Procesal Penal

[191] Código Procesal Penal

En ese orden de ideas podemos concluir este apartado mencionando que si bien nuestra constitución no regula expresamente el derecho a recurrir del fallo o sentencia lo incorpora como parte del derecho de defensa constituyendo este uno de los pilares en que se fundamenta el proceso penal, desarrollándolo ampliamente en el código procesal penal, de modo que el reconocimiento y respeto de este derecho constituye un avance en la justicia penal de nuestro país que cada vez está más cerca de alcanzar un verdadero Estado de Derecho

5.2 Derecho Comparado

La doctrina imperante sobre la implementación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva es la de eliminar este recurso, se alega que la razón de este recurso solo es factible en los sistema de enjuiciamiento escrito y que en un proceso de corte oral no tendría razón de ser, ya que entra en contradicción con principios vitales del juicio oral, como es el principio de inmediación y el de economía procesal, de modo que, si en un proceso oral se estableciera un recurso de apelación para hacer una nueva valoración perdería sentido el juicio oral y se dejaría sin efecto el principio de inmediación, esto porque en el sistema escrito se trabaja en base a las actas que constan en el expediente, situación que permitía un mayor control de la sentencia en la vía de la apelación, mientras que en el modelo oral al no resolverse en base a las actas sería imposible una apelación. Si se produce un segundo juicio oral, se trataría no propiamente de una segunda instancia, sino más bien como se dice en la exposición de motivos del proyecto iberoamericano del 1988, se trataría de una segunda primera instancia, ya que no sería una simple reproducción del material probatorio del primer juicio. Es por esto que en el código procesal tipo para íbero América prescinden de este recurso. Sin embargo a nivel doctrinario se discute si la abolición de este recurso no viola el derecho al doble grado o el derecho a impugnar la sentencia que tiene el imputado, derecho que está consignado en documentos internacionales sobre derechos humanos, lo que parece que ha

sido aceptado y estimado por la doctrina mayoritaria latinoamericana es que tal derecho se garantiza con el recurso de casación de ahí que en algunos pueblos de la región se prescinde de este recurso, es por esta razón que para efectos del presente estudio y sin el propósito de disminuir el aporte de otras naciones y culturas, se hará una breve descripción de la implementación del recurso de apelación de la sentencia definitiva en países como España, República Dominicana y Guatemala que se han apartado de esta tendencia, y han decidido incorporar en su ordenamiento jurídico el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

5.2.1 España

5.2.1.1 Reseña Histórico-Jurídico.

En sus inicios la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882, estableció como uno de los principios rectores del proceso penal el principio de única instancia, es decir, que en los procesos por delitos las sentencias solo podían ser impugnadas a través del recurso de casación, reservándose la apelación para los procesos contra faltas. Es hasta que se da la reforma de la mencionada ley, a través de la ley tres del 8 de abril de 1967 que se introduce el sistema de doble instancia en determinados procesos por delitos menores, estableciéndose el recurso de apelación contra las sentencias, la resolución de este recurso lo realizaba la Audiencia Provincial.

Con la ley orgánica 10-8 del 11 de noviembre se opta por un nuevo sistema de enjuiciamiento oral de delitos dolosos menos graves y delitos en flagrancia, autorizando la procedencia del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.[192]

Es de hacer notar que el recurso de Apelación que regula la legislación española solo procede en delitos menos graves reservándose para la casación

[192] Varela Gómez, " el recurso de apelación penal" pág. 91

las resoluciones de delitos graves, esto no implica que en el proceso penal español no exista la doble instancia es decir la revisión de la sentencia por un tribunal distinto y superior en jerarquía, a semejanza de los países que estudiaremos más adelante(República Dominicana y Guatemala) y del nuestro, el recurso de apelación implementado en España procede contra sentencias definitivas pero con el matiz que solo en delitos menos graves.

5.2.1.2 Recurso de Apelación contra la Sentencia

En España actualmente existe el recurso de apelación contra las resoluciones de los juicios de faltas siempre se interpone ante la Audiencia Provincial, constituida con u único magistrado, para este la interposición no se requiere de abogado o procurador. También procede en el procedimiento abreviado contra las resoluciones dictadas por el juez de lo penal o juez central de lo penal, en estos casos el recurso se interpone ante el juez que dicto la sentencia, cuando se impugna las resoluciones del juez de lo penal el órgano que resuelve es el Audiencia Provincial y cuando se trate de las resoluciones del juez central de lo penal lo resuelve la sala de lo penal de la Audiencia Nacional. Contra las sentencias definitivas del procedimiento abreviado en el que resuelva el tribunal colegiado, es decir, la sala de lo penal de la audiencia Nacional, la Audiencia Provincial solo procede recurso de casación.

También existe apelación en el caso de los juicios por Jurado, la resolución del magistrado presidente del jurado puede ser apelada ante las sala de lo Civil y penal del tribunal Superior de Justicia.

El recurso de apelación debe de estar fundado en los siguientes motivos:

a) que en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en el quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión, si se hubiera efectuado la oportuna reclamación de la subsanación. Esta reclamación no será necesaria cuando lo que se violente sea un derecho fundamental constitucionalmente garantizado.

b) Que la sentencia ha ocurrido en infracción del precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, de la medida cautelar o la responsabilidad civil.
c) Que se hubiere solicitado la disolución del Jurado por la inexistencia de prueba de cargo y tal petición se hubiera desestimado indebidamente
d) Que se hubiese acordado la disolución del Jurado y no procediera hacerlo.
e) Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, atendida a la prueba producida en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta.

En los casos de los incisos a, c y d para que pueda admitirse a trámite el recurso deberá haberse formulado oportunamente la protesta en el momento de producirse la infracción denunciada.

Tramite de la Apelación

El recurso se interpone por escrito, del que se da traslado a las demás partes, para que estas puedan interponer recurso supeditado de apelación, en el caso que así lo hicieran se vuelve a dar traslado a las partes para que presenten las impugnaciones de la apelación supeditada. Si esta no se formula o transcurrido el mismo, se emplaza a las partes ante la sala de lo civil o penal del Tribunal Superior de Justicia para que se apersonen dentro del término de diez días.

Personado el apelante se señala día para la vista, citando a las partes y en todo caso al condenado y tercero responsable en lo civil. La vista se celebra en audiencia pública en la que hacen uso de la palabra el apelante, el ministerio publico y demás partes.

Estimado el recurso por los motivos infracción del procedimiento que produjera indefensión o bien que se hubiese acordado la disolución del jurado no procediendo, la sala ordenara devolver la causa a la Audiencia para la celebración de un nuevo juicio.

Si el recurso no es admitido o bien los motivos en que se fundare no son acogidos, la sala dicta sentencia debidamente fundamentado desestimando el recurso, confirmando la resolución dictada en primera instancia.

5.2.1.3 Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva. En la Ley de Enjuiciamiento Criminal

LIBRO V.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN, CASACIÓN Y REVISIÓN. TÍTULO I. DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS Y DETERMINADOS AUTOS

Artículo 846 bis a.

Las sentencias dictadas, en el ámbito de la Audiencia Provincial y en primera instancia, por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, serán apelables para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Serán también apelables los autos dictados por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado que se dicten resolviendo cuestiones a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado así como en los casos señalados en el artículo 676 de la presente Ley.

La Sala de lo Civil y Penal se compondrá, para conocer de este recurso, de tres Magistrados.

Artículo 846 bis b.

Pueden interponer el recurso tanto el Ministerio Fiscal como el condenado y las demás partes, dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la sentencia.

También podrá recurrir el declarado exento de responsabilidad criminal si se le impusiere una medida de seguridad o se declarase su responsabilidad civil conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

La parte que no haya apelado en el plazo indicado podrá formular apelación en el trámite de impugnación, pero este recurso quedará supeditado a que el apelante principal mantenga el suyo.

Artículo 846 bis c.

El recurso de apelación deberá fundamentarse en alguno de los motivos siguientes:

a. Que en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación. Esta reclamación no será necesaria si la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado.

A estos efectos podrán alegarse, sin perjuicio de otros: los relacionados en los artículos 850 y 851, entendiéndose las referencias a los Magistrados de los números 5 y 6 de este último como también hechas a los jurados; la existencia de defectos en el veredicto, bien por parcialidad en las instrucciones dadas al Jurado o defecto en la proposición del objeto de aquél, siempre que de ello se derive indefensión, bien por concurrir motivos de los que debieran haber dado lugar a su devolución al Jurado y ésta no hubiera sido ordenada.

b. Que la sentencia ha incurrido en infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, o de las medidas de seguridad o de la responsabilidad civil.

c. Que se hubiese solicitado la disolución del Jurado por inexistencia de prueba de cargo, y tal petición se hubiere desestimado indebidamente.
d. Que se hubiese acordado la disolución del Jurado y no procediese hacerlo.
e. Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta.

En los supuestos de las letras a, c y d, para que pueda admitirse a trámite el recurso, deberá haberse formulado la oportuna protesta al tiempo de producirse la infracción denunciada.

Artículo 846 bis d.

El escrito interponiendo recurso de apelación se dará traslado, una vez concluido el término para recurrir, a las demás partes, las que, en término de cinco días, podrán formular recurso supeditado de apelación. Si lo interpusieren se dará traslado a las demás partes.

Concluido el término de cinco días sin que se formule dicha apelación supeditada o, si se formuló, efectuado el traslado a las demás partes, se emplazará a todas ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se personen en plazo de diez días.

Si el apelante principal no se personare o manifestare su renuncia al recurso, se devolverán los autos a la Audiencia Provincial, declarándose firme la sentencia y procediendo a su ejecución.

Artículo 846 bis e.

Personado el apelante, se señalará día para la vista del recurso citando a las partes personadas y, en todo caso, al condenado y tercero responsable civil.

La vista se celebrará en audiencia pública, comenzando por el uso de la palabra la parte apelante seguido del Ministerio Fiscal, si éste no fuese el que apeló, y demás partes apeladas.

Si se hubiese formulado recurso supeditado de apelación, esta parte intervendrá después del apelante principal que, si no renunciase, podrá replicarle.

Artículo 846 bis f.

Dentro de los cinco días siguientes a la vista, deberá dictarse sentencia, la cual, si estimase el recurso por algunos de los motivos a que se refieren las letras a y d del artículo 846 bis c, mandará devolver la causa a la Audiencia para celebración de nuevo juicio.

En los demás supuestos dictará la resolución que corresponda.

5.2.2 República Dominicana

5.2.2.1 Reseña histórica

El 27 de septiembre del 2004, entro en vigencia el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, hasta el momento el último en ser implementado en Ibero América, tras las sucesivas modificaciones habida en distintos países a partir de la década de los noventa del siglo pasado.

En la República Dominica se comenzó aplicando el Código de Instrucción Criminal francés de 1808, durante la invasión haitiana de 1822, fue la primera norma procesal, que los independentistas de 1844 dejaron intacta, siendo durante la presidencia de Ulises Heureux en 1884 cuando se tradujo

dicho texto, adaptándose conjuntamente con los códigos procesales civiles y penales. [193]

El viejo Código, llamado de la impunidad, ha dejado paso a un Nuevo Código Procesal Penal, dimanante de la Constitución, al hacer propios los derechos fundamentales en ella contenidos y que abandona el procedimiento inquisitivo, siendo sustituido por el acusatorio y garantista, basado en el procedimiento oral y haciendo efectiva la separación de funciones entre las distintas partes intervinientes; el Juez juzgando, el Fiscal o la victima acusando y el Abogado, defendiendo los intereses de su representado. Este nuevo código procesal en materia de recursos viene a regular el sistema de apelación, limitando su uso, para evitar las tantas apelaciones en los tribunales y también la violación de principios como el de economía procesal.

El nuevo código contiene dos regímenes de apelación, uno para las decisiones de la etapa preparatoria (decisiones del juez de la instrucción o del juez de paz) y otro régimen para la etapa de juicio (sentencias absolutorias o de condena). En este último caso la causales han sido establecidas en base a la formula “numerus clausus”, limitado a los motivos previsto en el artículo 417 del código procesal penal. La interposición de un recurso de apelación solo puede fundarse por la violación al principio de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, así como también cuando el tribunal no fundamenta ni motiva sus decisiones o cuando el fallo se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada sin la observación a los principios del juicio oral y finalmente se podrá interponer este recurso cuando exista quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que envuelvan algún estado de indefensión de una de las partes y también cuando se produzca

193 Norma Bautista de Castillo Miguelina de Jesús y otros, “Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana” “Escuela Nacional de la Judicatura, 1ª. Edición, 2001, Santo Domingo, República Dominicana, pag.42

una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

5.2.2.2 Recurso de apelación contra la sentencia definitiva

Es procedente el recurso de apelación contra sentencias absolutorias o condenatorias, pudiéndose fundar únicamente en violación de la oralidad, inmediación, contradicción, concentración o publicidad del juicio; falta de motivación, contradicción o falta de lógica de la sentencia; o se funde en pruebas obtenidas ilegalmente; por quebrantamiento de forma que produzca indefensión; o por inobservancia o error de en la aplicación de normas jurídicas. Se formaliza en el plazo de diez días ante la secretaria del juzgado que dicto la sentencia, por escrito en el que concreta y separadamente se expresa cada motivo de fundamentación, la norma quebrantada y la solución pretendida

Recibidas las actuaciones, en un plazo de diez días, la Corte de Apelación, si admite el recurso fija la audiencia que debe realizarse entre los cinco y diez días siguientes. La Corte de Apelación resuelve motivadamente con la prueba que se incorpore y los testigos presentados, decidiendo al concluir la audiencia o en su caso, por la complejidad en los diez días siguientes.

La decisión de la Corte de Apelación puede: rechazar el recurso, confirmando la sentencia; declarar haber lugar al recurso, dictando sentencia sobre los hechos probados en la sentencia recurrida y si es absolutoria y el imputado está preso, decretando su libertad., u ordenando la celebración total o parcial de nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dicto la sentencia recurrida. Caso de celebrar nuevo juicio contra quien fue absuelto, si resultase absuelto nuevamente, esta nueva sentencia no será recurrible.

Si a efecto de la resolución del recurso se ordenara el cese de la privación de libertad del imputado, la Corte de Apelación lo liberara en la misma sala si estuviese presente.

5.2.2.3 Regulación del recurso de apelación Especial

CODIGO PROCESAL PENAL DE REPUBLICA DOMINICANA

LIBRO III

DE LOS RECURSOS

TITULO III

DE LA APELACION

Art. 410. Decisiones recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código.

Art. 411. Presentación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de su notificación. Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar. La presentación del recurso no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso.

Art. 412. Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de tres días y, en su caso, promuevan prueba.

El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que ésta decida.

Con los escritos del recurso se forma un registro particular, el cual sólo contiene copia de las actuaciones pertinentes.

Excepcionalmente, la Corte de Apelación puede solicitar otras copias u otras piezas o elementos comprendidos en el registro original, cuidando de no demorar por esta causa el procedimiento.

Art. 413. Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia.

El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida.

Art. 414. Procedimiento especial. Cuando se recurra una decisión que declara la procedencia de la prisión preventiva o del arresto domiciliario, o rechace su revisión o sustitución por otra medida, el juez envía de inmediato las actuaciones y la corte fija una audiencia para conocer del recurso. Esta audiencia se celebra dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación del recurso, si el juez o tribunal tiene su sede en el distrito judicial en que tiene su asiento la Corte de Apelación, o en el término de setenta y dos horas, en los demás casos. Al final de la audiencia resuelve sobre el recurso.

Art. 415. Decisión. La Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.

Al decidir, la Corte de Apelación puede:

1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o

2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.

TITULO IV.

APELACION DE LA SENTENCIA

Art. 416. Decisiones recurribles. El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena.

Art. 417. Motivos. El recurso sólo puede fundarse en:

1. La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;

2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;

3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión;

4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Art. 418. Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo.

Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar.

Art. 419. Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito

depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de cinco días y, en su caso, presenten prueba.

El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que ésta decida.

Art. 420. Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.

La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia.

Si la producción de la prueba amerita una actuación conminatoria, el secretario de la Corte de Apelación, a solicitud del recurrente, expide las citaciones u órdenes que sean necesarias.

Art. 421. Audiencia. La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso.

En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.

Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes.

Art. 422. Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede:

1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o

2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:

2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o

2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.

Art. 423. Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

Art. 424. Libertad del imputado. Cuando por efecto de la decisión del recurso debe cesar la privación de libertad del imputado, la Corte de Apelación ordena su libertad, la cual se ejecuta en la misma sala de audiencias, si está presente.

5.2.3 Guatemala

5.2.3.1 Reseña Histórico-Jurídico

El proceso penal vigente en Guatemala ha planteado un cambio formal, de un procedimiento inquisitivo a uno con tendencia a formas acusatorias. Las reglas acusatorias traen consigo, además, un nuevo papel para los sujetos procesales, pues los obliga a redimensionar su actuación o a potenciarla. El juez hoy tiene como función principal la de ser custodio de las garantías de los ciudadanos. Se ha optado, asimismo, por encargar al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, con los objetivos fundamentales de introducir dentro del proceso un órgano especializado en la actividad investigativa y de colocar a los jueces en una posición de imparcialidad frente a los asuntos que

conocen, garantía que en el antiguo procedimiento era insustancial. La presencia del defensor de los imputados en el proceso constituye un presupuesto básico de validez, al grado de que su actuación dentro de este es la contraparte necesaria para su desarrollo. [194]

El libro tercero del Código Procesal Penal regula los recursos, prefiriendo el legislador, un sistema que podríamos llamar clásico dentro de los ordenamientos de este tipo. El sistema de recursos tiene como base un recurso amplio en cuanto a sus motivos, aunque limitado a decisiones de la primera parte del proceso, como es la apelación y otro restringido, limitado en cuanto a sus motivos y dirigido a impugnar las sentencias o decisiones asimilables, llamado apelación especial.[195]

El recurso de apelación especial, es semejante a los recursos de casación en la legislación comparada pero en la legislación guatemalteca se le denomino de esta manera por el hecho de diferenciar la apelación contra otros resoluciones que no fueran sentencias definitivas, el recurso de apelación y el de apelación especial son complementados por el recurso de reposición, el de queja, el de casación y de revisión.

Este recurso tiene por objeto controlar las decisiones de los tribunales que dictan sentencia, asegurando de esta forma el derecho al recurso reconocido por la Convención Americana sobre derechos Humanos, en su artículo 8, 2h.

Conforme al principio dispositivo que rige en materia de recursos, la apelación especial comparte con los demás recursos los límites del examen al

---

194 Alejandro Rodríguez Barrillas, "Apelación Especial", Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala,

195 Alejandro Rodríguez Barrillas, Ob.cit. Pág. 70

que se ve forzado el tribunal ad quem (el tribunal que decide el recurso), es decir, la sala de la Corte de Apelaciones no puede decidir más allá del objeto del recurso. De la misma forma, no existen especificaciones especiales para este recurso en cuanto a la recurribilidad subjetiva estando facultados para ello cualquier parte que resulte agraviada por la resolución judicial

El procedimiento es similar al de nuestro país la novedad en la legislación guatemalteca es el órgano que resuelve el recurso, denominado Tribunal de Apelaciones, es decir, un tribunal ad-hoc creado con el fin exclusivo de resolver este recurso, no así en nuestro país, puesto que el órgano encargado de resolver el recurso de apelación es el tribunal de segunda instancia es decir las cámaras de lo penal.

5.2.3.2 Recurso de Apelación Especial

El motivo de procedencia del recurso, restringido legalmente, es la infracción a la ley. Conforme a este criterio el Código Procesal Penal distingue en el artículo 419, entre infracciones de fondo y de forma. La primera de ellas, es la incorrecta o errónea aplicación de la ley que, interpretado contextualmente, debemos entender que se trata de la ley sustantiva, y la segunda, un error o inobservancia que constituya un vicio del procedimiento.

El recurso se interpondrá dentro de los primeros diez días a partir de la última notificación, el escrito se presenta ante el tribunal que dicto la resolución recurrida, este escrito debe ir fundamentado, es decir, se debe de especificar si el recurso se interpone por motivos de forma o de fondo o por ambos a la vez, se deberán de mencionar por separado indicando el articulo e inciso que los contiene, de igual modo deberá expresarse los agravios causados por cada uno de ellos, deberá denunciarse específicamente las normas inobservadas y erróneamente aplicadas en relación a cada uno de los agravios que menciona en el escrito y por tanto dar las razones o argumentos por las cuales se

considera que se han causado tales vicios y por ultimo deberá señalar cuál es la aplicación que se pretende de las normas que considera violadas.

En el caso que el recurso se ha interpuesto por motivos de forma, el recurrente deberá indicar si oportunamente reclamo la subsanación del defecto, si protesto la anulación, si planteo la reposición o si se invocan como agravios motivos absolutos de anulación formal.

5.2.3.2.1 Tramite de la apelación especial

Interpuesto el recurso ante el tribunal de sentencia, este resolverá

1. Emplazar a todas las partes para que comparezcan ante la sala de la corte de apelaciones respectiva dentro del quinto día siguiente al de la notificación y señalen lugar para oír notificaciones
2. De oficio, remitirá las actuaciones al tribunal de apelación el día hábil siguiente de la notificación a las partes.
3. Abandono por incomparecencia

Si transcurren cinco días sin que compareciera el recurrente ante el tribunal de apelaciones, este declarara desierto el recurso y devolverá las actuaciones al tribunal de origen

Recibidas las actuaciones el tribunal de apelaciones, examinara el recurso y verificara si cumple los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, para los efectos de la admisión formal del recurso. Sino llena los requisitos fijara al interponente el plazo para que subsane los requisitos omitidos, sino los subsana en el plazo señalo el tribunal de alzada declarara inadmisible el recurso y devolverá las actuaciones.

Admitido el recurso, las actuaciones quedaran por seis días en la Secretaria del Tribunal de Alzada, para que los interesados puedan examinarlas.

Vencido dicho plazo, el presidente del tribunal fijara audiencia para el debate con un intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.

La audiencia del debate se celebrara ante el tribunal con las partes que comparezcan, concediéndoles el uso de la palabra, en primer lugar, al abogado del recurrente y si fueran varios, se atenderá al orden de la interposición, a continuación podrán hablar los abogados de las otras partes, pero no se admitirán replicas. Al acusado representado por su defensor se le concederá la palabra en último término. En caso que el defensor este ausente se le conseguirá reemplazo. Las partes podrán sustituir su asistencia a la audiencia por un alegato, siempre que lo presenten antes del día de la celebración de esta.

En la apelación especial no se admite prueba, pero cuando se alegue un defecto en el procedimiento excepcionalmente se podrá ofrecer prueba para comprobar dicho extremo, en este caso la prueba se recibirá en la audiencia respectiva y regirán las reglas relativas al debate en cuanto a recepción de la prueba.

Finalizada la audiencia el tribunal entra a deliberar en sesión secreta y dicta sentencia. En el acto del pronunciamiento se observa lo siguiente, la deliberación y pronunciamiento se podrá diferir en razón de lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad del asunto, pero el plazo no podrá exceder de diez días. La sentencia se pronunciara siempre en audiencia pública.

El tribunal de apelación no puede hacer merito de la prueba ni de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados conforme a las reglas de la sana critica, salvo excepciones que la misma ley plantea. Si le es permitido en cambio, hacer referencia a las pruebas y a los hechos que se declaren

probados, cuando se trate de aplicar la ley sustantiva o exista una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.[196]

El tribunal de apelación conoce exclusivamente los puntos expresados por el recurrente. Si en la sentencia se acoge el recurso interpuesto por motivo de fondo, el tribunal anulara la decisión impugnada y resolviendo en definitiva dictara la sentencia que en derecho corresponde.

Se en la sentencia se declara procedente el recurso interpuesto por motivos de forma, el tribunal anulara total o parcialmente la decisión recurrida y ordenara el reenvió al tribunal competente para la renovación del trámite desde el momento procesal en que se hubiere producido el vicio.

Existe además un procedimiento extraordinario de la apelación especial en los casos de las resoluciones interlocutorias, ósea, autos dictados por el tribunal de sentencia o de ejecución, que pongan fin a la acción, pongan fin a la pena, a una medida cautelar, imposibiliten su continuación y los autos que impidan el ejercicio de la acción penal, esto vendría a ser similar a la apelación contra autos en nuestro país. El tramite es más simple se suprime el emplazamiento y la adhesión y se resuelve sin la realización de debate solo teniendo a la vista los recursos interpuestos. Se resuelve primero sobre la admisibilidad y luego se pronuncia sentencia expresando sintéticamente el fundamento de la misma.

196 Alejandro Rodríguez Barrillas, "Apelación Especial", Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala, Pág. 115

5.2.3.3 Regulación del recurso de apelación especial

LIBRO TERCERO

IMPUGNACIONES

TITULO III

APELACION

Artículo 404. (Apelación). Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

1) Los conflictos de competencia.

2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.

3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.

4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.

5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.

7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.

8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.

9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.

10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.

11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y

12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

Artículo 405. (Sentencias apelables). Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I, de este Código.

Artículo 406. (Interposición). El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda.

Artículo 407. (Tiempo y forma). La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código.

Artículo 408. (Efectos). Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Excepto en los casos especiales señalados en este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior.

Artículo 409. (Competencia). El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

Artículo 410. (Trámite). Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.

Artículo 411. (Trámite de segunda instancia). Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda.

TITULO V

APELACION ESPECIAL

CAPÍTULO I

PROCEDENCIA

Artículo 415. (Objeto). Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Artículo 416. (Interponentes). El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. También podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil y el responsable civilmente.

Artículo 417. (Adhesión). Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherir al recurso concedido a

otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.

Artículo 418. (Forma y plazo). El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende.

Artículo 419. (Motivos). El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

1) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.

2) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente.

Artículo 420. (Motivos absolutos de anulación formal). No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.

2) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.

3) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.

4) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.

5) A los vicios de la sentencia.

6) A injusticia notoria.

Artículo 421. (Efectos). El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso.

En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.

Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

Artículo 422. (Reformatio in peius). Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.

Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado.

CAPÍTULO II

TRAMITE

Artículo 423. (Interposición). Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho

tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación.

El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación. El defensor podrá solicitar que se designe un defensor de oficio como su sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del tribunal competente para el recurso de apelación especial. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal proveerá el reemplazo.

Artículo 424. (Desistimiento tácito). Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones.

La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular.

Artículo 425. (Decisión previa). Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Lo anterior para decidir sobre la admisión formal del recurso.

Si lo declara inadmisible devolverá las actuaciones.

Artículo 426. (Preparación del debate). Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas.

Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.

Artículo 427. (Debate). La audiencia se celebrará, ante el tribunal, con las partes que comparezcan. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente. Si existieren varios recursos se conservará el orden previsto. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán réplicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre sus alegaciones.

El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su defensor, y éste no compareciere, el tribunal procederá a su reemplazo.

Se admitirá que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la audiencia.

Artículo 428. (Prueba). Cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

La prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente.

CAPÍTULO III

SENTENCIA

Artículo 429. (Deliberación, votación y pronunciamiento). Terminada a audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días.

La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública.

Artículo 430. (Prueba intangible). La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Artículo 431. (Decisión propia). Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde.

Artículo 432. (Reenvío). Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.

Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.

Artículo 433. (Defectos no esenciales). Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutiva, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección.

Artículo 434. (Medidas de coerción y libertad del acusado). Durante el trámite del recurso corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad del acusado.

El tribunal ordenará inmediatamente la libertad del acusado, cuando por efecto de su decisión deba cesar la detención.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS

Artículo 435. (Casos). Se procederá conforme a estas reglas cuando se recurra de:

1) Las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción.

2) El recurso relativo a la acción civil cuando no se recurra la parte penal de la sentencia.

Artículo 436. (Trámite). El procedimiento quedará modificado de la manera siguiente:

1) El escrito de interposición, expresará los motivos y las leyes infringidas. El recurrente fijará también lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del tribunal.

2) No se emplazará al recurrente a comparecer ante el tribunal competente, ni estará permitida la adhesión.

3) El tribunal dictará sentencia sin debate, sólo a la vista de los recursos interpuestos, decidiendo, en primer lugar, sobre la procedencia formal del recurso. La sentencia será pronunciada por escrito, omitiendo la audiencia pública, en el plazo previsto y expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión.

5.3 El recurso de apelación contra la sentencia definitiva como garantía del derecho a recurrir del fallo o Sentencia a la luz de convenciones y pactos internacionales.

El recurso de apelación constituye una de las dimensiones de la Tutela Judicial Efectiva, reconocido en diferentes pactos y convenciones internacionales, que han sido ratificados por nuestro país, el propósito de este apartado es realizar un estudio de cada una de estas disposiciones en el orden siguiente:

5.3.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Salvador ratifico la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de un preámbulo y ochenta y dos artículos, aprobada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 405, de fecha 14 de junio del corriente año, haciendo la salvedad que tal ratificación se entiende sin perjuicio de aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con preceptos expresos de la Constitución de la República.

El derecho a recurrir del fallo o sentencia ante un tribunal superior se encuentra regulada en el artículo 2 literal h, que establece: *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

La convención consagra el derecho a recurrir la sentencia como una garantía que no es exclusiva del imputado dentro del proceso penal, sino que en igualdad de condiciones toda persona que se considere agraviada por una resolución judicial tiene derecho a impugnar dicha resolución ante un tribunal

superior, esta garantía implica que se debe permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (doble instancia).

El derecho a recurrir del fallo o sentencia, implica que los recursos que se establezcan en cada ordenamiento interno, deben de permitir que se corrijan los errores que se dan en la práctica, lo que llevaría a lograr una recta aplicación del derecho y la justicia al caso concreto, y además no se deben establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo. En consecuencia los recursos que se establezcan deberán constituirse reales y efectivos mecanismos de control que refuercen las garantías procesales mínimas dispuestas en la constitución de cada estado y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

El recurso al que hace referencia la convención debe ser amplio a efecto de admitir la máxima posibilidad de critica que permite el carácter público y oral del debate de ahí que en la mayoría de países se acoge la corriente excluyente del recurso de apelación pues se considera contrario a estos principios y sostienen que se cumple lo establecido por la Convención con la implementación del recurso de casación, aunque este no permita n examen amplio de la resolución judicial. Por esta razón la Comisión Interamericana de derechos Humanos se ha pronunciado al respecto manifestando que la mera existencia de un recurso contra la sentencia definitiva es insuficiente para el cumplimiento del mandato del artículo 8.2h, sino existen presupuestos básicos para poder ejercitarlo o garantizar la viabilidad de la revisión de modo que, esta garantía debe posibilitar la revisión de:

a) la aplicación correcta de la ley en la sentencia
b) la observancia de los principios y garantías de un debido proceso penal
c) la corrección lógica de la sentencia

De todo lo anterior, se deduce que como parte de las obligaciones generales de los Estados que han ratificado la Convención, estos tienen un deber positivo de garantizar con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pueden existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención que establece" *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

5.3.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla el derecho a recurrir del fallo en su artículo 14, numeral 5. "*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*."

Lo establecido por el Pacto se desprende que el derecho a recurrir es un derecho amplio que debe interpretarse de manera extensiva, que si bien es cierto pareciere que el pacto lo establece como un recurso exclusivo del imputado; pero será la legislación interna la encargada de darle el sentido y alcance de la Impugnabilidad subjetiva del recurso que regule sin dejar a un lado todas las partes intervinientes en el proceso penal.

El recurso que contempla el Pacto, es un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho, que no se satisface solo con la mera existencia de un juez o tribunal superior que tramite dicho recurso, sino que se debe de alcanzar el fin para el cual fueron concebidos los recursos. la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en varios fallos, que el recurso idóneo para asegurar el derecho a recurrir del fallo o sentencia, es el recurso de apelación, por su carácter de ordinario permite un examen integral de la sentencia, tendencia que ha sido acogida por nuestro país al implementa el recurso de apelación contra la sentencia definitiva en nuestro Código Procesal Penal.

Existen como ya hemos mencionado en apartados anteriores, limitaciones al derecho a recurrir del fallo, derivadas del carácter oral y público del juicio y del principio de inmediación en cuanto a la revisión de la prueba en el tribunal superior. Pero no importa imposibilitar una revisión integral de los hechos por parte del tribunal. Esta contradicción que se suscita se resuelve de acuerdo a la hermenéutica jurídica "in favor libertatis" es decir que se le debe dar una interpretación amplia a los derechos fundamentales cediendo ante ellos las garantías de oralidad e inmediación, que con los avances de la tecnología puede encontrarse solución para r la reproducción del debate a través de medios electrónicos.[197]

[197] Alejandro Rodríguez Barrillas, "Apelación Especial", Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala, Pág. 67

CAPÍTULO VI

PROCESAMIENTO DE DATOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

En este apartado presentaremos la información que hemos tenido a bien recolectar para establecer con claridad cuáles son las que expectativas que genera la implementación del recurso de apelación de la sentencia definitiva en el código procesal penal del año 2008, previo a su entrada en vigencia.

Para lograr tal objetivo nos apoyaremos en las opiniones aportadas por jueces, magistrados, fiscales y procuradores o defensores del Centro Judicial "Isidro Menéndez"; siendo éstos los sujetos procesales que intervienen en el desarrollo del proceso penal, sin menoscabar las opiniones del imputado y la víctima, que para efectos de ésta investigación por ser de carácter procesal no son necesarias, en vista de ser representados en sus respectivos casos, por un lado la fiscalía y por otro la procuradores o defensores particulares. Información recolectada a través de encuestas, que se expone a continuación:

6.1 Entrevistas

6.1.1 JUECES Y MAGISTRADOS

Los jueces y magistrados de segunda instancia son los de los principales operadores del área procesal penal y en cuanto al recurso de apelación son los sujetos encargados de darle resolución al recurso de apelación. Siendo importante conocer sus puntos de vista sobre la regulación de la apelación contra la sentencia definitiva en el nuevo código procesal penal.

1. ***Cual recurso garantiza una revisión eficaz del fallo o sentencia en el proceso penal.***

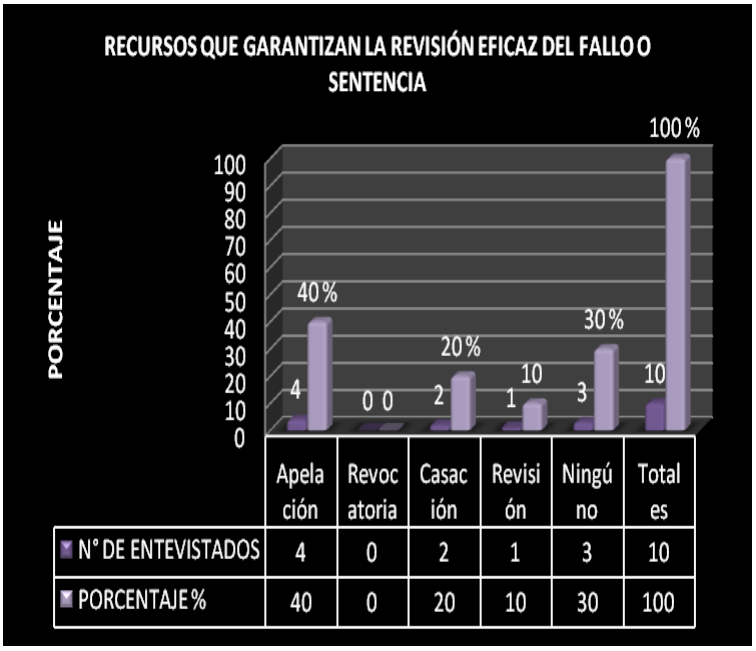

De díez entrevistados el 40% considera que la apelación es el recurso idoneo para garantizar una revisión más o menos amplia del fallo o sentencia, por su de recurso ordinario, que en principio no requiere tantas formalidades para su admisión; en cambio el 30%, es del criterio que ninguno de los recurso establecidos en el ordenamiento procesal penal garantiza de forma eficaz la revisión del fallo o sentencia y el porcentaje restante considera que los recursos que pueden garantizar la revisión del fallo o sentencia, son la casación y la revisión.

2. Cuáles fueron las razones o motivos que incidieron en la reincorporación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva en la nueva legislación procesal penal.

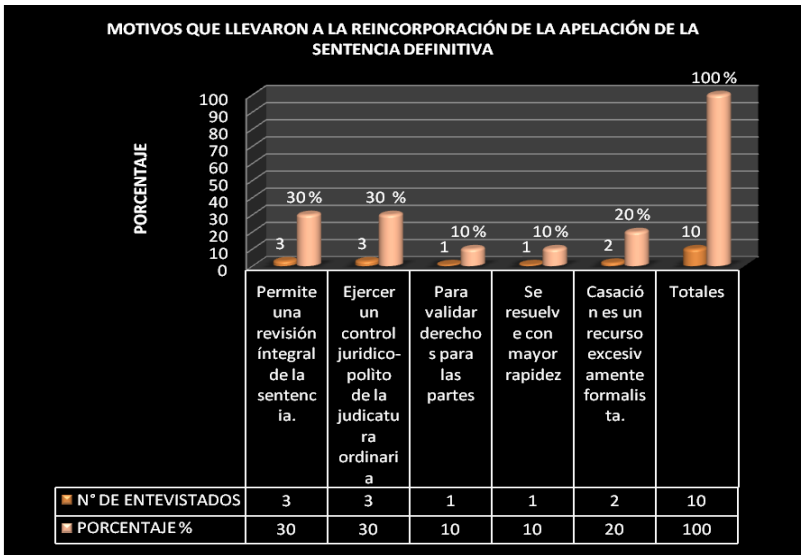

Del anterior cuadro se desprende que dentro de las razones que motivaron la reincorporación de la apelación de la sentencia definitiva se enumeran en orden de preferencia las siguientes: El 30% ha manifestado que la implementación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, en primer lugar obedece a que con este recurso, se pretende ejercer un control jurídico-político de la judicatura ordinaria por los tribunales de alzada, con lo cual se asegura la rectificación de posibles errores, lo cual es posible según lo manifestado por el otro 30% a través de éste recurso, ya que permite una revisión integral de la sentencia definitiva, que no posible a través del recurso de casación por considerarse por los jueces y magistrados excesivamente formalista. Y además que el 20% restante que la apelación por su carácter ordinario se resuelve con mayor rapidez, constituyendo una garantía para las partes procesales (Principio de doble grado de juzgamiento).

3. Es conveniente la implementación del recurso de apelación en el proceso penal salvadoreño, caracterizado por la oralidad e inmediación, los datos obtenidos fueron los siguientes:

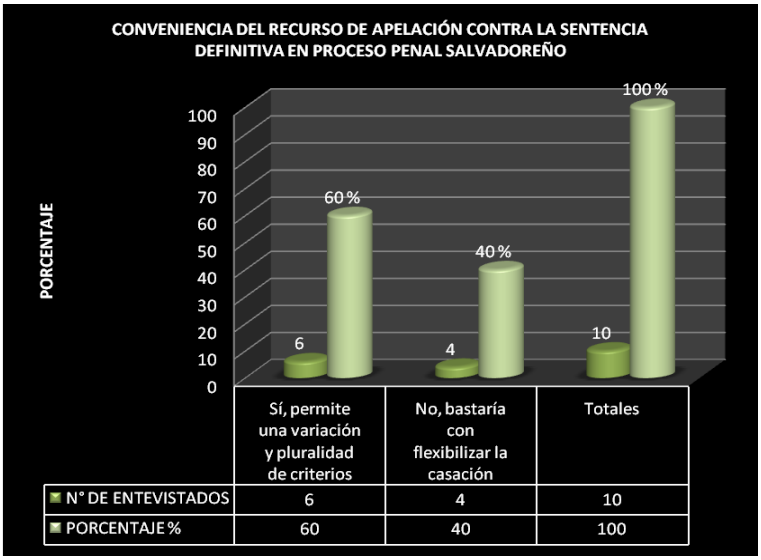

El 60% de los entrevistados manifesto que es conveniente la implementación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva en el proceso penal; ya que se permite una variación y pluralidad de criterios, que no es posible con los recursos de revocatoria y revisión de los cuales conoce el mismo juez, en cambio del recurso de apelación conoce el tribunal superior jerárquico, lo que minimiza la posibilidad de errores en las resoluciones judiciales. El otro 40 % es del criterio que no es necesario el esablecimiento de éste recurso en el sistema procesal penal, ya que vastaría con flexibilizar el recurso de casación, estableciendola como una oportunidad real de defensa.

4. Constituye el recurso de apelación de la sentencia definitiva una doble instancia en el proceso penal, respondieron:

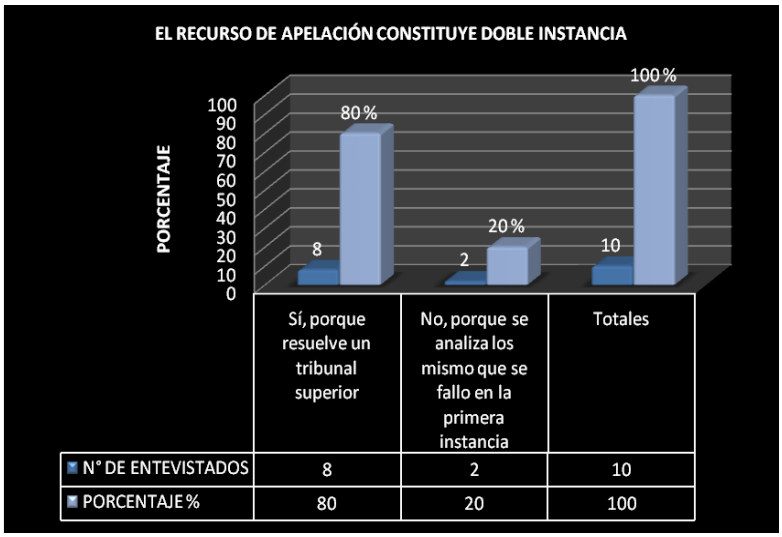

El 80% considera que la apelación es un recurso constitutivo de instancia en razón de ser un tribunal superior el competente para conocer y resolver dicho recurso, por otro lado el 20% expresa que la apelación no es más que la continuación del proceso de primera instancia, siendo una etapa más del proceso, por lo cual no es constitutivo de instancia.

5. Qué criterio, debería prevalecer en la interpretación de la Impugnabilidad subjetiva, del recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

a) ***Que el recurso de apelación es un derecho que se concede a todas las partes que intervienen en el proceso (Constitución de la República y Leyes Secundarias).***

b) ***Que es un recurso exclusivo del imputado (Tratados Internacionales).***

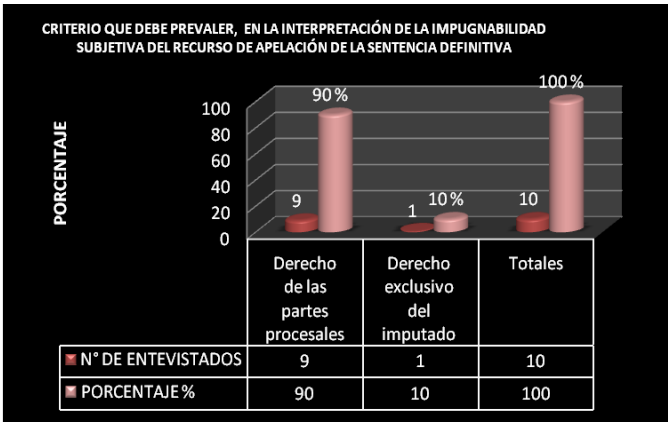

De diez entrevistados el 90%, adopta el criterio que estable la constitución y las leyes secundarias de nuestro país, que conciben al recurso de apelación como un derecho que se concede a todas las partes que intervienen en el proceso, por lo cual estan legitimados para hacer uso o no de éste. Y un 10% opina que el recurso de apelación es exclusivo del imputado, apoyandose en disposiciones de los tratados internacionales que consideran gravoso que se conceda dicho recurso al ministerio fiscal, cual se ha absuelto al justiciable e ilógico que éste apele cuando la sentencia es condenatoria.

6. Porqué se reguló un trámite diferente para la apelación contra autos y la apelación contra la sentencia definitiva.

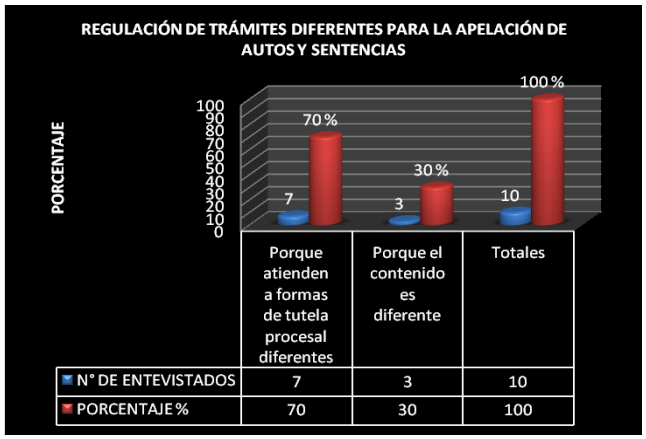

De las opiniones vertidas un 70% considera que esta regulación de trámites diferentes para la apelación, atiende a formas de tutela judicial distintas, tanto para el imputado la sentencia definitiva y para las otras partes los autos,

por lo cual se les debe de dar un trámite diferente atiendo al objeto (resolución judicial) que se pretende impugnar. Por otra parte el 30% atribuye dicha diferenciación por el contenido de cada resolución, por un lado el auto resuelve tramites de la causa y en cambio la sentencia da resolución a cuestiones de fondo. Es de mencionar que ambas resoluciones vertidas son válidas.

7.Porque se reguló una apelación limitada

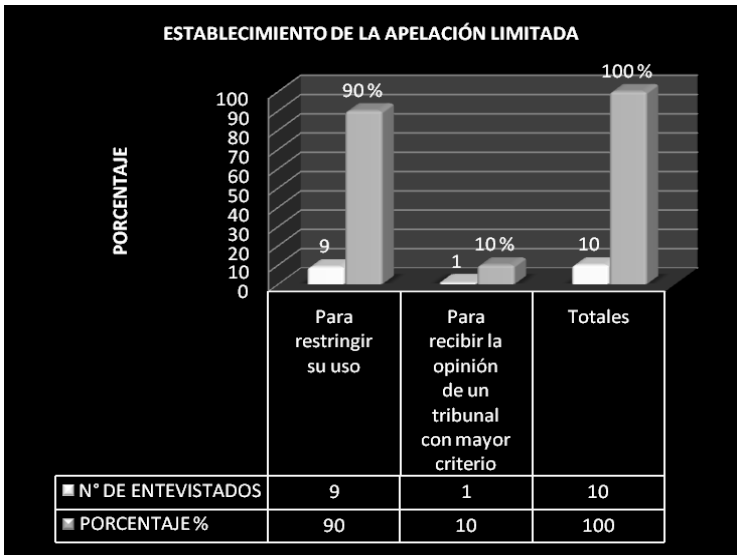

Se colige del cuadro anterior que el 90% es de la opinión que en nuevo código procesal penal se ha regulado una apelación tan formal o limitada, con el objetivo de restringir el uso de la misma, evitando así la dilatación indebida del proceso, ya que si no se establen limites al poder de impugnación de las partes puede incurrirse en un desprorporcionado uso del mismo y saturar el sistema de causas improcedentes con fines de retrasar la pronta y cumplidad justicia. el otro diez porciento opina que se regula de tal manera para que se posibilite la opinión de un tribunal con aparente mayor criterio, pero solo en aquellos casos que es procedente.

8. Ventaja de establecerse dos trámites de apelación en la nueva legislación procesal penal.

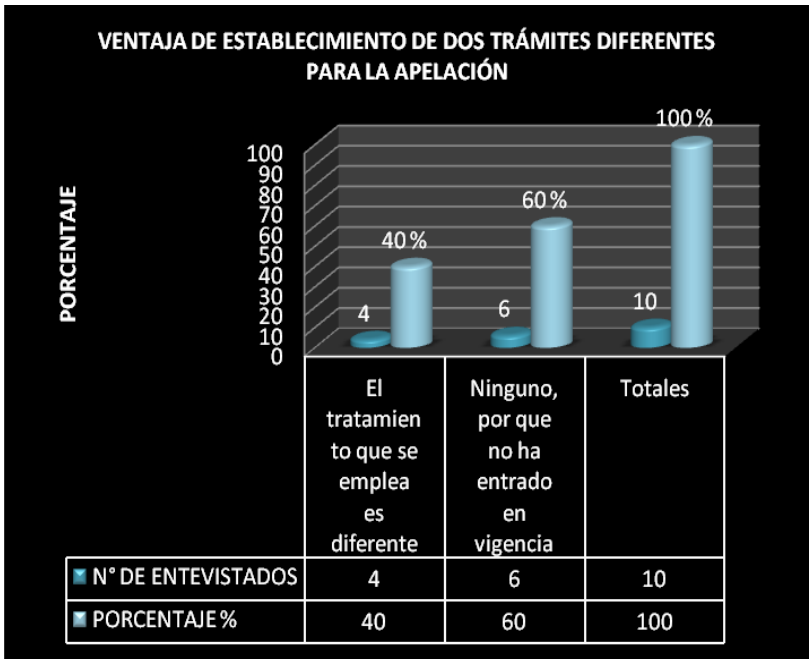

El cuadro anterior refleja el resultado siguiente: que el 40% considera que las ventajas de regular dos trámites diferentes de apelación, es para dar tratamiento según la naturaleza de la resolución que se impugna, ya que como se menciono anteriormente no se puede dar el mismo trámite a un auto que a una sentencia, por la relevancia de ésta último, pero la opinión mayoritaria considera que no se puede hablar de ventajas, en vista de no haber entrado en vigencia dicho código.

9.Con la implementación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva se garantiza una verdadera revisión del fallo.

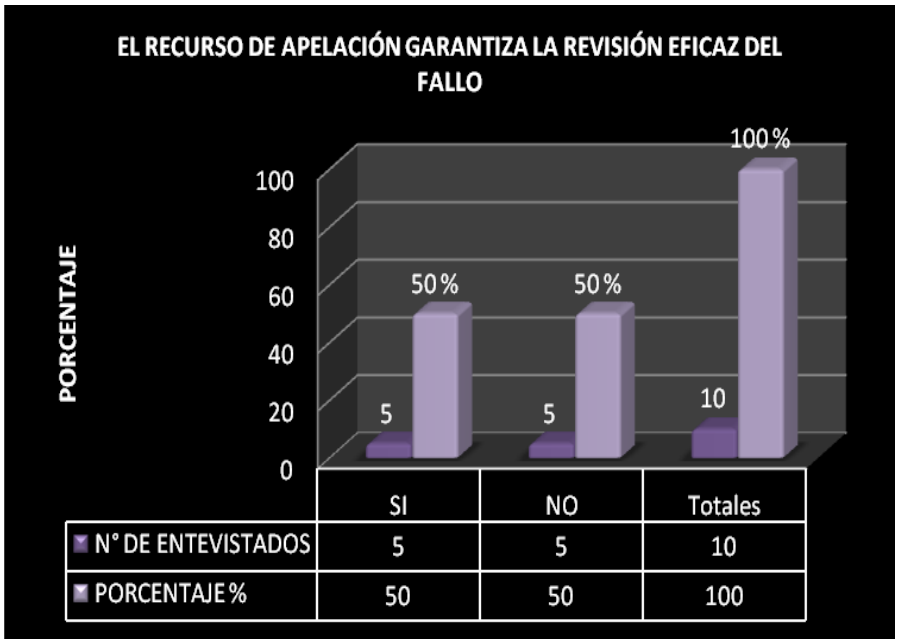

Es de considerar según el cuadro anterior que el 50% de los entrevistados expreso que la apelación si garantiza una revisión efictiva del fallo, por su carácter general o amplio, por lo cual se puede hacer una revisión integral del fallo o sentencia sobre los puntos impugnados por el recurrente, pero por otra parte el porcentaje restante considera al igual que en la pregunta anterior que la eficacia o no de la apelación se prodrá constatar hasta que el nuevo código procesal penal entre en vigencia y además que se considera que se regulado dicha institución de una manera que se restringira su admisión y su resolución.

10.Estan capacitados los operadores del órgano jurisdiccional para darle trámite y resolución al recurso de apelación.

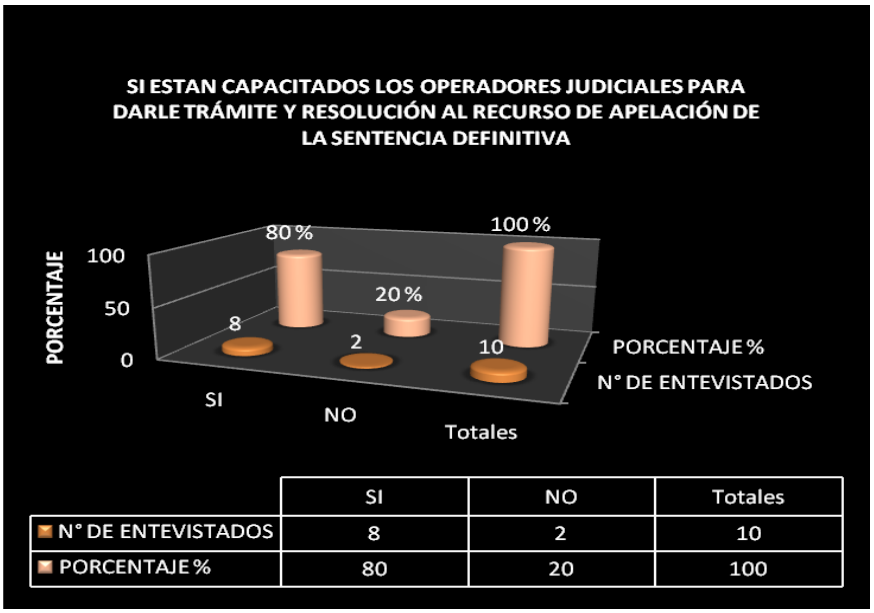

	SI	NO	Totales
N° DE ENTEVISTADOS	8	2	10
PORCENTAJE %	80	20	100

De diez jueces y magistrados entrevistados, el 80% de estos expresarón que los operadores judiciales estan capacitados para tramitar y resolver el recurso de apelación, recordando el principio que “El juez conoce el derecho”; pero el 20% restante opina que no se encuentran en capicidad para resolver y tramitar dicho recurso, y que están en espera de recibir capacitación sobre el nuevo código procesal penal, que regula esta institución.

6.1.2 FISCALES

1. ***Cual recurso garantiza una revisión eficaz del fallo o sentencia en el proceso penal.***

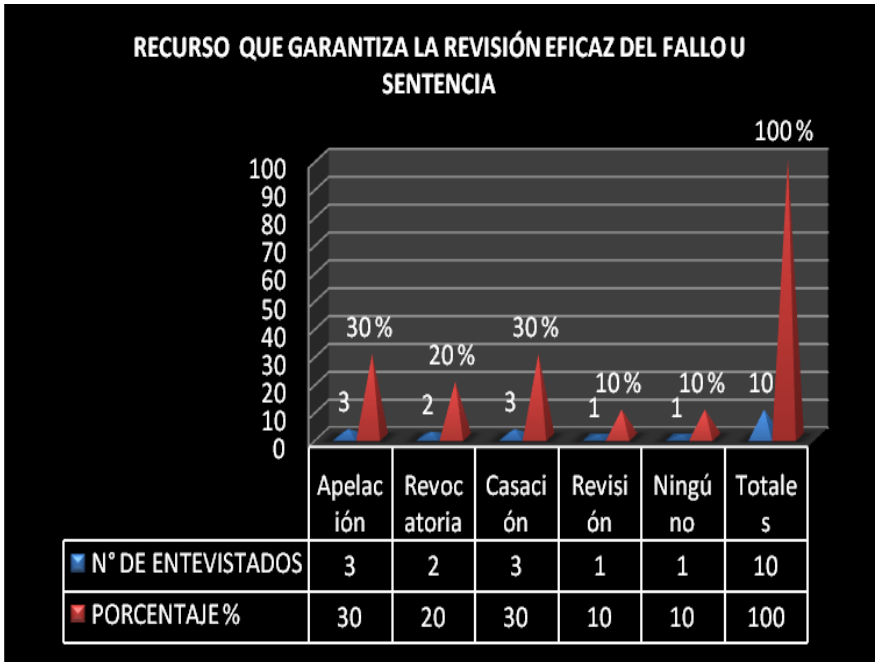

De diez fiscales entrevistados el 30% manifestó que el recurso que garantiza plenamente la revisión del fallo, es el recurso de apelación, el otro 30% considera que la casación es la que mejor asegura dicho cometido; otro 20% asegura que la revocatoria y el diez por ciento considera que la revisión es el recurso idóneo y otro diez por ciento restante considera ningún recurso de los establecidos en el código, asegura que se realice una revisión integral de la sentencia; pero en todo caso por las razones antes expuestas prevalece la opinión que el recurso de apelación por su carácter de generalidad es el que más garantías da en cuanto a la revisión de las resoluciones judiciales.

2. Seguidamente se les preguntó sobre las razones o motivos que llevaron a la reincorporación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva en la nueva legislación procesal penal.

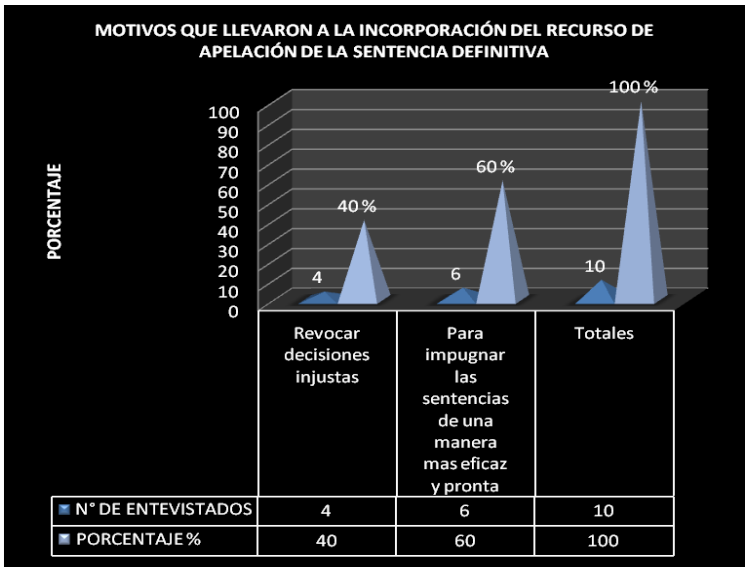

En cuanto a los motivos que llevaron a la reincorporación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva en la nueva legislación procesal penal, el 60% considera que se estableció con la finalidad de ofrecerse un instrumento a las partes procesales para impugnar las sentencias definitivas de una forma eficaz y pronta y el restante opina que se reincorporó para permitir que se revocasen decisiones judiciales realizadas sin ningún fundamentando, que violentan el derecho de la víctima o del imputado.

3. Al consultárseles sobre la conveniencia del recurso de apelación en el proceso penal salvadoreño, caracterizado por la oralidad e inmediación, los datos obtenidos fueron los siguientes:

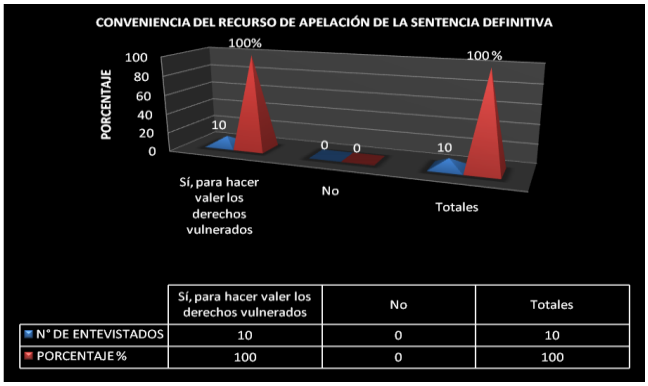

	Sí, para hacer valer los derechos vulnerados	No	Totales
N° DE ENTEVISTADOS	10	0	10
PORCENTAJE %	100	0	100

El total de los entrevistados considera que la implementación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva en el sistema procesal penal salvadoreño, para garantizar la efectiva protección de los derechos vulnerados a la hora del fallo, pudiendo ser resueltos por un tribunal superior a través del recurso de apelación.

4. Al cuestionarlos si la apelación de la sentencia definitiva constituye una doble instancia en el proceso penal, respondieron:

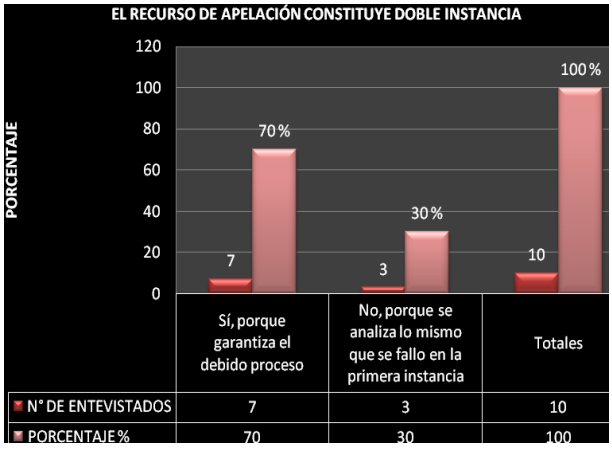

	Sí, porque garantiza el debido proceso	No, porque se analiza lo mismo que se fallo en la primera instancia	Totales
N° DE ENTEVISTADOS	7	3	10
PORCENTAJE %	70	30	100

De los diez entrevistados el 70% manifesto que el recurso de apelación de la sentencia definitiva constituye una doble instancia en el proceso penal, en

vista de asegurar la garantía del debido proceso legal, que lleva implícito el derecho a recurrir de la sentencia definitiva y el doble grado de juzgamiento. Y el 30% restante es de la opinión de que este recurso no constituye una doble instancia, ya que solo se continua con el proceso de primera instancia, analizando lo mismo que se resolvió en la primera fase.

5. Que criterio, debería prevalecer en la interpretación de la impugnabilidad subjetiva, del recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

a) **Que el recurso de apelación es un derecho que se concede a todas las partes que intervienen en el proceso (Constitución de la República y Leyes Secundarias).**

b) **Que es un recurso exclusivo del imputado (Tratados Internacionales).**

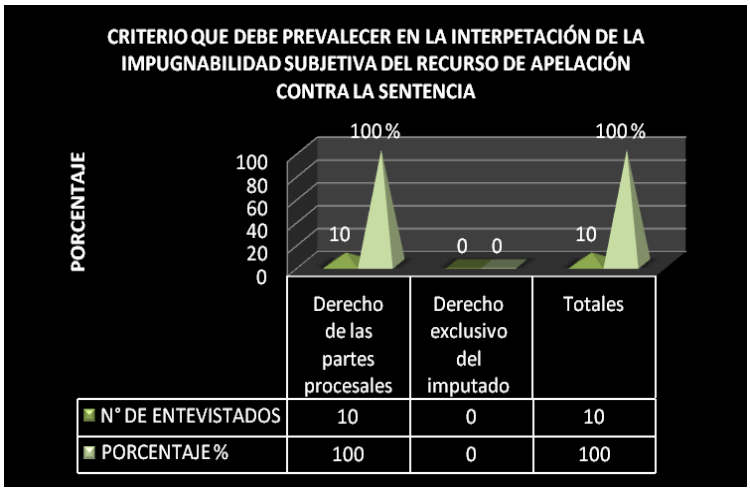

El 100% de los entrevistados considera que el criterio que se debe aplicar al conceder el recurso de apelación, es que éste se establezca y conceda como una garantía de defensa, no solo para el imputado, sino para todas las partes que intervienen en el proceso penal, en consecuencia debe estar legitimado para hacer uso de este recurso las parte o las partes que la ley determine. (Impugnabilidad Subjetiva).

6. Porqué se reguló un trámite diferente para la apelación contra autos y la apelación contra la sentencia definitiva.

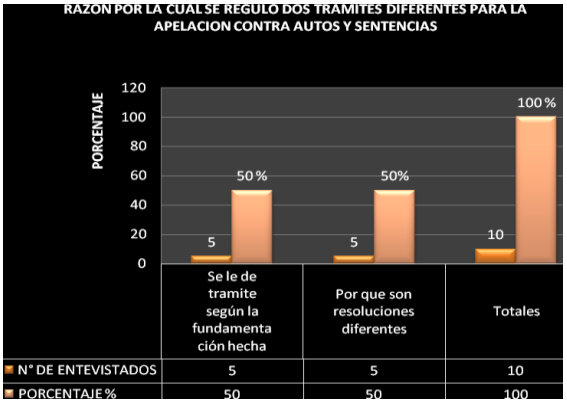

De los diez entrevistados el 50% emitio la siguiente opinión: se regulan tramites diferentes para la apelación contra autos y la apelación contra sentencias, dependiendo de la fundamentación hecha por el recurrente, si el agravio es inferido por una auto o por una sentencia así va ha ser el tramite que se le va dar. El otro 50 % determina casi en mismo sentido que se establecen dos trámites atendiendo a la naturaleza de la resolución que se pretende impugnar.

7. Porque se reguló una apelación limitada

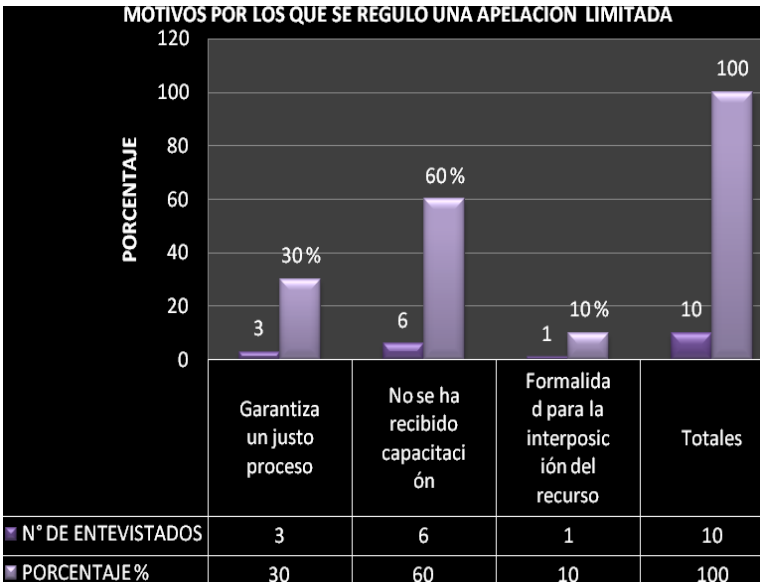

Del cuadro anterior se desprende que el 30 %, aunado al 10%, manifiestan que se regulo una apelación limitada para garantizar el debido proceso legal, que exige una pronta y cumplida justicia, ya que si no se establecen limitimes al poder de impugnación de las partes procesales, se utilizaría de forma indebida dicha herramienta, atiendiendose a intereses particulares, ya que solo se utilizaría para dilatar el proceso penal. Pero la mayor parte de los fiscales entrevistados equivalentes al 60%, no emitieron opinion, en vista de haber manifestado éstos, que aun estan en espera de la respectiva capacitación, por parte de la Escuela de Capacitación Judicial, por lo cual se colige que hay una deficiente conocimiento respecto de los recursos, dentro del ministerio público.

8. Ventaja de establecerse dos trámites de apelación en la nueva legislación procesal penal.

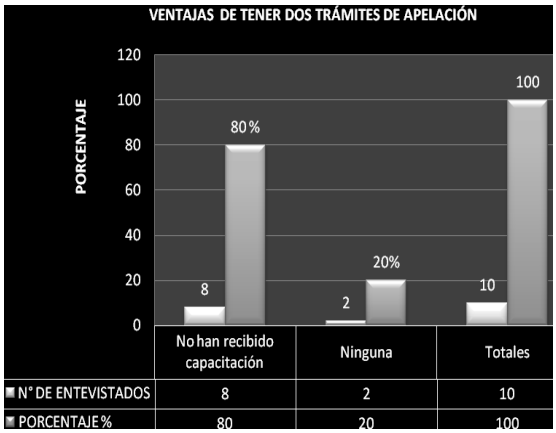

Al igual que en cuadro anterior, se ve reflejado en las cifras de las entevistas que ascienden al 80% de los entevistados, que es necesario que se de capacitación sobre los recurso y más que todo sobre la modalidad de la apelación contra la sentencia definitiva al ministerio fiscal, que no contestaron sobre las ventajas de tener dos trámites de apelación, por carecer de conocimientos sobre el tema. Sin embargo un 20% considera que no hay ventaja en que se regulen dos trámites diferentes para la apelación en el código procesal penal.

9. Con la implementación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva se garantiza una verdadera revisión del fallo.

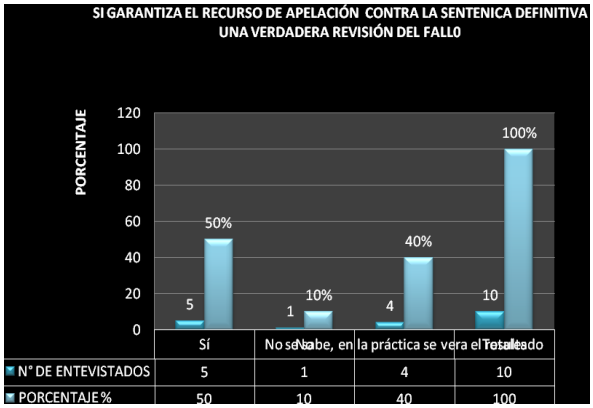

El 50% de los entrevistados es del criterio que con el recurso de apelación si se garantiza la revisión del fallo, por que es un tribunal superior el que resuelve sobre la apelación; el 40% estima que que no se pude determinara si con este recurso se garantiza una verdadera revisión del fallo, habrá de esperarse hasta ver los resultados que en la práctica se den sobre este recurso y un diez porciento manifesto no saber al respecto.

10. Estan capacitados los operadores del órgano jurisdiccional para darle trámite y resolución al recurso de apelación.

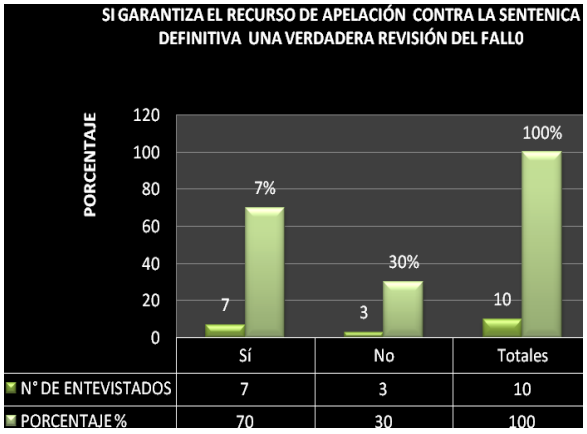

El 70% expreso que según lo que ha demostrado la práctica, lo jueces y magistrados son conocedores del derecho, por lo cual estan en capacidad de resolver dicho recurso. Y un treinta por ciento considero que en realidad falta capacitación para éstos, por lo cual se deben de prestar más atención a temas como los recursos.

6.1.3 PROCURADORES

1. Que recursos garantizan una revisión eficaz del fallo o sentencia en el proceso penal.

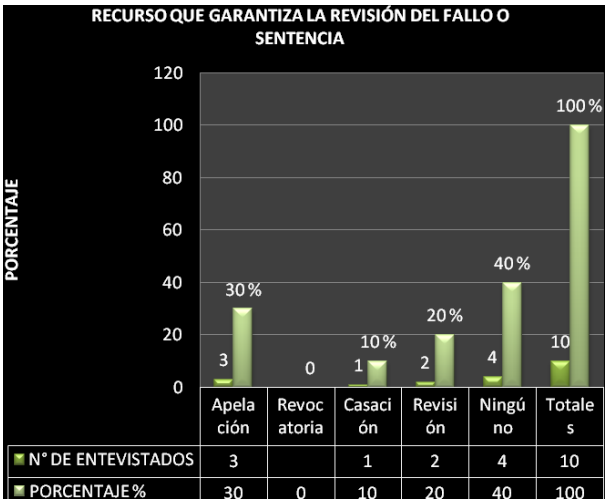

El 40% de los procuradores considera que ningún recurso garantiza de forma eficaz la revisión del fallo, por un lado expresan que muchas veces se usa el criterio personal del juez o magistrado a la hora de resolver el recurso, como consecuencia éste fallo puede ser justo o injusto dependiendo de la subjetividad del juez, aunado esto a que se ha establecido el recurso de apelación de forma tan limitada que queda restringido el derecho de la partes a recurrir y no se permite una revisión integral de la sentencia, lo mismo que sucede con el recurso de casación que es excesivamente formalista y solo atiende a cuestiones de derecho, y por otra parte los recursos de revisión y revocatoria, no existe mucha posibilidad de que el mismo juez que dictó la resolución, acepte que ha cometido un error. Sin embargo a pesar de las razones expuestas un

30% es de opinión que el recurso de apelación es el que permite un examen más o menos amplio de la sentencia y el porcentaje restante consideran que son la revisión y la casación que garantizan la revisión del fallo o sentencia.

2. Seguidamente se les preguntó sobre las razones o motivos que llevaron a la reincorporación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva en la nueva legislación procesal penal.

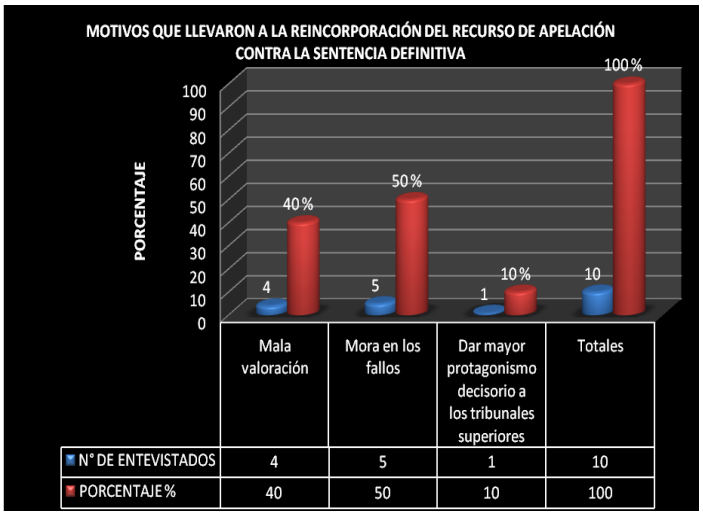

De los diez entrevistados el 50% atribuye la implementación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, a la mora que actualmente prevalece en el órgano judicial, que se encuentra saturado de recursos de casación en la sala de lo penal, por lo cual se establece la apelación para dar mayor protagonismo decisorio a los tribunales de segunda instancia, en consecuencia liberando de carga procesal a la sala de lo penal, según opina el 10% y por último el 40% expresa que se ha establecido la apelación, en vista de ser necesaria la revisión del fallo por un tribunal superior, por la mala valoración que hacen los jueces de primera instancia.

3. Al consultárseles sobre la conveniencia del recurso de apelación en el proceso penal salvadoreño, caracterizado por la oralidad e inmediación, los datos obtenidos fueron los siguientes:

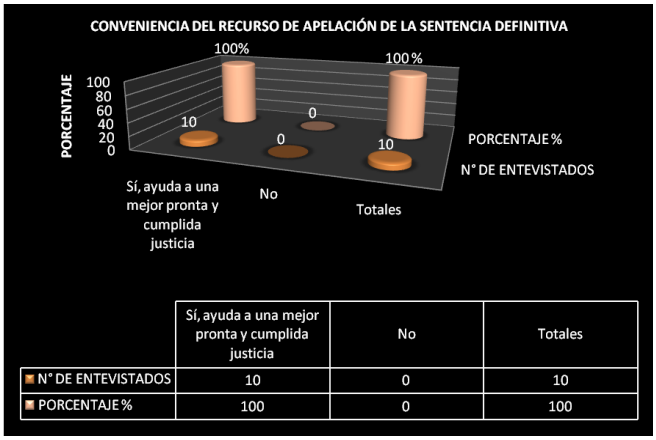

	Sí, ayuda a una mejor pronta y cumplida justicia	No	Totales
N° DE ENTEVISTADOS	10	0	10
PORCENTAJE %	100	0	100

Tal y como se menciono en el cuadro anterior existen mora en los fallos de la sala de lo penal, en cuanto ésta saturada de recursos de casación sin resolver, y por consecuencia se considera por el 100% de los entrevistados conveniente el establecimiento del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, para garantizar una mejor, pronta y cumplida justicia, que solo se puede asegurar a través de la reglamentación de la apelación.

4. Al cuestionarlos si la apelación de la sentencia definitiva constituye una doble instancia en el proceso penal, respondieron:

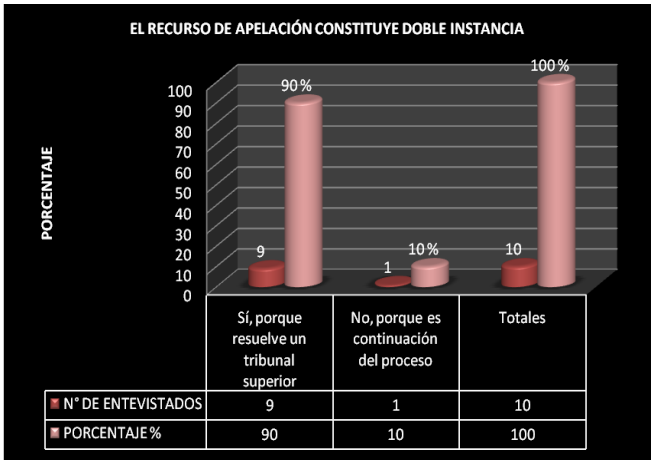

	Sí, porque resuelve un tribunal superior	No, porque es continuación del proceso	Totales
N° DE ENTEVISTADOS	9	1	10
PORCENTAJE %	90	10	100

Al igual que jueces, magistrados y fiscales, el 90% de los procuradores opinana que el recurso de apelación de la sentencia definitiva consituye una doble instancia, por su carácter de devolutivo, ya que lo conoce y resuelve un tribunal jerarquicamente superior al que dictó la resolución impugnada y tal solo un 10% manifesto que no constituye segunda instancia, por considerarse la fase impugnativa otra etapa más del proceso penal.

5. Que criterio, debería prevalecer en la interpretación de la impugnabilidad subjetiva, del recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

a) **Que el recurso de apelación es un derecho que se concede a todas las partes que intervienen en el proceso (Constitución de la República y Leyes Secundarias).**

b) **Que es un recurso exclusivo del imputado (Tratados Internacionales).**

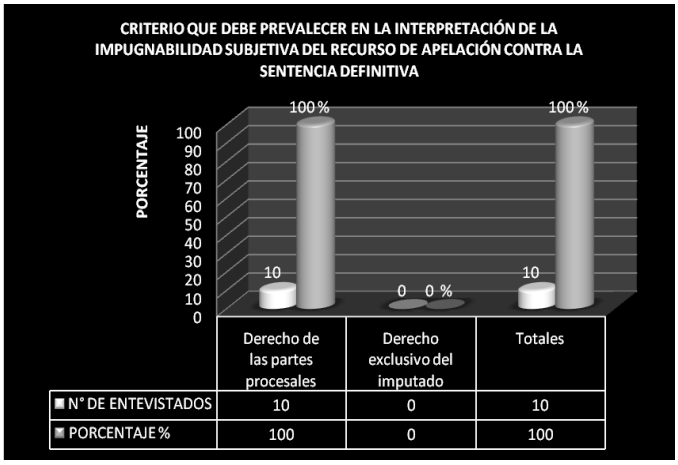

El 100% de los entrevistados acoge el criterio establecido en nuestro ordenamiento procesal penal, al considerar que el recurso de apelación de la sentencia definitiva, en cumplimiento del principio de igualdad de armas procesales, debe de concederse a todas las partes tanto técnicas como materiales que intervienen en el proceso, a los cuales la ley determina expresamente dicho poder.

6. Porqué se reguló un trámite diferente para la apelación contra autos y la apelación contra la sentencia definitiva.

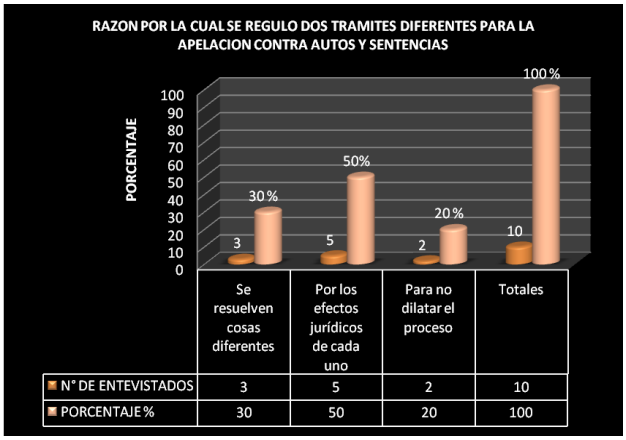

El 50% considera que se regulan dos trámites atendiendo a los efectos jurídicos de cada resolución, por lo cual se da un trámite diferente a los autos que a las sentencias, en vista de considerarse que cada trámite resuelve situaciones diferentes opinión acogida por el 30% de los entrevistados y un 20% opina que se establecen los dos trámites para evitar la dilataicón del proceso, en consecuencia la mora en los fallos.

7. Porque se reguló una apelación limitada.

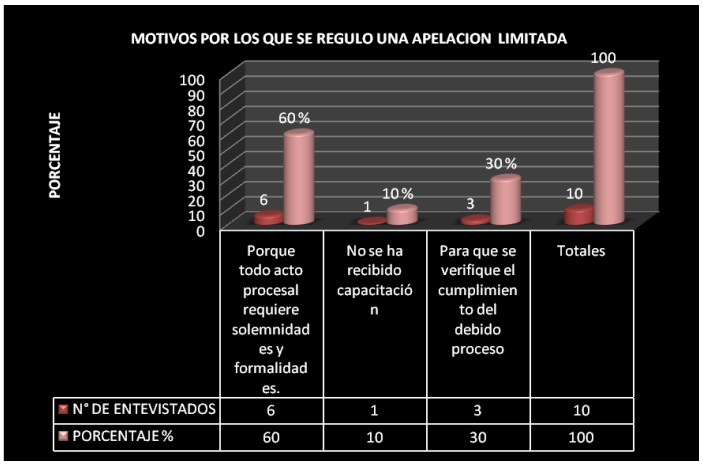

Se ha establecido según la opinión del 60% de los entrevistados la apelación de forma restringida, por que todo acto procesal requiere solemnidades y formalidades para su validez, por otro lado el 30% considera que se ha establecido de tal forma, para dar cumplimiento al debido proceso,

como consecuencia de éste, se deben de respetar las formalidades requeridas para todo acto procesal y un 10% no contesto, por manifestar no haber recibido capacitación.

8. Ventaja de establecerse dos trámites de apelación en la nueva legislación procesal penal.

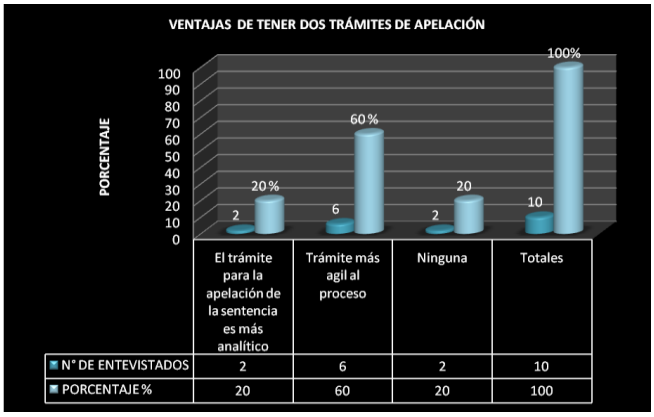

El 60% considera que se han establecido dos trámites para darle más agilidad al proceso a tráves de la regulación de procesos sencillos, un 20% considera que una de las ventajas de los dos trámites, es que en el caso del trámite de la apelación de sentencias definitivas, se posibilita un examen exhaustiva de ésta. Y el otro 20% considera que no hay ninguna ventaja en que se establezcan dos trámites diferenciados para la apelación.

9. Con la implementación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva se garantiza una verdadera revisión del fallo.

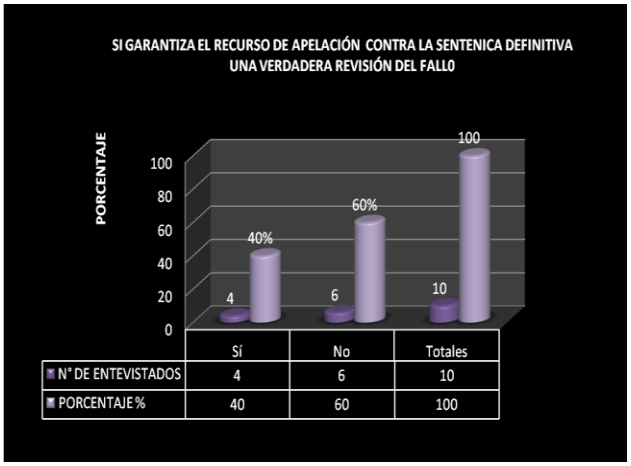

El 60% considera que en realidad no se efectua una revisión integral del fallo o sentencia, por que la apelación establecida es demasiado limitada, por lo cual se restringe la revisión a los puntos impugnados por el apelante y un 40% es de la opinión que si se garatiza una verdadera revisión del fallo o sentencia a través del recurso de apelación, pues resuelve un tribunal superior y el el recurso más común y amplio, a comparación de los demás.

10. Estan capacitados los operadores del órgano jurisdiccional para darle trámite y resolución al recurso de apelación.

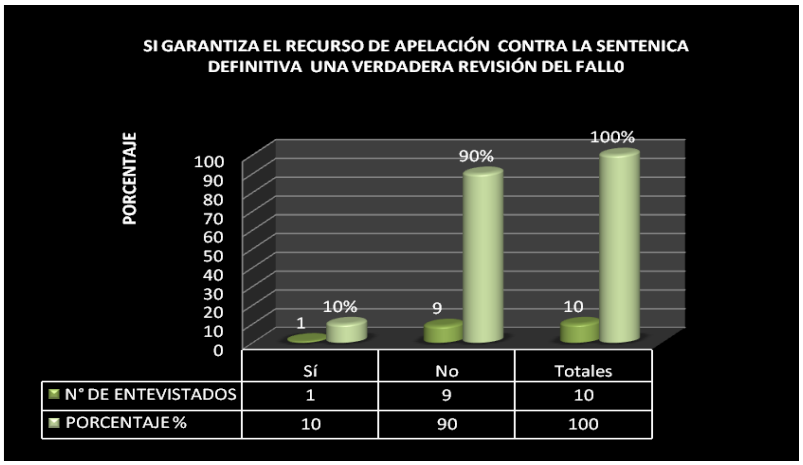

Como se menciono por los fiscales, el 90% de los procuradores han consentido que los operadores judiciales, a pesar de que ellos deben conocer el derecho, no se encuentran capacitados para dar trámite y resolver el recurso de apelación contra la sentencia definitiva y solo un diez por ciento opina que son personas que no desconocen de la norma penal, por tanto están capacitados para conocer de este recurso de apelación.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 CONCLUSIONES

1) El derecho al recurso es un derecho fundamental, que todo ciudadano tiene para impugnar las resoluciones judiciales que le perjudican, especialmente para hacerlo en relación con aquellas que más le perjudican como pueden ser las sentencias. Es un derecho equiparable al de acción, pues permiten a los sustentantes ejercitar los derechos reconocidos en la ley, consecuentemente es un derecho de rango constitucional que a demás está reconocido en Tratados y Convenciones relativos a derechos humanos. En nuestro país este derecho es aplicable de acuerdo con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos Art. 10. 2 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.5) y además tiene preeminencia sobre el derecho interno, en virtud que desde el momento de su ratificación constituyen leyes de la república de acuerdo a lo establecido en el Art. 144 de la Constitución.

2) Notas que caracterizan al recurso contra la sentencia definitiva en el proceso penal son: a) Está a cargo de las partes, no se promueven de oficio; b) Deben promoverse frente a la sentencia recaída en el proceso y atacar su fundamento y sus decisiones; c) la nueva resolución que se genere es susceptible de afectar al fallo impugnado anulándolo tanto para que el tribunal superior pueda emitir uno nuevo, como para que el inferior pueda, en el caso de las impugnaciones de forma reparar el vicio del procedimiento; d) Es una condición importante para poder interponer el recurso que la sentencia cause un agravio al interponente.

3) El recurso de apelación contra la sentencia definitiva regulado en el Art. 468 Pr. Pn., tiene un similar contenido al recurso de casación establecido a partir del Art. 478 Pr. Pn., por las siguientes razones:

1) Los fundamentos y argumentaciones de ambos recurso deben relacionarse con los motivos que se esgrimen y con las leyes que se relacionaban con tales motivos, por ello los agraviados deben indicar la aplicación que pretenden en cuanto a la ley que se denuncia como infringida;

2) El derecho a este recurso solo corresponde a los agraviados con las infracciones que se denuncian;

3) El incumplimiento de los requisitos establecidos para ambos recursos ocasionan su inadmisión;

4) Ambos recursos exigen el cumplimiento de requisitos similares.

4) El recurso de apelación ha pasado de ser un derecho genérico de impugnación del fallo de primer grado, para convertirse en un derecho específico, tomándose en cuenta que solo puede plantearse por motivos específicos, y que su utilización no es obligada, por otra parte en cierto número de casos en que se plantean por exigirse para su planteamiento el cumplimiento de requisitos, la inexperiencia en el tema por parte de los de los recurrente se hace que se incurra en motivos de inadmisión.

5) Ningún recurso garantiza de forma eficaz la revisión del fallo, por un lado expresan que muchas veces se usa el criterio personal del juez o magistrado a la hora de resolver el recurso, como consecuencia éste fallo puede ser justo o injusto dependiendo de la subjetividad del juez, aunado esto a que se ha establecido el recurso de apelación de forma tan limitada que queda restringido el derecho de la partes a recurrir y no se permite una revisión integral de la sentencia, lo mismo que sucede con el recurso de casación que es excesivamente formalista y solo atiende a cuestiones de derecho.

7.2 RECOMENDACIONES

1) Se sugiere simplificar al máximo la tramitación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, para darle cumplimiento al principio de celeridad del proceso, a demás para estar acorde con el recurso planteado en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2) Que se elimine todo formalismo en la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, cuando el que apele sea el imputado, sin procuración de su defensor, facilitándose de esa forma la impugnación de la sentencia definitiva de primera instancia, en vistas de asegurar su derecho al recurrir del fallo o sentencia, contemplado en normas de carácter internacional, vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

3) Que se establezca el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, como una verdadera garantía para las partes, en cuanto a que se permita un examen integral de la sentencia definitiva, y no la regulación limitada que en esta nueva legislación persiste, en vista de no permitirse un examen amplio de la resolución, limitando su procedencia solo a errores in iudicando, no a así a errores in procedendo.

Las entrevistas realizadas, reflejan que existe un deficiente conocimiento sobre el tema de los recursos y en especial sobre la apelación de la sentencia definitiva, por cuanto es recomendable que se impartan capacitaciones a los operadores judiciales, órganos auxiliares de la jurisdicción como lo son los fiscales y lo procuradores.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ALCALA ZAMORA CASTILLO “Aciertos terminológicos e instituciones de derecho procesal hispano”, en Estudios de Teoría General e historia del proceso (1945-1972), tomo II, UNAN, México, 1974.

ALEJANDRO BARILLAS RODRÍGUEZ, “Apelación Especial”, Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala, 2001.

ANTONIO DEL MORAL GARCIA, “Recursos en el orden Jurisdiccional Penal”, Consejo del Poder Judicial, Madrid, Junio 1995.

ARTIGA SANDOVAL, José “Notas de Derecho Procesal Moderno”, Ministerio de Justicia, Editorial último Décimo, San Salvador, El Salvador, 1991.

AYANN, MANUEL “Recursos en Materia Penal” (Principios Generales) Marcos Lerner, Córdoba, Argentina, 1985.

BINDER BARZIZZA, Alberto: “El Proceso Penal”, ILANUD/FORCAP, San José, 1991.

BINDER ALBERTO, “Crisis y Trayectoria en la transformación de la Justicia Penal en Latinoamérica, artículo publicado en la obra Reformas Procesales en América Latina”, CPU, Santiago de Chile, 1993.

CALAMANDRI. “La casación civil, Tomo I, Volumen I, Buenos Aires, 1945.

CALAMNDRI. “La crisi della motivazione”, en Opere Guiriche, tomo I, Nápoles, 1965.

CALAMANDRI, “Vicios de la Sentencia y Medios de Gravamen”, en Estudios sobre el proceso civil, Buenos Aires 1945,

CALDERON CUADRADO: “Apelación de Sentencias en el proceso penal abreviado”, Comares, Granada, 1996.

CANALES CISCO, Oscar Antonio. “Medios de Impugnación en el Proceso Civil Salvadoreño III”, Comentarios al Anteproyecto Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño. 1° Edición, San Salvador, El Salvador. Talleres Gráficos UCA). 1999.

CARNELUTTI, “Cómo se hace un proceso, EJEA, Buenos Aires, 1959.

CLARIA OLMEDO, Jorge A. “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo VI, edición, Buenos Aires, 1967.

COSTA Agustín A. Dr. “Memorias Recurso Ordinario de Apelación” II edición, Editorial Porrúa México 1982.

CORTEZ DOMINGUEZ, VALENTIN, Derecho Procesal Penal, Tirant lo blanch libros, 1993.

COUTURE EDUARDO; “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1954.

COUTURE, EDUARDO, “Prólogo a la obra póstuma de Agustín A. Costa, “El recurso Ordinario de apelación en el Proceso Civil”, Buenos Aires 1950.

DE LA RÚA, Fernando “La casación Penal en el nuevo proceso penal argentino”, ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, Primera Edición, 1994.

DEVIS ECHANDIA, “Teoría General del Proceso”, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1985.

Enrique Vescovi. Los recursos judiciales y demás medios de impugnación en Iberoamérica. Editorial de Palma, Buenos Aires-Argentina 1988

ESPINOZA SOLIS DE OVANDO, ALEJANDRO; “Manual de Procedimientos Civil”, Editorial Jurídica de Chile, 1952.

FAIRÉN GUILLEN, “Doctrina General procesal”. Hacia una Teoría y una Ley procesales generales, Bosch, Barcelona, 1990.

FENECH, Miguel: “El Proceso Penal”, Bosch, Barcelona, 1956.

FLORÍAN, Eugenio. “Elementos de Derecho Procesal Penal”, Traducción al Derecho Español L. Prieto Castro. Bosch, Casa Editorial S.A. Urgel 51 bis, Barcelona 1950.

GIMEO SENDRA, “Introducción al Derecho Procesal, junto con Moreno Catena y Cortés Domínguez, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997 (2° Edición).

GUASP DELGADO, “Derecho Procesal Civil”, Tomo II, Madrid, 1968 (3° edición).

JOSÉ MARÍA CASADO PÉREZ y Otros “código Procesal Penal comentado” Consejo Nacional de la Judicatura tomo II. Septiembre de 2002.

MAEIR, Julio: “Derecho Procesal Penal Argentino” Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989.

MORENO AMAYA, Verónica Elizabeth y otro: “La interpretación y aplicación del recurso de apelación adhesiva en la Ley Procesal de Familia”. (Tesis Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador, 2000).

PRIETO CASTRO. “Tratado de derecho procesal civil”, tomo II, Aranzandi, Pamplona, 1985 (2° edición).

RAMOS MENENDEZ. “Derecho Procesal Civil”, tomo II, Barcelona 1992.

SERRANO, Armando y otros Autores: “Manual de Derecho Procesal Penal”, 1994.

TIEDEMANN, Klaus: “El Derecho Procesal Penal”, Introducción al Derecho Penal y Procesal Penal, Primera Edición, Traducción y Anotaciones introducidas de Derecho español por el profesor Dr. Juan-Luis Gómez Colomer, Ariel, Barcelona, 1989.

TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto: “Los recursos y otros medios de impugnación en la Jurisdicción Penal”. Editorial Triple D, 1ra. Edic, 1998.

VALERA GÓMEZ. “El recurso de apelación penal. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

VELEZ MARICONDE, Alfredo: “Derecho Procesal Penal”, T1, Ediciones Lerner, Segunda edición 1964, Buenos Aires, Argentina.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador, Decreto Legislativo N° 38, Diario Oficial 234, Tomo 281, Publicado el dieciséis de diciembre de 1983.

Código Procesal Penal de 1998, Decreto Legislativo N° 904, Diario Oficial 11, Tomo 334, publicado el veinte de enero de 1997.

Código Procesal Penal de 2008, Decreto Legislativo 733, dado en el salón azul San Salvador, a los veintidós días de octubre de dos mil ocho.

Recopilación de Leyes Del Salvador en Centroamérica". Imprenta De L. Luna, Plazuela del Sagrario, Guatemala (1855).

Código de Procedimientos y Formulas Judiciales, edición de 1858, reproducción hecha por el Ministerio de Justicia, San Salvador; Imprenta Nacional, 1960.

Código de Instrucción Criminal, edición 1967, reproducción hecha por el Ministerio de Justicia.

Código Procesal Penal de 1973, reproducción hecha por el Ministerio de Justicia, San Salvador, Imprenta Nacional, 1991.

Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José, OEA, 1969).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de San José Costa Rica, ONU, 1966).